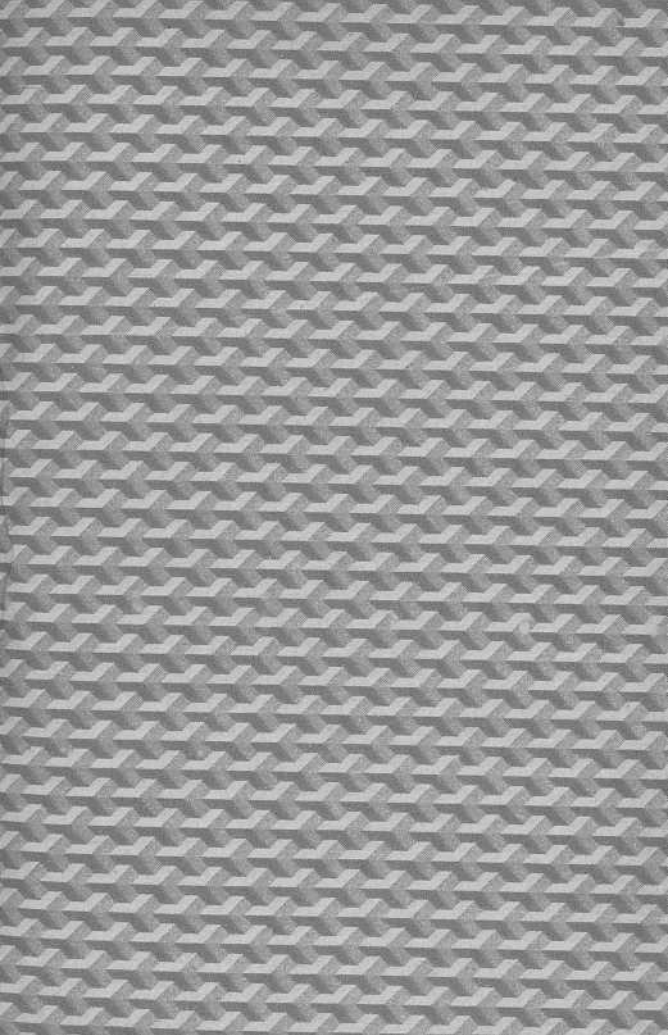


A. 29. - T^a 1^a

4451



HISTORIA DEL DERECHO

Y DE SU

DESENVOLVIMIENTO EN ESPAÑA.

HISTORIA DEL DERECHO

Y DE SU

DESENVOLVIMIENTO EN ESPAÑA

6

INTRODUCCION A LOS CODIGOS ESPAÑOL

CONDICIONADOS Y COMENTADOS

por el Doctor

D. CLEMENTE FERNANDEZ RUIZ

Profesor que ha sido de la Facultad de Derecho en las
Universidades de Madrid y Sevilla.

PRIMERA EPOCA.

ROMANA Y GODA.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE M. MINUEN
Juanito, 19, y Ronda de Embajadores.

1877.

HISTORIA DEL DERECHO
Y DE SU
DESENVOLVIMIENTO EN ESPAÑA,
6
INTRODUCCION Á LOS CODIGOS ESPAÑOLES,

CONCORDADOS Y GOMENTADOS

por el Doctor

D. CLEMENTE FERNANDEZ ELÍAS,

Profesor que ha sido de la Facultad de Derecho en las
Universidades de Madrid y Sevilla.

PRIMERA EPOCA.
ROMANA Y GODA.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA.
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.

1877.



AL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

En prueba de cariñosa amistad y alta
consideración

Es PROPIEDAD DEL DIRECTOR.

AL EXCMO. SR. MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMJO.

En prueba de cariñosa amistad y alta
consideracion

Clemente F. Fernandez Elías.

PRÓLOGO.

Si en la parte legislativa de la Biblioteca que damos á la estampa, sólo hubiéramos de publicar las Leyes de Partida tal y como las hizo escribir el rey D. Alfonso, ó á lo más enriquecidas con la célebre Glosa de Gregorio Lopez, hubiéramos creído bastante anteponer al Prólogo del muy noble rey D. Alfonso el Sábio, un ligerísimo apunte histórico por via de Introduccion: pero como por una parte nos proponemos hacer que en nuestra edicion del Código Alfonsino, se revele por las citas y comentarios de una manera gráfica y tangible, todo el movimiento del derecho en España, desde el Fuero Juzgo hasta nuestros dias, no sólo en la legislacion comun y foral sino en la jurisprudencia importantísima del Tribunal Supremo, cuyas sentencias han de ir acotadas con gran cuidado; y co-

mo por otra parte nos proponemos publicar todas las leyes y Códigos antiguos y modernos de utilidad y reconocida importancia, hemos creído necesario hacer un cuadro histórico de nuestro derecho, que venga á ser como la iniciación al estudio de los Códigos y la guía para comprender el espíritu y razón de ser de nuestras leyes, facilitando su conocimiento é interpretación.

Ardua es la empresa que acometemos y difícil de realizar con ventaja, bien se nos alcanza: porque á lo grave que es tratar la historia del desenvolvimiento del derecho, en el tiempo y en el espacio, puesto que tanto vale, como tratar el desenvolvimiento de la humanidad, se une al hacerlo del de España, la oscuridad de muchas de las fuentes y orígenes de multitud de códigos y disposiciones legales, la inmensa variedad y crecido número de ellas, lo encontrado y absurdo de muchos de sus mandatos y el estar vigentes y aplicarse hoy mismo casi todos ellos.

La gravedad de la empresa acrece, y las dificultades se multiplican, por lo mismo que de la materia se han ocupado tantos y tan eminentes escritores; á ellos hemos de

acudir con repetición sobrada, lo cual podrá ser una garantía para nuestros lectores, que hallarán, tal es al ménos nuestra intención, todo lo bueno que han producido los peregrinos ingenios que han escrito la historia de nuestra, por más de un concepto, notable legislación.

No se espere, pues, en este libro, una obra de alta ciencia: no nos atreveríamos á pensar siquiera en escribir un ensayo de la filosofía de la historia de nuestra legislación, por más que lo creamos tan útil como necesario; nuestra misión, como escritores, ha sido y es tan sólo, vulgarizar la ciencia, perdónesenos la palabra, ponerla al alcance de todos, aún de los más medianos talentos; por eso nuestros trabajos han sido siempre concisos: sólo le hemos pedido á nuestra pobre inteligencia claridad para exponer, á fin de que todos, sin gran trabajo ni esfuerzo de la razón, puedan comprender nuestros pensamientos. Convencidos de que no nos es dado roturar ciertos caminos, los abandonamos con gusto á las inteligencias elevadas, y nos contentamos con seguir senderos trillados y espigar en campos ya segados.

No vamos, por lo tanto, á escribir un

libro de consulta, sino un simple ensayo, merced al que los que deseen remontar muy alto el vuelo, puedan buscar la ciencia y aprovecharse de ella.

Si conseguimos prestar algun servicio á la juventud española, á quien desde hace muchos años venimos consagrando nuestros estudios, y producir algo, que sobre no ser absolutamente despreciable, le preste alguna utilidad y le facilite el difícil estudio del derecho, se habrán llenado una vez más nuestras grandes aspiraciones.

El hombre.—Su doble naturaleza.—El espíritu y la materia.—Cómo realiza su destino.—El mundo antiguo no lo comprendió.—Misión del mundo moderno.—Manifestación primitiva del hombre y de la humanidad.—Misión del espíritu.—Sea del progreso.—El hombre es un ser perenne.—Métodos de ejercer el hombre su actividad.—Misión de la materia: le liga al pasado.—Vida de la relación.—Necesidad del Derecho.—Deberes que se derivan de sus orígenes.—Tres grandes principios del Derecho.—Libertad.—Igualdad.—Protección.—España, bajo el punto de vista del Derecho.—Nuestros Códigos.—Por qué razón escribimos la historia del Derecho español, como introducción á los Códigos españoles.

Reunión admira de la materia que se trata y del espíritu que piensa, el hombre, la creación prefecta del Hacedor Supremo.

HISTORIA DEL DERECHO

Y

DE SU DESENVOLVIMIENTO EN ESPAÑA,

Ó

**Introduccion á los Códigos españoles concor-
dados y comentados.**

TITULO PRELIMINAR.

SUMARIO.

El hombre.—Su doble naturaleza.—El espíritu y la materia.—Cómo realiza su destino.—El mundo antiguo no lo comprendió.—Mision del mundo moderno.—Manifestacion primitiva del hombre y de la humanidad —Mision del espíritu.—*Ley del progreso*.—El hombre es un sér perfectible.—Modos de ejercer el hombre su actividad.—Mision de la materia: le liga al pasado.—Vida de relacion.—Necesidad del *Derecho* —Debe estudiarse en sus orígenes.—Tres grandes principios del Derecho: —*Libertad*—*Igualdad*—*Propiedad*.—España, bajo el punto de vista del Derecho.—Nuestros Códigos.—Por qué razon escribimos la historia del Derecho español, como introduccion á los Códigos españoles.

Reunion admirable de la materia que siente y del espíritu que piensa, el hombre, la creacion predilecta del Hacedor Supremo,

fué colocado sobre la tierra para que realizase un fin, para que cumpliese el pensamiento sublime y soberano del que le creara.

Semejanza perfecta le plugo al Criador establecer entre él y su criatura (1), y claro es, que uno de los puntos donde había de ser más esencial esa semejanza, era respecto al destino final de ambos seres. Esta identidad de fin, que la filosofía acepta y explica, que la religión verdadera predica é impone como un dogma santo y consolador, parece á primera vista imposible de realizar, dadas las condiciones esenciales de ambas existencias. Espiritu puro, infinito el uno, espíritu finito y limitado ligado á la materia el otro: viviendo el primero en sí mismo y por sí mismo, sin limitacion alguna por lo tanto, y el segundo en sí mismo, pero no por sí mismo y limitado por el tiempo y por el espacio. Véase por qué mientras el creador reconoce como condiciones esenciales y básicas de su ser, la unidad y la simultaneidad, la criatura está dominada por la variedad y sus apariciones son sucesivas, como tiene que ser variable y sucesivo todo lo que vive en esferas limitadas.

(1) Génesis.

¿Cómo, pues, el hombre reduce la variedad á la unidad? ¿Cómo, rompiendo hasta cierto punto los lazos que le ligan á la materia, hace de algun modo simultáneos sus movimientos sucesivos? ¿Cómo, en una palabra, puede llegar á la realizacion del fin divino de su existencia, de ese fin tan semejante al del sér infinito? Hé aquí el gran problema de los siglos, hé aquí el enigma de la Esfinge que sólo un Dios muriendo por los hombres pudo resolver.

En efecto; el mundo antiguo, que cuando más hacia sus dioses de los hombres; el mundo antiguo, que encadenaba por completo el espíritu á la materia, habia de hacer que el hombre corriese rastrero y sin elevar sus ojos más allá de la tierra; el mundo moderno, invirtiendo los términos, haciendo al hombre semejante á Dios, habia de lanzarlo al infinito y hacerle comprender cómo hasta el infinito podria elevarse, y en el infinito hallar su destino supremo.

Pero ese destino que en el infinito se halla y en el infinito ha de realizarse, tiene que ser por lo mismo eminentemente espiritual, y el hombre, al propio tiempo que por el espíritu se agita y se conmueve y vive, está ligado, influido, sometido á las veces á la

materia: cómo este dualismo se unifica, cómo el espíritu triunfa y se sobrepone á la materia hasta el punto de dominarla y hacerla servir de medio para la consecucion del fin ulterior, este es el gran secreto que la filosofía moderna, apoyada en el cristianismo y eminentemente religiosa, ha revelado á los siglos que venian desde larguísimo tiempo ignorándolo.

Y es que el mundo antiguo, ni estudió ni conoció al hombre, ni pudo seguirlo en la marcha constante de su vida individual y colectiva, ni medir, ni apreciar sus fuerzas vivas, ni la esencia de su actividad, ni las esferas diversas de accion de sus elementos constitutivos; mientras el mundo moderno, por el contrario, conoce todos esos elementos esenciales y constitutivos del sér, ha sabido discretarlos, segregarlos y analizarlos en todas sus apariciones integrales y de relacion, marcar á cada uno su fin y derrotero, sintetizándolos despues de conocidos, para de nuevo estudiarlos y perseguirlos en su conjunto, completando así el conocimiento del hombre en todas las fases de su existencia.

Este trabajo constante de las generaciones, alumbradas en el mundo moderno por

una luz clarísima que en el antiguo no existía, ha hecho que conocida la naturaleza esencial del hombre, pueda conocerse el por qué de su existencia, su origen, y su fin en la vida individual y de relación, y seguirle paso á paso desde su aparición hasta el término ulterior de su carrera.

El hombre, pues, y téngase siempre muy en cuenta que al hablar del hombre hablamos de la humanidad, aparece sobre la tierra ostentando los dos grandes elementos de vida que nos son conocidos, la materia y el espíritu, la materia que siente, que le liga á lo terreno, á lo limitado, estacionario é inactivo, y el espíritu que conoce, que piensa y raciocina y que le eleva desde la tierra á más puras regiones. Los primeros momentos de la vida sólo por movimientos y actos puramente materiales se revelan, y sólo cuando la materia ha adquirido la plenitud de su existencia, es cuando el espíritu hace su aparición, y se prepara para entrar en lucha con aquella, y la lucha comienza, la lucha que termina siempre por dar el triunfo al espíritu.

Cosa rara por cierto, digna de profundo estudio, y que prueba hasta qué punto es admirable la naturaleza humana, que cuan-

do en toda lucha los seres que contienden, ni la buscan, ni la provocan, ni la aceptan, mientras no se creen más fuertes ó tanto, por lo ménos, como el adversario, en la lucha eterna y sin tregua que desde el comienzo de los siglos han venido sosteniendo el espíritu y la materia, aquel no la haya comenzado cuando esta era débil y deleznable, sino cuando era fuerte, enérgica y poderosa, y que mientras la materia tiende á anonadar al espíritu, éste, por el contrario, solo aspira á dirigirla por las anchas vías del bien, de la perfeccion y del progreso.

Condicion es de todas las existencias superiores imponerse á las que les son inferiores con más fuerza y con más profunda intencion, á proporcion que son más poderosas, y el espíritu, respecto á la materia, sigue en el hombre la regla general.

Veamos ahora cómo esto se verifica, y para ello, no hemos de entrar en las abstrusas regiones de la alta filosofía, ni de plantear cuestiones de sublime y oscura metafísica, sino que siguiendo el método experimental, tomaremos al hombre tal cual es y se presenta á nuestra vista, y de su naturaleza, y de su manera de ser y de sus condiciones, deduciremos los más altos

principios individuales y sociales que sirven de base á su existencia.

Sér físico, el individuo como el hombre colectivo nace, esto es, se coloca, aparece sobre la tierra como todos los seres de su especie, ostentando formas materiales y dotado de sensibilidad; por ella siente placer y dolor y tiene necesidades é instintos; en los primeros momentos de su manifestacion, ni apenas el espíritu se revela, ni la reflexion aparece, ni la inteligencia brilla, ni la razon domina; siente, y el instinto responde á la sensacion, mejor dicho, á la necesidad que le hace sentir: la necesidad, el instinto y el sentimiento, son, al par que los tres elementos dominantes de esa existencia imperfecta é incompleta, los que le impelen al desarrollo y dan fuerza y sostienen la materia: mientras esta es débil, pobre y limitada en su desarrollo, nada se revela en el hombre más que materia, instintos, necesidades, sentimiento; pero vá la materia ganando en fuerza y poderío; el hombre se vá haciendo de dia en dia fuerte y poderoso, y entonces, y solo entonces, el espíritu comienza á revelarse y hace sus primeras ostensibles manifestaciones: desde este momento puede decirse que el hom-

bre, es hombre, porque desde este momento aparecen en él los dos elementos constitutivos de su existencia, el espíritu y la materia, en santa union, en sublime consorcio: aun no comienza la lucha, aun el espíritu está influido, dominado, aherrojado por la materia; pero ya podemos apreciar un hecho que muy pronto ha de constituir uno de los más grandes, más importantes de la vida; el hombre no es inactivo como la piedra, no es estacionario como los otros seres fisico-sensibles; sér activo, se mueve en distintas direcciones, aspira á algo, pero este algo conseguido se mueve de nuevo, en busca tambien de un nuevo algo más alto é importante que el que antes realizara, para de nuevo agitarse y realizar nuevas cosas, es decir, que el hombre cede y obedece en su actividad á una ley que le impulsa hácia lo desconocido, que le obliga á ensanchar de momento á momento, mejorándolas siempre, las esferas de accion de su vida; esta ley grande, sublime y bienhechora, que coexiste con el hombre, que hemos podido apreciar ya desde su primer momento, y que ha de presentársenos muy pronto enérgica y poderosa, es la *ley del progreso*, ley que le dominará

lo mismo en lo físico que en lo moral, lo mismo en la esfera sensible que en la inteligente, así al individuo como al ente colectivo. Ley tan grande, que merced á ella podrá el hombre realizar su destino, toda vez que, sólo por medio de movimientos constantes y siempre progresivos, podrá, elevándose de lo ménos á lo más, de lo material á lo espiritual, de lo condicional á lo incondicional, de lo limitado á lo infinito, acercarse al principio de todo principio, á Dios, y realizar su destino, el *bien*, que es el destino supremo de Dios, del Increado.

○ Sigue la materia progresando, esto es, ampliando sus esferas de vida y de acción, adquiriendo nuevas fuerzas, acercándose á la plenitud, al apogeo de sus fuerzas y de su poder, y sigue al par progresando también el espíritu, y se acentúa más la lucha, que la espontaneidad, primera manifestación del espíritu, ha provocado, y que la libertad y la reflexión y la razón harán más enérgica, hasta que el espíritu obtenga la victoria. Pero no nos separemos de nuestro método experimental, y observemos que jamás, ninguno de los elementos constitutivos del ser desaparece, que siempre están vivos, enérgicos y unidos el espíritu y

la materia, que jamás un progreso es completo mientras no produce un mejoramiento para la materia y para el espíritu, é insistimos en esto, porque descartar uno de ambos elementos, considerar al hombre solo como materia ó sólo como espíritu, es pecar con gravísimo pecado contra el pensamiento santo que preside á las creaciones, y cuando aquel se desarmoniza, las consecuencias son fatales.

○ Sin grave esfuerzo de la inteligencia podrá comprenderse, que si pues el hombre no alcanza desde luego toda la plenitud de su ser, que si tanto en lo material cuanto en lo espiritual aparece pequeño y pobre al principio de su vida, para engrandecerse y enriquecer su existencia, según la ley del progreso; el hombre no es un ser perfecto en su origen, pero sí perfectible en sus evoluciones sucesivas. Y véase aquí otro principio de conocimiento, como los llama la escuela, de grande aplicacion para la vida.

○ Ya tenemos por virtud de un estudio fácil, práctico y natural, definido y colocado al hombre en el tiempo y en el espacio como á todo sér finito y limitado; ya sabemos, que reunion admirable de la materia que siente y del espíritu que piensa y delibera,

hace su primera aparicion como ser material, para elevarse despues poco á poco, pero con seguro y firme paso, á las regiones del espíritu, aunque sin jamás poder prescindir de la materia; que esta como aquel, en su actividad constante, obedecen y son dirigidas por la santa ley del progreso; que por lo tanto, el hombre no es un sér perfecto, pero sí perfectible, y que solo perfeccionándose puede llegar á la realizacion de su destino, que es el bien libremente concebido y libremente ejecutado; que este mismo, solo que en escala infinita y sin consideracion, por lo tanto, ni al tiempo ni al espacio, es el fin supremo que Dios realiza simultánea y constantemente, y que en esto está sin duda alguna el mayor punto de semejanza que existe, entre el Hacedor supremo y su criatura inteligente.

Si nuestra mision fuera dar á la estampa un tratado de filosofía del derecho, ampliaríamos convenientemente las ideas indicadas en los párrafos anteriores; pero como al escribir este título preliminar á la historia del Derecho español, solo tratamos de justificar, por qué la creemos necesaria como introduccion á los Códigos españoles comentados, que estamos publicando, solo nos es

dado hacer las indicaciones que basten para nuestro propósito, y puedan servir de punto de partida á nuestro trabajo (1).

Si pues como hemos indicado, ni el hombre individuo, ni el hombre colectivo, pueblo, humanidad, son inactivos; si impulsados por una actividad constante y á las veces vertiginosa pasan de un orden de ideas á otro más extenso y más espiritual; si sin embargo, jamás, por muy adelantado que ese orden nuevo de ideas se manifieste, por muy predominante que aparezca el espíritu, puede separarse de la materia, ni prescindir de ella. Si el hombre, ni ha nacido para vivir aislado, ni puede vivir solo y señoero en la creacion, sino que, por el contrario, y en razon de su espiritualidad, se une y relaciona en relacion de dependencia con su Criador,

(1) No nos permite la índole de este libro hacer en él otra cosa, que ligerísimas indicaciones: los que quieran ampliarlas y hacer un estudio más extenso de estas importantísimas cuestiones, pueden acudir á los tratados de Filosofía del Derecho y Derecho natural de Ahrens, Beilme, Elías y otros; á las de Metafísica y Filosofía de la Historia de Kant, Hegel, Krause, Almeyer, etcétera, etc. En ellos hallarán perfectamente sistematizados estos principios, y deducidas todas las consecuencias que de los mismos se desprenden.

con Dios, en relacion de igualdad esencialmente absoluta, aunque formalmente limitada con sus semejantes, en relacion de superioridad absoluta con todo el resto de la creacion; si esta série constante de relaciones que el hombre sostiene, así como su vida íntima, se realizan en el tiempo y en el espacio, y por lo tanto no simultánea sino sucesivamente, ni el hombre puede romper con el pasado, ni siquiera prescindir de ello, sino que solo apoyándose en lo que pasó, partiendo de lo que fué, ligándolo con lo que es, podrá ensanchar los órdenes de ideas y de civilizacion, progresar en ella y dar nuevos pasos hácia la perfeccion.

Para conseguirlo, necesario es que aproveche los hábitos, las costumbres, las creencias de los tiempos que fueron, que busque en esos elementos los gérmenes de lo que es, que los perfeccione espiritualizándolos más y más, pero teniendo siempre en cuenta que la materia es tarda en su accion, que tiende á la inactividad, que se liga á los tiempos y á las civilizaciones, que solo al espíritu es dado salvarlos, por un movimiento rápido é instantáneo, y que el del hombre ligado, encadenado á la materia, no puede proceder como espíritu puro, sino en

armonía y conformidad con su instrumento externo y de relación. Por eso para que el hombre en la sucesión de los tiempos haya podido pasar de un orden de ideas, de una civilización constituida, siquiera sean imperfectos, á otro orden de ideas, de civilización, aunque más espiritual y más perfecto, es necesario que no haga á saltos su carrera, ni prescinda por completo de aquel orden de ideas, de aquella civilización, sino que tomándolos por punto de partida, asentando allí su planta, de allí arranque para iniciar el nuevo progreso, la nueva conquista de la inteligencia, el nuevo triunfo del espíritu.

Solo así, solo buscando en el orden general que antes existía, los gérmenes y la razón de ser de la existencia presente, comparándolos entre sí y con el estado de la humanidad, en cada momento histórico, podrá fijar su mirada serena y escrutadora en lo que está por venir, preparar y prever los acontecimientos más importantes y trascendentales, edificar sobre sólidos cimientos, progresar creando y conservando que es el verdadero progreso, el progreso divino que nos asemeja á Dios, que no destruye sin crear, que siempre crea mejorando,

que no vive en el vacío ni en la nada, sino en el mundo de la razón, de la inteligencia, de la armonía, del bien absoluto, incondicional, infinito.

Misión sublime y santa que el hombre ha desconocido alguna vez, pero que providencialmente ha vuelto á recobrar: misión sublime que los pueblos antiguos cumplieron necesaria y fatalmente, que el mundo moderno realiza de una manera necesaria sí, pero con plena conciencia, y que le permite roturar sin intervalo nuevas vías, que le conduzcan á la realización del fin supremo del hombre y de la humanidad.

— Claro es, que esta manera de ser del hombre, esta manera de desarrollarse, de cumplir con la ley del progreso, de elevarse por ella de lo particular á lo general, de lo condicional á lo incondicional, de lo limitado á lo infinito; ese movimiento sólo y exclusivo del hombre y que lo conduce á la realización de su destino ulterior, se manifiesta y se cumple en todas las esferas de acción, en todas las esferas de la vida, y para que sea completo, acordado y armonioso, es necesario que en todas sea simultáneo é igual, con relación al valor y á la importancia y

extension de cada una de las esferas de accion en que se desenvuelve.

Esta accion constante, trae consigo necesariamente el predominio del espíritu sobre la materia; pero no como por muchos se ha creido, el anodamiento completo de esta: con el predominio del espíritu, el de todas sus más nobles facultades, la razon, la libertad, la conciencia, la mayor extension de la vida de relacion entre los hombres y las sociedades, el perfeccionamiento moral en todas sus manifestaciones.

Como consecuencia precisa de esta mayor perfeccion en la vida, de la mayor suma de relaciones creadas, surge la necesidad de condiciones que regulen esas mismas relaciones externas, y el *Derecho* aparece y comienza su magnífica carrera; nocion espiritual, de altísimo origen, ligada en estrecho é indisoluble lazo con el espíritu y con la moral, sigue paso á paso los progresos de la moral y del espíritu, con ellos avanza ó retrocede en la vía del progreso, y en armonía con su influencia, se materializa ó espiritualiza.

Y véase por qué el derecho; que en la edad antigua, cuando la moral apenas imperaba en el mundo, cuando el materialismo le do-

minaba, cuando el espíritu apenas ejercía influencia en aquellos hombres y en aquellas civilizaciones, ostenta una faz puramente material y socialista: y como á proporción que el espíritu extiende su dominación, el derecho se espiritualiza también, busca su asiento, no en los hechos y en las necesidades del momento, sino en los elevadísimos principios de conocimiento que se han revelado al mundo y que son eminentemente espirituales, se individualiza bajo el punto de vista de esos mismos principios sin dejar de ser un elemento precioso de la vida social, que así como la individual regulariza y ordena.

Para estudiar, pues, ese ramo importantísimo del saber humano, para poder apreciar su perfeccionamiento y sus jamás interrumpidos progresos; para poderlo juzgar en su estado presente; para poder adivinar, en fin, lo que ha de ser en lo que está por venir, se hace necesario buscarlo en sus orígenes, conocerlo en sus primeras manifestaciones, y seguirlo en sus desarrollos sucesivos; en una palabra, apoyarse en lo pasado para colocarse en lo presente y llegar á lo futuro.

Empero el derecho se liga tan estrecha-

mente con la vida de relacion de los hombres y de los pueblos, regula y ordena manifestaciones tan integrales y peregrinas del sér, que puede decirse que la historia del desenvolvimiento del Derecho, es la historia del desenvolvimiento de la humanidad en el tiempo y en el espacio.

En efecto; los tres grandes principios de conocimiento que constituyen la cualidad más esencial y exclusiva del hombre, la sociabilidad, los tres grandes principios que se llaman *libertad, igualdad y propiedad*, denominados por los autores de la moderna ciencia derechos absolutos ó individuales, y sin los que el hombre no se distinguiría de los demás seres sensibles, reciben del derecho su forma, y merced al derecho se aplican y se practican, y es cosa sabida que la historia del movimiento de esos tres principios es la historia de la evolucion humana.

Las creencias que se revelan en las ideas que dejamos apuntadas, el profundo respeto con que siempre hemos considerado la obra de los siglos, que es la obra de Dios, en el tiempo, el cariño con que miramos á nuestro siglo y á sus obras que en aquella tuvieron su origen, y la fé con que esperamos

nuevos progresos y perfecciones nuevas en lo que ha de venir, nos han movido á publicar la obra á que estos apuntes sirven de introduccion.

Llamada está España á cumplir altos y providenciales destinos sobre los muchos que ya ha realizado; pero hoy, tanto los hombres como los pueblos, en la vida de relacion, tienen que cumplir esos destinos por medio de la razon y del derecho, como en tiempos que pasaron los cumplieron por el poder que dá la fuerza. Para estar preparados á esa gran mision, se hace necesario conocer el elemento que la ha de realizar, el derecho en lo que es, y en lo que fué; por eso nosotros deseamos hermanar y concordar nuestro derecho antiguo con el que ha surgido del siglo presente, dando así por este modestísimo trabajo los datos necesarios á las inteligencias superiores, para alzarse en rauda vuelo.

Quizás parezca á primera vista innecesario este trabajo; pero creemos que á poco que se fije la atencion en el estado legal de nuestra patria, se variará de opinion: nuestro antiguo derecho no ha sido derogado por las nuevas leyes; muy al contrario, vive al lado de ellas y en relacion con ellas: hoy, al par

que se juzga por la ley de Enjuiciamiento civil, por el Código penal, por la ley Hipotecaria, por las sentencias del Supremo, se aplican en los Tribunales las leyes del Fuero Juzgo, y las de Partida, y los Ordenamientos, y los Fueros especiales.

Concordar legislación tan varia y de tantas y tan distintas fuentes emanada, reunir el producto de los saberes de un gran pueblo en más de quince siglos como es nuestro propósito, no nos parece inútil empresa, aunque sí difícil para los que la acometemos: á ello nos ha movido entre otras cosas, el que la mayor parte de nuestros códigos antiguos, asáz poco conocidos de propios y de extraños, es al mismo tiempo que la expresion de un momento histórico determinado, arsenal rico y copioso de todos los saberes filosóficos, científicos y religiosos de la época en que se escribieron, que, cosa rara, quizás exclusiva de España y digna de estudio y de profunda meditacion, en todos ellos y con relacion á los tiempos en que se formaron, se ven magníficos alardes de grande erudicion, de diction castiza y elegante, de severa al par que profunda filosofia.

Somos españoles, amantes de España y

de sus glorias propias, escribimos para juriscónsultos españoles, y creémos que es un imperioso deber para todos volver la vista y fijarla en los inmensos tesoros de ciencia y de saber que quedan en pos de nosotros y que no por tener un apartado origen dejan de ser dignos de cuidadoso estudio, ni de contener útil é importante enseñanza aun para nuestros tiempos, despertando al par nuestro legítimo orgullo nacional, y contribuyendo tal vez á modificar ese espíritu de imitación, que nos impele á buscar allende lo que á las veces solo son infieles versiones de nuestros antiguos y olvidados monumentos; á las veces elucubraciones que podrán ser aplicables allí donde se crearon, pero plantas exóticas en nuestro país, que ó no producirán jamás fruto, ó lo darán muy amargo, que la igualdad formal y de desarrollo ni ostenta, ni podrá jamás en el mundo ostentar, el carácter absoluto que á la igualdad esencial distingue.

Fácil es esto de comprender con sólo tener en cuenta, que aunque el hombre es *uno* en su esencia porque es un ser espiritual, como el espíritu hace sus desenvolvimientos sucesivamente y ligado á la mate-

ria, elemento externo de desarrollo y relacion, será siempre vario en el tiempo y en el espacio; no se le podrá regir de idéntica manera en todos los tiempos y en todos los lugares, ni prescindir la ciencia de multitud de circunstancias externas, materiales y de relacion, que han de influir necesariamente en su vida.

Con repeticion sobrada por desgracia, el afan de progresar demasiado cuando los tiempos aun no se habian cumplido, el espíritu de irreflexiva imitacion, la falta de conocimiento del hombre y de su doble naturaleza, han hecho que divorciándose los dos elementos que la componen, la materia y el espíritu, olvidándose de aquella para fijarse en este solamente ó al contrario, se hayan creado momentos históricos funestos para el progreso, para la ciencia y para el espíritu, y producido perturbaciones horribles, que han traído retrocesos fatales y aparentemente justificados, que, aunque por poco tiempo, han hecho triunfar el mal del bien á cuya realizacion se aspiraba.

En cambio, cuando con parsimonia y con prudencia, la planta fija en el pasado, la inteligencia en lo presente y en lo que está por venir no se ha dado un paso sin

antes desbrozar el camino, la humanidad ha hecho verdaderos y sublimes progresos sin tener que retroceder ni detenerse un solo punto en su carrera.

La historia severa, é inflexible lo demuestra.

El mundo antiguo, á pesar del poder absorbente del materialismo que le dominaba, habia presentido é iniciado los grandes principios del Derecho, pero no habia tenido fuerzas para desarrollarlos: el cristianismo, al iniciar una era de progreso y de civilización enteramente nueva, habia influido ventajosamente en el derecho que regía al mundo romano, y este quiso aprovechar los nuevos elementos, las nuevas verdades reveladas; pero para que las grandes ideas, los grandes principios que el cristianismo traía triunfasen, era necesario que una sangre nueva y vigorosa se infiltrase en las venas del imperio vacilante.

Haciendo surgir el espíritu, desconocido de la antigüedad, de la más pura y divina fuente, colocándole como elemento rector, director y armonizador de la materia, anunciaba un progreso para el que aquel mundo materialista y decrepito, ni estaba preparado ni comprendía; el querer realizar ese

progreso los hombres de alta ciencia y de ánimo levantado, apresuró necesariamente la ruína de aquellas, en antes poderosas civilizaciones, y la caída del coloso romano á los golpes de los bárbaros del Norte, fué sin duda alguna uno de esos retrocesos necesarios, aunque poco duraderos, que vienen siempre en pos de toda acción precipitada é inarmónica. Quizás nadie leyó por entonces tan claro en lo porvenir como Juliano, quizás su apostasía fuese aparente, quizás tuviese sólo por objeto detener el tiempo para que se pudiera preparar sólidamente el nuevo paso de progreso. ¡Como si se pudiera el tiempo detener en su veloz y providencial carrera! La hora postrera de Roma está señalada en el pensamiento sacrosanto del eterno; el progreso de la nueva edad era imposible en Roma, porque era necesario que nuevos pueblos y nuevas civilizaciones, apoyándose en lo pasado, como indudablemente se apoyaron los bárbaros cuando así convino, aportaran los nuevos elementos de que la antigüedad, á pesar del triunfo del cristianismo carecía, para realizar la idea nueva.

Y la irrupción de los bárbaros es ese inmenso y providencial acontecimiento que

viene á terminar la terrible agonía de la edad antigua, para hacer surgir la edad y el mundo moderno.

En los capítulos siguientes tendremos que hacer un bosquejo, siquiera sea muy ligero, de esa época de conflagración tremenda, y allí veremos cómo comienza el gran progreso de la edad moderna, apoyándose siempre en lo pasado, variándolo y modificándolo y creando sobre ello, y como más rápida y seguramente se adelanta, donde menos se desdeña lo que lo antiguo tenía de bueno y aceptable.

Por virtud de especiales y peregrinas circunstancias que más adelante estudiaremos, tocóle á España la inmensa gloria de ser la primera que roturase el camino, y la LEX ROMANA y la LEX VISIGOTHORUM primero, y el FORUM JUDICUM más tarde, los códigos más notables y perfectos de aquellos tiempos, prueban hasta qué punto el pueblo visigodo, que vivía de la sávia cristiana y representaba la nueva vida del espíritu, aprovechando los elementos del pasado, que aun podían tener vida, realizó un notabilísimo progreso.

No nos es dado en este título preliminar hacer otra cosa que ligeras indicaciones, que

tendrán su explicacion cumplida en el proceso de este libro; allí, al examinar los códigos visigodos, ampliaremos las ideas enunciadas, diremos sin embargo, que estaban llamados, especialmente el *Fuero Juzgo*, á llenar la gran mision de dar unidad legal bajo el punto de vista del Derecho nuevo al pueblo español, que hasta entonces habia carecido de ella, destruyendo así la especie de derecho de casta que la irrupcion habia establecido y que dividia profundamente á los principios, los restos dominados del antiguo español-romano, del visigodo dominador.

No fué posible que el gran pensamiento se realizase; una nueva invasion no menos terrible que las anteriores, pero sin duda alguna tambien providencial y fructífera como ellas, vino á cambiar por su base la monarquía española para crear un orden de cosas enteramente nuevo.

Si la invasion sarracena detuvo la marcha emprendida por los legisladores visigodos para llegar á la ansiada unidad; si la reconquista que fué su consecuencia, inaugura en nuestra tierra de España una era de lucha constante entre dos pueblos, entre dos creencias, entre dos civilizaciones; si

consecuencia de esto, nos agitamos durante muchos siglos en la inmensa variedad legal de nuestros fueros, de nuestras cartas pueblas y de nuestros variados códigos, es que quizá aún, y en medio del brillante esplendor y alta ciencia de la corte visigoda, los gérmenes del materialismo antiguo aun no se habían perdido por completo, y era necesario que una nueva lucha entre el materialismo sensualista de los árabes y el espiritualismo naciente del mundo occidental, lo depurase, aquilatase y diese poderío.

Es indudable que esto se vino realizando en nuestra patria durante la reconquista, y esos mismos fueros tenidos por tan bárbaros y despreciables, tal vez porque no se han estudiado bien y con sana crítica, pueden ser de ello buena prueba. Es lo cierto que mientras el pueblo español luchaba y vencía á los árabes invasores, realizaba notabilísimos progresos, y que al asentar su sòlio los Reyes Católicos cabe los muros de la bella Granada, el estado de la ciencia, de la civilizaci6n y del progreso en España, superaba con mucho al del resto de Europa.

La estensísima aunque efímera domina-

cion material, la no menos importante que en el terreno de las relaciones diplomáticas tuvo España en aquellos tiempos, fueron sin duda alguna el medio providencial de generalizar en el mundo moderno las consecuencias de la lucha, que los dos principios, el espíritu y la materia, habian sostenido en nuestro suelo durante casi toda la Edad media.

Si nos fuera dado en los estrechos límites de este título preliminar, examinar por el prisma de la filosofía los altos hechos, que esta pobre tierra de España realizó entonces en el mundo y que han sido poco estudiados de propios y de extraños, casi nos atrevemos á asegurar, que sostendriamos con más orgullo nuestra honra nacional.

Sea de esto lo que quiera, es lo cierto que la invasion arábica destruyó los gérmenes de unidad legal, quizás sobradamente materialista que iba llevándose á cabo bajo la dominacion visigoda, y la substituyó con una aparente é inmensa variedad, como se revela por la multitud de Fueros y Códigos que se formaron; y decimos aparente, porque es indudable, que en todos ellos hay un principio de unidad que admira; en efecto, si bien se les examina,

todos tienden á la emancipacion del pueblo, á su nivelacion, á la extension del poder, en una palabra, al cumplimiento de las altas y santas verdades por el cristianismo proclamadas, y que son los dogmas sociales y politicos del mundo moderno.

Variedad formal, que se manifiesta en el copioso número de compilaciones, unidad esencial, que revela el fondo homogéneo de todas sus disposiciones, independenciamos atrevemos á decir, mejor aún que variedad: continuacion de la lucha eterna de la materia y del espíritu, dominacion de la espontaneidad, que es siempre la aurora del gran día en que han de aparecer y triunfar la razon y la justicia y el derecho.

Y en efecto; muy pronto se comienzan á iniciar los albores de ese día. España, no obstante las luchas sostenidas en su seno por los señores, con el pueblo y con los reyes; no obstante las revueltas de que habia sido víctima, progresaba y se engrandecia; uniéronse las dos coronas de Castilla y de Leon en la frente de D. Fernando III el Santo para jamás separarse; vencida la morisma, el santo rey asentaba su trono en Sevilla, y sólo quedaba á los árabes de su gran dominacion, el exiguo reino de Granada:

dióse tregua á la lucha, y pensóse en echar sólidos cimientos para afirmar la brillante monarquía castellana; no podia ocultarse al rey D. Fernando, que uno de los elementos más importantes para conseguirlo, era reducir á la *unidad* la *variedad* general dominante, y creyó y con razon, poder conseguirlo unificando la ley, que en variada forma se ostentaba; no se le ocultó, sin embargo, que el pueblo apenas descansado de las luchas sostenidas, no está aún para ello bastantemente preparado, y creyó que era necesario dar tregua, aunque corta, al gran pensamiento para que su realizacion fuera eficaz y produjera los frutos esperados; se abstuvo de meter mano en mies aun no madura, pero encargó á su hijo y sucesor don Alfonso, que llevara á cabo el gran pensamiento por él concebido y comenzado á realizar en el SETENARIO.

Nadie más á propósito entonces para llevar á cabo con ventaja el grandioso deseo del rey santo; poderosa inteligencia, inmensa instruccion, muy superior por cierto á su siglo, y aliento generoso, eran las dotes que distinguian á D. Alfonso: ellas, y su amor á la justicia y á la verdad y al bien, hacen prorumpir á un escritor insig-

ne (1) en estas frases, que son un retrato del sábio autor de las PARTIDAS: «La sabiduría ocupando el sòlio; la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas; la justicia sentada siempre al lado del trono y presidiendo su consejo.»

Impregnado del pensamiento de su padre, deseoso de cumplir sus postrimeras voluntades, concluyó D. Alfonso el SETENARIO, hizo el ESPÉCULO y el FUERO REAL, compilacion verdaderamente española, y dió comienzo en 1256, segun él mismo nos dice, (2) á la formacion del magnífico Código que se conoce con el nombre de las SIETE PARTIDAS, con el que inauguramos la seccion legislativa de nuestra biblioteca, que dá origen á esta *Introduccion histórica*.

Movidos por las ideas que hemos indicado en este título preliminar, y despues de un maduro exámen, nos hemos decidido á tomar el Código ALFONSINO como iniciacion y punto de partida para nuestro trabajo; á

(1) MARTINEZ MARINA, *Ensayo histórico sobre la legislacion*. Introduccion, 3.

(2) Prólogo del Rey D. Alfonso el Sábío, sobre la compilacion de las SIETE PARTIDAS.

ello nos ha movido el respeto profundo que profesamos á ese libro grandioso é imperecedero, monumento en que se encierra la ciencia y los saberes de cien siglos; arsenal prodigioso y copiosísimo de la literatura, de la ciencia, de la filosofía; manantial tan rico de enseñanza, de estudio y de erudicion, que seis siglos de actividad, de trabajo y de progreso; una série no interrumpida de cambios radicales y profundos en la manera de ser de los hombres y de los pueblos, y en toda la legislación, sus innegables defectos, su á veces pesada é indigesta redaccion, no han podido privarle de autoridad ni dispensar al juriconsulto español de acudir á él y buscar en él la solucion de las más árduas cuestiones de derecho, aun de muchas que parecen resueltas por las modernas leyes. Decididos á hacer la publicacion, comprendimos que una edicion más de las Partidas, cuando tantas y con tan cuidadoso esmero se han hecho, ni podia tener aplicacion práctica, ni llenaba ninguna necesidad; pero pensamos al propio tiempo, que ambas cosas podian conseguirse trayendo al Código, que por sí es la sintesis de la ciencia del derecho en el pasado, cuanto pudiera allegarse del presente, para sacar de esta union entre lo que

fué y lo que es, copiosa enseñanza para lo que está por venir.

Pareci6nos, que pues nuestra aspiracion era traer al C6digo de las Partidas por medio de las citas y de los comentarios todo cuanto la ciencia del derecho ha producido en Espa1a, se hacia necesario dar de cierta manera razon cumplida del origen y causa de las diversas fases por que el derecho ha pasado en nuestra patria, y esto es lo que nos proponemos en esta introduccion: concisamente pero con cuanta precision y claridad nos sea posible, trazaremos el cuadro de nuestro derecho, arrancando de sus 6rdenes y primitivas fuentes, examin6ndolas bajo el punto de vista de su valor y su influencia, le seguiremos en las diversas evoluciones y momentos hist6ricos, buscando la razon de ser de esos movimientos, de esos cambios, que 6 las veces han significado un progreso real, 6 las veces ficticio y 6 las veces un retroceso; trataremos de examinar los g6rmenes que encierran y que est6n llamados 6 desarrollarse en tiempo no remoto, y creemos poder probar (si la inteligencia ayuda 6 nuestro deseo), que nuestros c6digos antiguos poco conocidos por cierto, encierran todav1a en la 6poca presente rico manan-

tial de ciencia y de progreso, y de bien, que puede explotarse con ventaja por el siglo XIX, tan altivo con sus conquistas.

Nuestra publicación de las LEYES DE PARTIDA tiende á iniciar un estudio filosófico comparativo de nuestro derecho en el tiempo y en el espacio: esta introducción, á indicar á su vez el método que nosotros creemos debe seguirse para ello. Por eso le damos la forma histórica, por eso todo lo recogeremos, no desdeñaremos nada; por eso arrancaremos de nuestros primeros momentos históricos, siquiera sean oscuros y poco conocidos, sin olvidar ni lo que nos importó Roma, porque influyó, sin duda alguna, y de no escasa manera en la existencia y modo de ser de la primitiva sociedad verdaderamente independiente y española.

TÍTULO PRIMERO.

Division de la materia.—Razon del método.

SUMARIO.

Por qué comenzamos por la época romana.—Influencia de la civilizacion romana sobre la gente goda.—Necesidad de fundar las nuevas civilizaciones en algo preconstituido.—Carácter especialísimo de la España romana.—Razon del método.—El desenvolvimiento del sér, se liga con el del Derecho.—Division de la historia del Derecho español.—1.^a Edad: de unidad material.—2.^a Edad: de lucha.—3.^a Edad: de unidad armónica.—1.^a Edad, se divide en dos épocas: 1.^a Época, romana; 2.^a Época, goda; 2.^a Edad se divide tambien en dos épocas: 1.^a Época, de la reconquista; 2.^a Época, de unificación.—Análisis de cada edad y de las épocas que comprende.—Comienzo de la tercera edad.

En el título preliminar hemos tratado de mostrar las razones por qué vamos á escribir una historia del Derecho español, como introduccion á nuestros Códigos, y tambien el por qué comenzaremos por el estudio de aquellos tiempos en los cuales, aun-

que España no fuera una nacion independiente y políticamente constituida, tenia, hasta cierto punto, vida propia bajo el aspecto del Derecho.

Parecia sin duda alguna natural á primera vista, que, pues sólo de Códigos y leyes de España hemos de ocuparnos, y nuestros trabajos no han de remontarse más allá del Fuero Juzgo, comenzáramos en el momento en que, tras larga y terrible lucha, el pueblo visigodo asienta definitivamente su planta en esta tierra, y levanta sobre ella la poderosa monarquía que, ¡cosa rara y especialísima! despues de una vida asaz gloriosa y grande, habia de perecer en el trance de una sola batalla, á orillas del Guadalete. Pero ya hemos indicado cómo la gente goda, siguiendo las eternas leyes de la vida y de la historia, hace su primera aparicion en el mundo romano; cómo lucha con él ó á él se une en misteriosas alternativas; cómo en la lucha ó en la paz y en la amistad cambia ó modifica, sin hacerlas desaparecer, sus circunstancias y manera de ser primitiva, y cómo prescinde de su pasado embrional y le olvida, para apoyarse en el pasado romano y sobre él fundar sus momentos presente y futuro.

Si, pues, la raza goda, que al invadir las tierras del imperio estaba en su edad primitiva y puramente embrional, que nada traia en pos de sí, pero que rebosaba virilidad y aliento, tenia, como dice uno de nuestros más sábios y elegantes escritores (1), una predisposicion especialísima para asimilarse é imitar cuanto la rodeaba y le permitia ensanchar la esfera de accion de su vida y llenar el vacio en que, como toda existencia en su infancia, se encontraba; si, siguiendo la ley eterna, todo lo que es inferior sufre la influencia, cede y se doblega, y concluye por ser dominado por lo que está más alto y le es superior, y si es indudable que, á pesar de su degradacion, de sus vicios y de su materialismo, la civilizacion romana era más rica y más perfecta que la goda, no debe extrañarse que, antes de venir á España, hubiera sentido el influjo de la romana civilizacion y aceptado mucho de ella, modificando así sus costumbres rudas, sencillas y limitadas.

Bajo esta influencia, necesaria é inde-

(1) D. Joaquin Francisco Pacheco.— Introducción al Fuero Juzgo.

clinable, vienen los visogodos á detenerse en la provincia romana, quizás más importante, más notable y más rica de gérmenes de ciencia y de inteligencia, que el pueblo-rey cobijaba bajo sus fascas vencedoras.

Por desgracia para nosotros, ni se ha estudiado, ni se ha escrito nuestra historia, ni mucho menos nos hemos fijado en los destinos que desde hace muchos siglos hemos venido realizando; y esta falta de conocimiento, claro es, que se hace más grande, á proporcion que más se aleja de nosotros, y nada está más lejos que la época romana.

Decíamos, que á pesar de los nuevos principios predicados por el Cristianismo, y llamados á regenerar el mundo, Roma, y el mundo de que era señora, carecían de fuerzas para plantearlos, desenvolverlos y aplicarlos, porque empobrecido, debilitado, decrepito, no podia arrojar de sí el horrible materialismo que le dominaba, ni casi aceptar del Cristianismo más que la forma, sin comprender el fondo y la esencia; y sin embargo, nada en el orden moral y del espíritu vive aislado, nada aparece sin precedente y sin razon, y era necesario que el

nuevo orden de ideas, que la nueva manera de ser del hombre, que el triunfo del espíritu sobre la materia, que hallaban su razón de ser en el eterno pensamiento del Creador, que impelia al hombre y á la humanidad al cumplimiento de su destino, hallase también sus precedentes y su punto de partida en lo que había sido, en lo que era en aquellos momentos supremos. ¿Cómo hermanar tan encontradas condiciones? ¿Cómo salvar al santo espiritualismo cristiano, del materialismo devorador de Roma, dando al propio tiempo en el pasado sólido cimiento para lo porvenir? Hé aquí el problema tan importante como difícil que comenzó á plantearse en España por la raza romana y por la raza goda, que sobre su rico suelo se encontraron un día, y que quizás no se resolvió por completo hasta que doña Isabel I clavó el pendon vencedor durante ocho siglos, en los afiligranados minaretes de la Alhambra.

España había resistido con incesante fiereza al poder dominador de las legiones romanas; y aunque vencida al fin, y noble y lealmente unida desde entonces á Roma, el carácter soberanamente independiente del pueblo ibero, hizo que ya que no la in-

dependencia material, perdida por la fuerza, conservase la del espíritu y la de la inteligencia, sin quizás darse cuenta de ello, como prueba de esta nuestra opinion, podríamos aducir el carácter especial y peregrino de todo cuanto nos queda de los escritores hispano-romanos de aquella época remota; tal vez ese mismo sentimiento de fiera y altiva independencia, hizo que en medio del materialismo absurdo y absorbente de la edad antigua, fuese nuestra patria la más refractaria y la ménos dominada por él, cuando el Cristianismo apareció, se predicó y se implantó bajo el brillante cielo de la Iberia. Respondia el dogma de la nueva religion revelada al sentimiento español, y el Cristianismo arraigó aquí puro, grande, espiritual, divino, como el santo Maestro le predicara, y ni remotamente, ni en la forma, se contaminó con el materialismo antiguo. España era cristiana en la forma, en la esencia, en el fondo, mientras el resto del mundo era más cristiano que en el fondo en la forma: aquel mundo no habia llegado á comprender, ni aceptó en toda su altura y extension, el espiritualismo cristiano; España le abrazó en toda su plenitud, porque al gran dogma

respondia la esencia de su carácter, y véase cómo en los altos juicios del Eterno el punto de interseccion entre el pasado y el presente fué España, y aqui se hallaron depurados los puntos que habian de servir de apoyo y de cimiento á las nuevas civilizaciones.

Por eso, porque ya existia el lazo de union entre lo que fué y lo que habia de ser, vienen á reunirse en España, con el hispano-romano, representacion especial del pasado, el visogodo, representacion tambien especial del porvenir; por eso, el visogodo, al fijar materialmente su planta en esta provincia de Roma, la fija bajo el punto de vista moral y espiritual en los hábitos, en las costumbres y en las leyes y en las creencias existentes, para lanzarse en raudo vuelo á crear una nacionalidad y una civilizacion enteramente nuevas; por eso, pese á los escritores de allende, que tanto nos desdeñan, no se escaparon las nuevas nacionalidades, sobre las ruinas del imperio levantadas, de la influencia espiritual y civilizadora de la España goda.

Y véase cómo y por qué, nosotros no podemos comenzar nuestra verdadera historia, ni ménos la del Derecho, desde la época

goda, sino desde la romana, y cómo hemos de menester estudiar, siquiera sea ligeramente, la España romana, para comprender y explicar muchas cosas, no ya de la España goda, sino de la moderna nacionalidad española.

Fijado ya el punto de partida de nuestra obra, tócanos indicar su desenvolvimiento y el método que ha de presidirlo.

El desenvolvimiento, porque la historia no es otra cosa que, la manifestación racional y gráfica de la actividad humana á través de los tiempos.

El método, porque siendo los métodos, según la ciencia los define, procedimientos para conocer la verdad, y debiendo variar á proporción que la ciencia más se extiende y se levanta, han de tener importancia no escasa y aplicación necesaria en el estudio.

Quisiéramos seguir el desenvolvimiento del Derecho español en todas sus manifestaciones integrales y de relación, ligado, por lo tanto, con todo el movimiento político y social, con la acción racional interna y externa de nuestra patria; y pensamos intentarlo así, por vía de ensayo, porque creemos que en la vida de los hombres y

de los pueblos no hay nada aislado, ni puede, por lo tanto, prescindirse de apreciar todos los elementos homogéneos, que se adunan y eslabonan, para formar una faz especial de la vida. Firmes en el sistema que nos hemos trazado, y que ha servido de base á nuestros estudios y á nuestros trabajos, cuidaremos muy mucho de no romper la santa misteriosa union del espíritu y de la materia, y trataremos siempre de que se vea la influencia que ambos elementos han venido ejerciendo en la marcha siempre progresiva del Derecho en España. El sér individual y el ente colectivo sociedad, marchan tambien en íntimo consorcio, aquí donde el individuo no es, como en la antigua civilizacion, absorbido por un socialismo duro é inconsciente.

Todos estos datos, reunidos hasta donde sea posible, combinados naturalmente y sin esfuerzo ni rebuscadas reflexiones, han de darnos por sí, y sin extrañas ingerencias ni juicios preconstituidos y sistemáticos, la razon de ser de las instituciones, de las leyes, en una palabra, del movimiento legal, tan vário como incesante en nuestra patria.

Involuntariamente, hemos ya tambien

descrito el método que hemos de seguir en cuanto al fondo y esencia del trabajo: siguiendo al hombre en su vida activa, lo hallaremos en la vida del Derecho; los movimientos de aquel nos darán á entender y nos enseñarán el movimiento de éste; pero los métodos no son sólo aplicables, ni sólo tienen importancia en la parte esencial de la ciencia: aplicanse y son necesarios para la parte formal y artística, digámoslo así, de la ciencia misma; y si, según ellos, la podemos seguir en sus desarrollos constantes y necesarios, ellos también nos indican cómo hemos de organizar el estudio, para alcanzar el fin más noble de la ciencia, que es el conocimiento de la verdad.

Veamos, pues, el procedimiento externo y artístico que para conseguir este fin, tratándose de la historia del Derecho español, vamos á seguir; para ello, volvamos á nuestro constante punto de partida; el hombre y el conocimiento de su naturaleza, y permitasenos repetir lo que dijimos al principio del título preliminar; nosotros, al hablar del hombre, hablamos de la humanidad; pues bien, el hombre, como hemos indicado, hace su primera aparición, su aparición embrional sobre la tierra como sér

físico-sensible, y cede y está dominado por la unidad material; este estado cesa apenas la espontaneidad aparece; con ella la unidad primitiva y material se rompe, y surge la variedad, el contraste, la lucha; tras la lucha, tras la espontaneidad, la reflexión, la razón, el espíritu, toman parte activa en la vida, armonizan los elementos varios en la unidad racional y del espíritu, que es la belleza, el bien, el destino ulterior del hombre. El método, pues, para estudiarlo, exige que le tomemos en esas tres manifestaciones integrales; pero en ellas como en todas las demás, el hombre procede por actos sucesivos, por tránsitos complejos y relativos y dentro de cada una de esas tres manifestaciones capitales, y como componentes de ellas, existen otras muchas secundarias, sí, pero importantes, y de trascendencia de las que no se puede prescindir.

Pues bien, la historia del Derecho español tiene que estudiarse en cada manifestación distinta; aún no ha salido de sus dos primeras divisiones capitales, todo lo más se halla al comienzo de la tercera, pero en cada una de ellas ha pasado por períodos secundarios muy distintos.

Para fijarlos bien, podemos decir que el

período verdaderamente embrional, de unidad material, de dependencia, es el período en que como provincia romana vivió sometida y dependiente de Roma, de ella recibía sus leyes y su derecho.

Cesa este período, cuando la irrupción de los bárbaros crea una nacionalidad independiente, y desde ese instante aparece el período de lucha, de variedad, de espontaneidad y de independencia que hemos dicho constituye la segunda edad de la vida.

Con Chindasvinto (Chind-swinth) se inicia el tercer período, el de la unidad armónica; pero ni para él estaba preparado el pueblo español, ni el tiempo había venido, y la nueva invasión arábiga, destruyendo la monarquía de los godos y su preciada obra de unificación, lanza á España de nuevo en la segunda edad de variedad y de lucha, de la que apenas si hemos salido en el siglo presente.

Y creemos, que debe fijar un punto la atención ese gran acontecimiento que se llama la invasión árabe; parece á primera vista y dado el estado de la monarquía de los godos, que debe considerarse como un inmenso retroceso; toda vez que aquella había llegado al apogeo de la civilización

y la grandeza, y estaba á punto de realizar la unificación política y legal del pueblo español, y la invasión arábica destruyó todo esto en un solo momento; pero es necesario tener en cuenta, que lo que los godos esperaban conseguir, ni se ha realizado, ni puede realizarse jamás por un pueblo solo, porque los pueblos, como partes integrantes de la humanidad, tienen que marchar en íntimo acuerdo y armonía, y el que saliendo de esa esfera produce un progreso superior á su época, es una aberración en la historia, y desaparece ó retrocede para entrar en el concierto general del mundo. V. Eso sucedió con el pueblo godo: se adelantó á su época; el mundo moderno no había salido de la segunda edad; del segundo periodo; le faltaba aún la gran lucha, que se llamó Edad Media, para llegar al tercero, y por una ó por otra causa el progreso realizado en España por la gente visigoda había de convertirse en necesario é ineludible retroceso. La tremenda rota del Guadalete, destruyendo la monarquía que Ataulfo (Alta-hülph) fundara, debiene el movimiento para que España recorra el camino natural, que en el proceso histórico de los tiempos debía recorrer.

Con la invasion, muere el imperio godo, pero desaparecen tambien y por completo las diferencias de raza, que en su seno existian, para que nazca la verdadera nacionalidad española. De la civilizacion que fué, queda todo cuanto tenia vida propia y podia servir de base á los nuevos estados y á la nueva civilizacion. El pueblo que sale de las montañas de Astúrias no es godo ni romano, es español, y aunque aprovecha cuanto era de aprovechar de aquellos, le da nuevo carácter y nuevas condiciones.

No hay ya para ese pueblo edad embrional, no, nace en la segunda edad humanitaria, en la de la lucha, y en ella le vemos desde el primer momento histórico de su existencia, debido á un profundo sentimiento de espontaneidad, de independencia; por eso no hallaremos en él esa unidad material de los primeros tiempos de la vida; y ¡cosa peregrina! ni siquiera la unidad, la cohesion que distingue á los pueblos guerreros y conquistadores.

Lucha por su independencia, pero lucha con independencia, no colectivamente como en la edad embrional ó en la edad sintética, sino individualmente, como se vive en la segunda edad humanitaria.

Podremos, pues, dividir la historia del Derecho español en tres grandes edades, que denominaremos:

A la primera edad: embrional, de formación, de unidad material.

A la segunda edad: de espontaneidad, de lucha, de variedad.

A la tercera edad: de unidad espiritual, reflexiva, racional.

Como dentro de cada edad se ha procedido con actividad incesante y acercándose más y más cada día á la edad siguiente, dividiremos éstas en épocas y las épocas en periodos.

La primera edad comprende dos épocas, que son: la Romana, la Goda.

La segunda edad comprende otras dos: la época Feudal ó de la reconquista, y la época de Unificación política.

La tercera edad solo abraza una época: la moderna.

PRIMERA EDAD.—1.^a *Epoca: Romana.*
Sometida España al yugo de la señora del mundo, provincia del imperio, ni tiene vida propia, ni personalidad, ni autonomía, parte integrante de aquel Estado poderoso; recibe de él la legislación y los hábitos y la manera de ser: su carácter independiente

hace, que a pesar de todo, tenga cierta vida propia distinta de la del coloso, que brille por su civilización especial, por su grandeza, por la ciencia y el saber de sus hijos, que como filósofos, casi llegaron á comprender la ciencia en toda su pureza, y como hombres de gobierno, cuando se sentaron en el trono de los Césares, por su bondad, por sus dotes generosas y por su amor á la justicia, hicieron las delicias y la felicidad del mundo. Separada esencial, aunque no formalmente, del resto del imperio, conserva en depósito sagrado y con gran pureza el espiritualismo cristiano que habia de permitirle imponerse á los godos vencedores de Roma, y convertirlos en agentes poderosos de la civilización moderna.

2.^a *Epoca: Goda.*—Tras larga y sangrienta lucha el pueblo visigodo toma asiento en España como conquistador; pero siendo el más ilustrado, el ménos rudo de cuantos invadieron el territorio del mundo romano, al par que emanciparon la provincia española de Roma, que le dieron autonomía, independencia, que crearon una nación; recibieron y aceptaron la influencia del pueblo conquistado, del que

concluyeron por tomar la religion, los hábitos y parte de las leyes. Verdad es, que durante largo tiempo hubo en España dos castas, gótica é hispano-romana, esto es, vencedores y vencidos, que cada una se rigió por diferente ley, y aun profesaron religiones distintas, aunque análogas; pero todas estas diferencias van desapareciendo, los godos tienden á dar unidad á la nacion por ellos creada, y no la unidad material que nace de la fuerza, sino la espiritual que surge de la razon: para conseguirlo, trataron de unificar la legislacion; promulgaron el Fuero Juzgo; para conseguirlo, abolieron la ley de castas y, es claro, que sin abandonar sus costumbres y leyes propias, tomaron parte de las costumbres de los vencidos; podemos, pues, dividir esta época en dos periodos que llamaremos de la diversidad de derecho y de unificacion.

El primero, comprende todo el tiempo que medió desde el nacimiento de la monarquía con Ataulfo (Alta-hülph) hasta la formacion del Fuero Juzgo reinando Chindasvinto (Chind-swinth), y el segundo que comprende desde este rey hasta la invasion sarracena.

2.^a EDAD.—1.^a Época: Feudal ó de la re-

conquista.—La noble y generosa raza goda, que creara la nacionalidad é independencia de España; la magnífica y brillante monarquía que nació con Ataulfo, cimenta con Eurico (Ew-rik) su poder y grandeza, los acrecienta con Liuva (Lew) y Leovigildo (Lew-gild) que apoyados en la razón, la justicia y el derecho la elevan á su apogeo; cambia de religion con Recaredo y casi consigue, ó al menos prepara, la fusion de las dos castas, y por fin con Chindasvinto (Chind-swinth) y Recesvinto (Rek-swinth) realiza el gran pensamiento, bajo el punto de vista político y legal, con la publicacion del Fuero Juzgo, que hasta dá nombre al género de arquitectura más severo y grandioso que se conoce; perece en el trance de una batalla y víctima de una nueva y terrible cuanto no esperada invasion.

Anacronismo histórico la monarquía goda, por su alta ciencia, por sus progresos tan rápidos como firmes y seguros, por su racionalismo, habia cumplido su mision y desaparecia para dar treguas al triunfo del espíritu y permitir que en la lucha tremenda que éste habia de sostener con la materia, y que se llama Edad Media,

trajese un progreso real é indestructible.

Con la invasion sarracena, se inaugura sin duda alguna para España, la primera época de la segunda edad humanitaria, época de lucha, de espontaneidad, de independencia, de variedad; pero la monarquía goda habia hecho mucho y quizás á ella se debe que esa primera época no haya sido tan bárbara en nuestra patria como en casi el resto de Europa.

Los primeros momentos que vinieron en pos de la invasion, debieron ser y fueron sin duda alguna de estupor, de marasmo, de inaccion; á pesar de la sangre viril y fiera que la gente goda habia infiltrado en el pueblo hispano-romano, á pesar de la grandeza del imperio de Leovigildo y Recaredo, la division de razas apenas extinguida y la dependencia en que desde que fué conquistada por los romanos habia vivido España, unidas á la dulzura del carácter musulman, hicieron que el pueblo sufriese resignado el nuevo yugo que se le imponia; pero muy pronto viene la reaccion: las montañas de Covadonga y de Sobrarbe son la cuna de un nuevo imperio que impulsado por el doble sentimiento de la religion y de la independencia, alza un

pendon que, jamás vencido y despues de reconquistar la perdida tierra, habia de ostentarse tan grande y poderoso que jamás se pusiera el sol en sus dominios.

Es cosa clara, que durante los primeros momentos de la reconquista, y en los albores de las primeras Monarquías, sólo se pensara en luchar, y de manera alguna en hacer leyes, con tanto más motivo, cuanto que la fusion general, que no habia podido realizarse por completo, ni por el tiempo, ni por la voluntad de los Reyes godos, ni por sus sábias leyes, se habia verificado de un solo golpe, merced á las cimitarras sarracenas, que habian nivelado al godo y al romano, y creado al español; pero el español, con una legislacion completa y relativamente muy perfecta, cual era la contenida en el *Libro de los Jueces*, cuya tendencia principal, la de unificacion, estaba cumplida y satisfecha. Por eso, y de ello hay pruebas sobradas (1), el Fuero Juzgo continúa siendo el Código general de los españoles, durante la reconquista.

Peró esta no se hace de un golpe, como

(1) *Martínez Marina. Ensayo sobre la legislacion. Lib. I, párrafos 42 al 46.*

se hizo la invasion; es, por el contrario, lenta y trabajosa, significa ocho siglos de luchas y de combates; y en ocho siglos las condiciones y manera de ser de los pueblos; cambian, se modifican y pasan por las más variadas fases. La guerra que el pueblo español sostuvo por su Religion y por su independencia, ostentó desde luego un singularísimo carácter: no fué la lucha iniciada, seguida y sostenida por un hombre, ni por la ambicion de gloria y de poder de un hombre alentada, fué la lucha de todo un pueblo y de todos y cada uno de sus ciudadanos; por eso en ella no se vé esa unidad que distingue el poder de los pueblos conquistadores, y que los hace desaparecer cuando el centro de unidad sucumbe; no, es la lucha que no cesa, es la conquista, que si retrocede, es para avanzar de nuevo; es la victoria ó la derrota del rey, del obispo, del magnate, y del simple ciudadano, de todo el que tiene fuerza para soportar una armadura, brazo para sostener una espada. Por eso, la victoria y el triunfo eran ciertos, seguros, ineludibles, pero al par lentos, trabajosos, constantes; por eso, ni el triunfo ni la victoria crean un poder enérgico, absorbente, central, ni si-

quiera una clase potente y dominadora; por eso, en esta noble tierra de España el *feudalismo*, esa llaga de la Edad Media, apenas si existió y tuvo importancia; por eso, á la *unidad* legal, momentáneamente introducida por el Fuero Juzgo, sucedió la *variedad* inmensa de los *fueros*, de las *Cartas pueblas*, de los *municipios*; por eso, á pesar de la tendencia á la unidad que, especialmente desde SAN FERNANDO se revela, la unidad no se realiza, y en medio de una variedad que asombra, llega España á tocar los umbrales del siglo XIX.

Esta primera época de la segunda edad evolutiva española, que responde á la segunda edad humanitaria, puede dividirse en dos períodos: el primero, que arranca desde el momento en que se inició la reconquista, y llega hasta el siglo XIII, y al que podremos llamar Período de *variedad formal, absoluta*; y el segundo, que comienza en el siglo décimo-tercero y termina en el décimo-quinto, al que denominaremos de *tendencia á la unidad*, porque no se llega á conseguirla, aunque sí á prepararla.

2.^a EDAD.—2.^a Época: *Unificación política*.—Jamás la semilla del bien que se ar-

roja al mundo deja de fructificar; pero lo hace más ó ménos lentamente, con mayor ó menor lozanía, segun que la tierra está mejor ó peor preparada; los magníficos trabajos legislativos que, aunque interrumpidos, arrancaban del Fuero Juzgo, continuados en las grandiosas y múltiples concepciones del sábio rey D. Alfonso, habian de producir sus frutos; pero cayeron en una tierra refractaria á la *unidad*, y ha sido necesario mucho tiempo para que aquel gran pensamiento, acariciado con amor por las colosales inteligencias de San Fernando y D. Alfonso, su hijo, comience á realizarse.

Apenas pasó algun tiempo desde que los bárbaros del Norte, con diversos nombres conocidos, destruyeron el mundo romano, y sobre sus calcinadas ruinas establecieron un nuevo mundo; se crearon Monarquías enérgicas y absolutas, el poder se reconcentró en la persona del rey, y éste, aunque forzado, dió unidad á sus dominios: quizás á su lado, feroz, sombría é imponente, se alzaba la figura del *señor feudal*, señor y vasallo á un tiempo, en guerra con su rey, en lucha con la sociedad y con la civilizacion; però pronto siempre á tira-

nizar y dominar á los que no se habian medido en blasonada cuna; la unidad material embrional de los tiempos primitivos, en horrible consorcio con la variedad y la lucha de la segunda edad, dominaba durante los *tiempos medios* al mundo. España fué una excepcion: verdad es que el rico-home luchaba con el rey, y queria absorber, ó cuando ménos, compartir el poder real; pero al mismo tiempo, y en medio de encarnizada lucha intestina, la voz del honor y de la Religion le llamaba á nuevos combates y daba trégua necesaria á las revueltas civiles, para volver la espada contra el enemigo comun, de cuyo vencimiento habia de sacar gloria no escasa, ricas preseas y bendiciones celestiales, y entonces se unia al rey y con él marchaba al combate; pero ni el magnate ni el rey, aunque momentáneamente unidos, iban solos: el obispo y el sacerdote, la cruz alzada y la lanza en ristre, los acompañaban en el nombre de Dios, y la ciudad, el municipio, el pechero, en nombre de la libertad, de la independenciam de la patria; y cuando la victoria coronaba los comunes esfuerzos, y cuando la cruz hollaba la media luna, el rey, y el sacerdote, y el noble, y el

pechero, compartian los laureles, la gloria, el botin y la preciada bendicion del cielo.

Y véase cómo en España, en esta tierra clásica de la independendia y de la libertad, se conoció prácticamente el gran principio de *igualdad*, nacido del Cristianismo, cuando en las demás naciones ni se presentia; pero este estado especialísimo y asaz peregrino de nuestra patria, y las causas que lo produjeron, dieron origen á la vez á la variedad infinita que nos ha distinguido, y no consintieron que se realizase la ansiada empresa de nuestra unidad legal.

Deseábanla los reyes, como que habia de ser la piedra angular de su poder; pero la rechazaban los magnates, la temian los pueblos, le hacia frente con fiera energia el indomable sentimiento de independendia, y quizás hasta los accidentes geográficos se le oponian.

Era la aspiracion de todos, y buena prueba de ello son los esfuerzos de los monarcas por conseguirlo, las peticiones reiteradas de los pueblos en las Córtes por obtenerla (1); mas se daba un paso, y al

(1) *Córtes de Valladolid*, de 1523; de Madrid de 1534; Valladolid 1544 y 1555 y otras.

monarca se oponía la nobleza; y el pueblo, temeroso de perder sus franquicias, retrocedía y el deseo no se realizaba; y es que, como hemos dicho, no se pasa de un estado humanitario á otro estado en un solo momento histórico, y sólo por un esfuerzo de la voluntad, sino lenta y sucesivamente; cómo el hombre no pasa de una edad á otra edad en un instante dado, ni era posible, por lo tanto, en España pasar de la variedad legislativa más absoluta á la unidad armónica en un momento, simultáneamente, aunque los monarcas y los pueblos lo desearan y lo quisieran.

Hacíase preciso que los tiempos vieran, que las condiciones necesarias para llegar á la unidad racional y armónica se cumpliesen, que el movimiento se ligase con el del mundo entero, y ni la época de San Fernando, y D. Alfonso el *Sábio*, ni la de los Reyes Católicos, ni tal vez la que alcanzamos, reúnen todas las condiciones que son necesarias para llegar al fin apetecido. Sin embargo, los notabilísimos trabajos legislativos que desde el Código de las Partidas se han realizado, no han sido perdidos ni para España ni para el mundo moderno; y si con sana crítica y

filosófico espíritu examinamos nuestras antiguas y olvidadas leyes, hallaremos en sus preceptos gérmenes ricos y admirables de perfeccion y de progreso.

Parecia, sin embargo, llegado el momento propicio, cuando las coronas de Castilla y de Aragon se reunieron por el matrimonio de doña Isabel y D. Fernando; cuando al clavarse en la hermosa Granadã el pendon de la Cruz la reconquista se habia terminado, lanzando á la morisma del lado allá de los mares; cuando los orgullosos magnates castellanos, vencidos por el poder y la grandeza de los Reyes Católicos, doblaban la rodilla é inclinaban la cabeza ante ellos; cuando, pára más elevarlos en fuerza y poderío, Colon ponía bajo su dominacion un mundo hasta entonces desconocido. Empero aún la unidad de Derecho no puede conseguirse; realizase, sí, la unificacion política, pero no la legal, y aun aquella de una manera especial, porque no se destruyen las diferencias de costumbres, de dialectos, de necesidades, que caracterizaban á las diferentes provincias, mejor dicho, á los diferentes pueblos y lugares de aquella vasta y poderosa Monarquía.

Mucho se trabajó, mucho se legisló durante toda la época que nos ocupa; pero llegamos á los umbrales del siglo presente sin haber conseguido ni remotamente unificar nuestro derecho.

Podemos dividir esta época en dos períodos, que abrazan; el primero, desde el siglo XV al XVII, y el segundo desde el siglo XVII al XIX.

3.^a EDAD.—1.^a *Epoca: Moderna.*—Distinguióse el siglo XVIII por su inmensa actividad: siglo de profunda elaboracion, punto de interseccion entre la segunda y la tercera edad humanitaria, presenció grandes sacudimientos y terribles catástrofes; no hubo en él una irrupcion de hombres ó de pueblos, como en los tiempos medios, pero sí de ideas; no se destruyeron imperios, pero se cambió una civilizacion, se trajeron á la práctica los pensamientos, las ideas, los principios que durante muchos siglos se habian venido elaborando; puede asegurarse que en él terminó la segunda edad humanitaria, y se entró en la primera época de la tercera edad: aún la lucha no ha terminado por completo, aún no se ha llegado á la unidad armónica y racional, signo distintivo y característico

de la tercera edad humanitaria; pero de día en día, de momento en momento, nos vamos acercando, y todas las razas, todos los pueblos civilizados, así en Europa como en América, han entrado en el concierto universal, y la ciencia triunfa de la ignorancia, y el derecho se sobrepone á la fuerza, y el espíritu se impone y domina y dirige á la materia, y ésta, dócil y obediente al impulso que el espíritu le comunica, le presta todas sus fuerzas y todo su poder, sin duda alguna importantes, para que el espíritu amplíe más y más su esfera de acción, y precipite más y más también su triunfo, que es el triunfo del bien, de la belleza, de la verdad.

Parecía que España, perdida su grandeza y poderío en el segundo período de la edad anterior, había entrado en la decrepitud y se preparaba á dormir el sueño de la muerte; pero en las modernas civilizaciones, los pueblos no desaparecen como en la edad antigua: se detienen en su actividad, parece que agonizan, pero se regeneran, y, como el fénix, renacen de sus cenizas; y España ha vuelto á la actividad, á la vida, en el siglo presente, y se prepara, no sólo para llevar á cabo el pensamiento de unifi-

cacion legal, iniciado por Fernando el III y Alfonso el X, sino quizás á ir mucho más allá, y realizar en tiempos no lejanos altos y providenciales destinos, sóbrale el aliento generoso y la virilidad: tal vez no se vé el movimiento que se opera en su seno, tal vez no se alcanza su importancia; pero tal vez no está muy distante el momento en que la mano poderosa del Eterno la levante é impulse á realizar grandes hechos. Mientras, y en la segunda mitad del siglo XIX, ha modificado, cambiado, tratado de unificar su derecho, por virtud de leyes apreciables y dignas de estudio, como ha modificado, cambiado y unificado la manera de ser política y social; quizás en esta pobre tierra, tan escarnecida, se ha hecho más en los últimos veinte años que en muchos países orgullosos de su civilizacion en todo lo que vá de siglo.

Sea de esto lo que quiera, toda vez que no es este el lugar de desenvolver estas indicaciones, y trazado ya el cuadro de nuestro Derecho en el tiempo y en el espacio, pasemos á ocuparnos de su estudio en las distintas épocas que para ello hemos señalado.

TÍTULO II.

Primera edad: De unidad material.—Primera época: España Romana.

SUMARIO.

Caractéres de la civilizacion romana.—Su manera especial de dominar.—Domina por el derecho más que por la fuerza.—Guérras en España.—Legislacion de la España romana.—LEX PROVINCIALE.—ÆDICTUM PROVINCIALE.—Estado de España y del Imperio en el siglo V.—Irrupcion de los bárbaros del Norte.

La *expontaneidad*, primera manifestacion del espíritu, aunque imperfecta y ciega, impulsando al hombre y á la humanidad á romper todo lazo de relacion, despertando el egoismo y encerrando al individuo y al ente colectivo en una estrechísima esfera de accion, y creando desarrollos aislados, materiales y opuestos, diversifica la existencia y hace natural y necesariamente surgir un estado de lucha que caracteriza á los hombres y á los pueblos en el período que viene en pos de la edad em-

brional y de dependencia. Aun, las facultades del espíritu permanecen ocultas y adormidas en los más recónditos senos del sér humano; materia que siente, solo en la esfera físico-sensible se manifiesta y desarrolla, impelido por la fuerza, movido por la fuerza, solo por la fuerza puede ser dirigido y dominado; la fuerza, cede á la fuerza, como más tarde cederá al espíritu, á la razon, y así como la inmensa variedad que el espíritu crea se unifica por el espíritu y por la razon, su facultad más preciada, en una armonía santa y sublime, así la variedad material que la espontaneidad por sí sola hace surgir, se unifica material y pasajeramente por la fuerza, porque siempre y en todos los momentos de la vida, la tendencia á la unidad aparece en el sér humano enérgica y poderosa.

El imperio en la edad antigua no era para la razon, que débil y adormecida, esperaba á que la materia llegase á la plenitud de su desarrollo, para aparecer y ostentar su poderío; tomando á la materia por instrumento externo de su manifestacion, correspondia á la fuerza, pero en la lucha de la materia con la materia, y de esta con la fuerza, el vencido sucumbe para no levan-

tarse jamás, es un combate á muerte, que solo muerte puede producir: por eso la historia de los tiempos primitivos de la humanidad, de su edad antigua, es una historia de destruccion y de muerte, como la del mundo moderno, de creacion, de perfeccion y de vida.

Imperios que llegan al apogeo del esplendor y de la grandeza materiales, que se encuentran, y que chocan, y que luchan y desaparecen en el polvo de los sepulcros; civilizaciones que mueren, sin dejar, aparentemente al menos, nada en pos de sí; por todas partes la destruccion, por todas partes la muerte, este es el cuadro que la antigüedad nos ofrece; la unidad material, creada por la fuerza ciega y absorbente de un hombre ó de un pueblo, rompiéndose en una tremenda y vergonzosa convulsion, para dar origen á una variedad más profunda y de elementos más discordes y opuestos; pero al propio tiempo, el espíritu avanzando, fortaleciéndose, apareciéndose con resplandores que alumbran un momento, y se apagan para brillar más tarde con luz más clara y más potente.

En medio de este mundo, que un mar de sangre circundaba, y entre lágrimas y des-

dichas veía correr los tiempos; hundidos en el olvido y en la nada los que un día fueron poderosos imperios en Oriente, y grandes civilizaciones; en una comarca de Italia nace un pueblo, destinado por la Providencia á realizar el gran pensamiento del creador y á preparar el terreno para una nueva edad y para nuevas civilizaciones.

Roma, asentada sobre unas colinas, parece que busca desde su origen las alturas para desde ellas poder tender la orgullosa mirada y dominar al mundo; dominóle en efecto, porque tal era su misión providencial: pero materialista como todos los pueblos de la edad antigua, dirigida y dominada por la fuerza y dominando por la fuerza, Roma presenta al estudio circunstancias y condiciones especiales, que la distinguen esencialmente de todos los demás pueblos de aquella, revélase en ella una idea, una noción que todos los demás pueblos habían casi por completo desconocido y que en Roma fué una de las más firmes bases de su civilización, de su poder, de su grandeza; y esa idea era esencialmente espiritual, esa noción era el *Derecho*. En todos los pueblos, en todas las civilizaciones que á la civilización y al pueblo

romano precedieron; el derecho era desconocido, existía la *ley*, precepto inflexible, emanado de la fuerza, y expresión y fórmula del poder y de la voluntad del señor; pero no existía el derecho. Roma, valiéndonos de la enérgica frase de Tácito (1) «al principio tuvo reyes;» pero sobre no ser estos jamás señores absolutos, como en los imperios de Oriente, muy pronto fueron sustituidos por un poder, que radicaba en todo el pueblo y se ejercía por una parte de él, por el patriciado; verdad es, que este le ejerció dura y despóticamente; pero también es cierto, que se le colocó en frente la plebe, y después de una lucha encarnizada y sin tregua, concluyó por compartir el poder dentro de la ciudad eterna, y la dominación fuera, con el orgulloso patricio; y en esa lucha intestina en que era imposible dominar por la fuerza, ni imponerse por la fuerza, fué donde nació y se extendió el derecho que había de generalizarse á todos los pueblos, llegar hasta nosotros, influir en todas las legislaciones modernas y con el nombre de *razón escrita*, conocerse aún. Merced á este conocimiento profundo

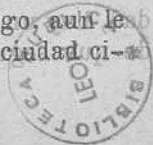
(1) Tácito; *Anales*.

del derecho y á la constante influencia que el derecho vino ejerciendo en la vida interna y de relacion del pueblo rey, su manera de ser, se diferencia esencialmente de la de los demás pueblos antiguos, y las luchas que sostiene tienen otro carácter muy distinto y otro fin especialísimo; verdad es, que todos ellos, sin exceptuar al que nos ocupa, luchan por dominar al vencido; verdad es, que combaten con la fuerza y por la fuerza, pero mientras que en los unos el carácter de la lucha es la destruccion completa y absoluta del que sucumbe, y solo la adquisicion de su tierra y sus tesoros es el fin que realizan, el pueblo romano realiza un trabajo de generalizacion, de union, de absorcion, que le permite hacer más fructífera su dominacion en el mundo. Toma de todos los pueblos que conquista, los liga á sí con fortísimo vínculo, los obliga á perder su autonomia; pero en cambio les dá su ley, los unifica por el derecho: y no es que la ley ni el derecho que Roma impone á los vencidos sean uno ni igual, no, son varios, son desiguales; pero en medio de esa variedad, de esa desigualdad, hay un fondo de unidad que admira y de que seguramente ni la misma Roma

supo darse cuenta. Cada paso de progreso que el derecho daba en el seno de la ciudad eterna, se traducía en un paso de progreso del mundo sujeto á su dominacion, en un nuevo elemento de unificacion de aquel mundo tan hondamente dividido.

El pensamiento de Roma era dominador y absorbente, pero constante y duradero porque no estaba encarnado en un hombre, sino en una colectividad, en una raza, el patriciado, y por eso no conquista destruyendo, que esta es la conquista de un dia, sino asimilando, creando, que es la manera de hacer durables los efectos de la conquista.

Hay autores, que opinan, que cuando por primera vez las legiones romanas pisaron el territorio español, no se pensaba más que en preparar la derrota de Cartago, la rival aborrecida, que poseia con sus ricas colonias medios sobrados de sostener la guerra; pero muy pronto, la feracidad y la riqueza de la antigua Iberia, hubieron de llamar la atencion del romano y despertar su codicia y su sed de riquezas y de dominacion. Defendióse España con bravura, y aunque destruida Cartago, aun le costó mucho tiempo á la altiva ciudad ci-



mentar y extender aquí su dominacion; verdad es tambien, que una vez que lo consiguió no tuvo más noble ni más fiel aliada.

Pagó, quizás, con usura la buena voluntad de los españoles, y extendiendo en esta tierra su civilizacion la hizo rica y floreciente; para ello, claro es que comenzó por darnos un derecho tal y como acostumbraba hacerlo con todos los pueblos que sometia, es decir, conforme con las condiciones que á la sumision habian presidido; así es, que podría asegurarse que la legislacion romana en España sería vária y múltiple en demasía; pero tambien que esa variedad debió ir desapareciendo á proporcion que más se afirmaba aquí su poder y que en los últimos tiempos debió ser muy uniforme.

No hay pruebas de esto, y solo puede fundarse la opinion en conjeturas: una de ellas á nuestro entender, no despreciable, es, que cuando se formó la *Ley romana* por Alarico, se tomó de los códigos romanos; lo que parece demostrar no solo que con ellos estaba muy familiarizado el pueblo hispano-romano, sino que eran su ley comun, y esto probaría que habia desapare-

cido la variedad y que nuestra ley era la general de Roma y sus códigos los nuestros: pues no parece probable que al dictar una ley para los vencidos se prescindiese de la que les regía para darles otra, sino que se tomase de la que estaba vigente lo que se creyera oportuno, y el código godo romano se compone de fragmentos de códigos y no de disposiciones especiales, como veremos más adelante.

Muévenos también á indicar esta opinión, el que habiendo ocupado el Imperio españoles tan ilustres como Trajano, Adriano y Theodosio, parecía natural que no olvidasen á la tierra que los vió nacer y que le prestasen el mayor beneficio que podían prestarle, que era dar á España las mismas leyes por que la metrópoli del mundo se regía; pero como hemos dicho, esto no pasa de una conjetura quizás muy aventurada y de la que no pueden darse pruebas que convenzan el ánimo, ni nos dispensa de hacer un estudio acerca de la manera de ser que bajo el aspecto legal tenia Roma con los pueblos sometidos.

Un pensamiento profundamente político hizo que durante la época de la república y una parte de los primeros tiempos del im-

perio, Roma diese á los pueblos sometidos á su dominacion leyes civiles y administrativas muy diferentes. Por una parte, porque este era un medio de premiar la mayor adhesion de los pueblos sometidos y aun la forma y manera con que se habia hecho la sumision; por otra, porque esas diferencias suscitando rivalidades entre los pueblos dominados, evitaban el que estos se uniesen un dia contra el poderoso dominador; el pensamiento político que sostenia esta manera de ser en el mundo romano, produjo sin duda alguna, el resultado apetecido, los pueblos que constituian aquel inmenso Estado, separados y enemigos los unos de los otros eran impotentes para alzarse contra Roma; pero en cambio lo eran tambien para defenderla, y cuando un dia la orgullosa ciudad necesitó de todo el poder, de toda la energia de los distintos elementos, de las varias fuerzas que la componian, halló por todas partes la indiferencia, el vacío; llamó, pero llamó en vano á los que creia que formaban parte integrante de su existencia; quiso levantar el espíritu de los pueblos, pero los pueblos que no tenian interés en continuar con el antiguo señor ó variar de amo, ni se mo-

vieron ni se opusieron á la tremenda invasión que estaba destinada á cambiar la faz del mundo.

Volviendo á nuestro punto de partida diremos, que al conquistar Roma á los pueblos que fueron sometiendo sus legiones, ó intervenía un *tratado* ó era la *deditio* el origen de la sumision.

Cuando entre vencedores y vencidos se celebraba un *tratado*, en este se establecían todas las relaciones de amistad, defensa y auxilio mútuo, derechos y deberes que habían de ser, digámoslo así, la base y sólido cimiento de la union entre ambos; puede afirmarse con los hechos y teniendo en cuenta el carácter del pueblo romano, que sus relaciones con el vencido eran más íntimas y los derechos que les otorgaba más extensos y de más valía á proporcion que era mayor su fuerza y poderio, pues con el débil siempre fué Roma dura y fuerte (2).

La *deditio* era la forma más terrible que podía originar el poder de la ciudad eterna, el pueblo sometido perdía por completo

(2) 5. § 2. D. 49, 15.—Livio, xxiv-24, xxxviii-38.—Polib., III-22, 24, 26.—César, *De bello Gal.*, I-3, IV-12.—Salus, Jugurth., 14.

su personalidad, y para él no había más ley que la voluntad suprema del vencedor. El *dediticio*, el hombre que se había entregado sin luchar, no era digno más que del desprecio del altivo quírite, no era hombre, era *cosa*, era casi un esclavo.

Esta manera de aumentar y dar carácter á la conquista, arranca desde los primeros tiempos de Roma, y en ella y sin salir de la misma *Italia* tienen su origen las formas de derecho que se distinguen con los nombres de *Jus Italicum* y *Jus Latinum*, ménos extenso el primero que el segundo, pues mientras el *Jus Latii* (3) daba los derechos de *commertium*, *connubium*, y quizás el de *sufragium*, el *Itálico* (4) no daba de seguro este último: ambos forman dos derechos y además todas las variaciones que se encerraban en el derecho provincial y comprendían la *provincia*, el *municipio*, las *colonias*, *colonias militares* y *prefecturas*, formaban parte de la distinta legisla-

(3) Livio, I-38, VII-31, IX-9, XXXVI-28, XLI-8. — Appian., *De rebus Hispan.* 38, 41, *De bello civ.*, I-23. — César, *De bello Gall.*, II-28.

(4) Livio, XLI-8 XXXIV-7. — Niebuhr—Appian., *De bello civ.*, I-23.

cion que Roma daba á los pueblos por ella vencidos y dominados.

Los romanos daban al territorio conquistado y sometido al poder de magistrados especiales, el nombre genérico de *provincia*, como ya hemos indicado, para cada una, y muchas veces hasta para cada pueblo de los que componian una provincia habia al par que *magistrados* especiales, *leyes* especiales tambien, no siempre directamente emanadas del gobierno supremo, sino de la voluntad de aquellos gobernadores.

Aunque en pié de paz, solian estar ocupadas por las legiones romanas [y gobernadas por magistrados que reunian el poder civil y militar, y que dictaban reglas por las que, prévia aprobacion del Senado, las regian. Nombrábanse por punto general de cuatro maneras distintas, los gobernadores ó magistrados, que ora se llamaban *Pretores*, ora *Propretores* ó *Procónsules*. Consistia la primera forma de nombramiento en que el Senado prorogase por un año los poderes al Cónsul saliente que habia hecho con buen éxito la guerra en la provincia de su mando.

La segunda forma, era la de considerar

como magistrados natos para las provincias á los Cónsules y Pretores, que terminaban sus cargos en Roma.

Era la tercera, el nombramiento directo de cuatro Pretores que se hizo para Cerdeña, Sicilia y ambas Españas, cuando aquellas perdieron su carácter independiente y se hicieron provincias, y estas fueron arrancadas del poder de Cartago.

La cuarta forma fué especial para España, y á la lucha que aquí sostuvo Roma con tan varia fortuna, adversa las más veces, se debe, y consistia en nombrar los magistrados sin formalidad ni condiciones legales de ningun género.

No podia el gobernador, una vez en su provincia, ausentarse sin orden expresa del Senado ó del Pueblo.

Conservaban su organizacion municipal, pero modificada, tenian algunos derechos como el de batir moneda, conservaban sus ritos religiosos y las defendia Roma (5). El territorio del país se hacia propiedad de Roma, que lo daba en usufructo mediante

(5) Livio, xxxiii-34, xxv-40.—Appian., *De rebus Hispan.*, 38.—*De bello civ.* II-9.—César, *De bello civ.*; Cic., *Pro. Arch.*—*In Verr.*—*Catib.*

un *cánon* (6). La reunion de los pueblos de una provincia se llamaba *Conventus*, y los ciudadanos romanos en ella residentes formaban con el pretor el *Consilium*, que juzgaba á los naturales del país.

Generalmente para el arreglo definitivo de una provincia apenas conquistada, el Senado enviaba diez individuos de su seno que la estudiasen, y que de acuerdo con el Cónsul vencedor y aun con los mismos pueblos sojuzgados propusiesen las bases de la creacion, que despues eran sometidas á la aprobacion del Senado, no sin que los pueblos pudiesen antes exponer contra ellas. El informe de los comisionados se llamaba despues de la aprobacion del Senado *Fórmula*.

Ni se conserva memoria de la *Fórmula* que á raíz de la conquista debió darse á España, ni del Derecho por que se rigiera, ni aun de su division territorial, hasta que en tiempo de Vespasiano, Plinio (7) nos la describe, señalando las *Audiencias* ó *Conventus* que existian.

En el territorio conquistado el pueblo

(6) Lex Thoria. — Gaj., II-27, 46.

(7) Plin. Hist. nat.

romano creaba también *colonias*, y en esto siguió el sistema general de casi todos los antiguos Estados, definíanlas *Gens ad habitandam aliquam terram, missa ab incolenda et tuenda*. «La gente enviada para habitar un territorio y cultivarle y defenderle: las *colonias* nacidas de su seno, en constantes relaciones con la metrópoli, eran otros tantos elementos de unidad. Encerraban una población dominadora y otra dominada; por punto general entre ambas no existía el *commertium* ni el *connubium*. Los colonos conservaban á veces todos los derechos de la *ciudadanía romana*, y por lo tanto, el *sufragio* en los comicios, el *connubio*, el *comercio* y el *derecho á las magistraturas*.»

Prévia una *ley* ó un *Senado-consulto* en que se marcaba el territorio asignado á los colonos, se establecía y fundaba la *colonia*.

Dividíanse en *colonias Romanas, Latinas* é *Itálicas*; *militares, inmunes* ó *libres* y *plebeyas*. Disputáse si tenían el derecho de *sufragio*. Livio parece conceder que lo tenían al llamar á los Colonos *Cives Romani* é indicar que doce de estas colonias vinieron á acensuarse en Roma (8). Pres-

(8) Livio. Lib. XXIX, cap. 22.

cindiendo de las palabras de Tito Livio y de la mayor ó menor importancia que pudiera tener el que doce colonias vinieran á acensuarse en Roma, para nosotros hay razones más plausibles para afirmar que ciertas *colonias* tendrían la plenitud del Derecho quiritarío, al paso que otras no. Los derechos que daba la ciudadanía romana eran tan grandes é importantes que nadie ni por nada los perdía, y no era presumible siquiera que el colono romano consintiese en ir como tal á una provincia, fueren los que fueren los derechos y preeminencias que se le otorgaran, perdiendo los derechos de ciudadanía de la ciudad reina del mundo entero, tanto más, cuanto que venía á prestar un servicio de altísima importancia á su pátria, defendiéndola en lejanas tierras y sosteniendo enhiesta el águila por siempre vencedora.

Quizás el *municipio* fuera en ocasiones superior á la *colonia*; pero la colonia era esencialmente romana y había de gozar de todos los derechos de la ciudad; quizá la duda tiene su origen en que al hablar de *colonias* se toman la palabra y la idea que representa en un solo sentido cuando son muchas las formas que la colonia reviste, y

- muchas, por lo tanto, las condiciones de su manera de ser.

Entiéndase que hablamos de la colonia verdaderamente romana formada por ciudadanos en el pleno ejercicio de todos sus derechos, no de las formadas por los que de ellos carecían y que se conocían con distintos nombres y clasificaciones.

Las *colonias* se dividían, como hemos dicho, en *colonias romanas*, de las que ya hemos hablado, *colonias Latinas*, *colonias Itálicas* y *colonias militares ó inmunes* y *libres*, que para nosotros son las verdaderas colonias romanas con todas las prerogativas y derechos de la ciudadanía.

Al lado de la *colonia romana* aparece la *Latina*; sabido es que Roma, al someter á su dominacion los pueblos del Lacio, unidos á ella por un origen comun y por costumbres políticas y religiosas comunes tambien, hizo con ellas una especie de alianza ofensiva y defensiva, que si bien rota alguna vez, volvió á reanudarse con las mismas condiciones primitivas algo restringidas; así que no tenían la absoluta inmunidad del ciudadano romano, ni el connubio con estos, ni los derechos absolutos de la patria potestad quiritaria.

Pues bien, las *Colonias Latinas* disfrutaban de los mismos derechos que las ciudades del Lacio y estaban sujetas á las mismas restricciones que hemos indicado, y aunque á lo que parece, en 665 de Roma, la ley Pompeya otorgó la ciudadanía á todo el Lacio, el *derecho Latino* por ella derogado se continuó aplicando á las colonias establecidas fuera de la metrópoli.

Aun fueron menos favorables que las condiciones otorgadas al Lacio las que el pueblo rey concedió al resto de la Italia subyugada y que se conocen con el nombre de *derecho Itálico*. Completamente privados de todos los derechos de la ciudadanía romana, eran en apariencia libres, se regían por sus leyes propias, conservaban alguna parte de sus tierras, estaban libres de tributos y eran gobernados directamente por el Senado. Desapareció el *jus italicum* poco despues que el latino merced á la ley *Plautia*, pero se conservó para que por él se rigiesen ciertas y determinadas colonias. Las *colonias inmunes y militares* parece que se formaban con los veteranos ya retirados del servicio, á los que se les repartían tierras conquistadas y se les concedía además, como premio, la exención de toda

carga y tributacion. ¿A qué derecho obedecian? Quizás en esto como en toda cuestion de organizacion exterior política y administrativa, no habia uniformidad; quizás al lado de colonias militares romanas existian otras latinas é itálicas, toda vez que á todos alcanzaba la inmunidad.

Para terminar podremos decir que se tenia siempre en cuenta el pueblo de donde partia la colonia, especialmente mientras las leyes Pompeya y Plautia no nivelaron á todos los de Italia (9).

MUNICIPIOS: de las definiciones dadas por Ulpiano y Paulo puede deducirse, que se debe este nombre á aquellos pueblos que como un premio supremo á sus servicios habian obtenido que sus habitantes ingresasen en la ciudad de Roma y se hicieron partícipes de sus beneficios, *civiles*, dice Paulo; pero es innegable que estos derechos ó beneficios alcanzaba igualmente á lo político y social; segun el mismo Ulpiano, estos derechos se adquiririan por haber nacido en el municipio, por haber ingresado

(9) Appian., *De bello civ.*, II-140. — Dionis., II-53, V-43, 60, VI-32. — Livio, I-56, X-10. — Sicc. Flac., *De condit. agror.* — Gaj. Ins., II-27, 46. — Haubold, *Monum.* — Aul. Gel., XVI-13.

en él el extranjero, por la manumision el que habia sido esclavo ó por la adopcion. Segun Ciceron (10) los derechos de los municipales consistian, en la libertad, el sufragio, las magistraturas, el connubio con las matronas romanas y otros que, como se ve, no eran solo civiles.

Generalmente los *municipios* los constituian las ciudades aliadas del pueblo romano en virtud de un tratado; pero tampoco en su creacion y concesion de derechos habia uniformidad, distinguiéndose por lo ménos dos clases de *municipios*, la primera de los que gozaban la plenitud del derecho en la ciudad y del quiritario ó sean el público y el privado; la segunda de los que solo obtienen algunos derechos de la una y de la otra especie.

Nada tenemos que decir de los de la primera clase; en cuanto á los de la segunda, se regian por sus leyes particulares, y trataban en todo lo posible de imitar las costumbres y el gobierno de Roma, así en la division y clasificacion de sus ciudadanos, quanto en el órden de las magistraturas que reciben los nombres especiales de *De-*

(10) Agra. II, cap. 19.

curiones, Dumviros, Defensores y otros.

De todos los derechos que podían alcanzar los municipios quizás los más precia- dos y de los que más avara se mostró Roma foeron los de sufragio y opcion á las ma- gistraturas: por obtenerlos se alzaron en armas varias veces los pueblos de Italia con adversa fortuna por cierto; pero los obtu- vieron por concesion de la ley Pompeya há- cia los años 665 ó 666.

El *jus civitatis* pleno, solo podia conce- derlo el pueblo romano reunido en comicios y por una ley, y por eso puede afirmarse que el municipio de la primera clase debía ser muy excepcional y raro, los que de él disfrutaban venían á votar á Roma y eran adscritos por los *Censores* en la tribu en que habían de emitir el voto. Augusto (11) mandó que los votos se recogiesen en las respectivas colonias y municipios por los magistrados y que los enviasen á la metró- poli.

Es muy de notar, que aun en los tiempos más brillantes de la república y del impe- rio, al par que unas ciudades pedían con empeño el derecho de ciudadanía, otras le

(11) Suet. in Aug. cap. 46.

rechazaban, y esto consisita en que no siempre podia conceptuarse como un bien el ser ciudadano de la gran ciudad, toda vez que el serlo rompía en absoluto toda relacion, todo derecho, todo lazo con los extranjeros.

España tuvo muchos municipios, el primero fué Gades, quizá desde la segunda guerra púnica, y por cierto que Itálica, que tambien lo era, solicitó del emperador Adriano que se la redujese á colonia, á lo que no accedió aquel por no rebajar la categoría de la ciudad que le habia visto nacer (12).

Aun debemos ocuparnos de los *pueblos aliados* y de los *pueblos fundos*: los primeros lo eran en virtud de un tratado y se gobernaban por sus leyes propias, nombraban sus magistrados, no pagaban tributos y eran dueños absolutos de su territorio; los *pueblos fundos* eran los que espontáneamente abandonaban sus leyes propias para aceptar las romanas: finalmente los *pueblos estipendiarios* ó *tributarios* que pagaban una fuerte tributación y eran víctimas de las depredaciones de los magistrados que Roma

(12) Aulo Gellio, lib. XVI, cap. 13. (11)

les enviaba, puede decirse que cerraban el variado cuadro de la vida provincial de la señora del antiguo mundo.

Pero llegó un día en que con miras puramente fiscales ó tal vez para interesar á los pueblos en la defensa comun. Caracalla extendió á todos los pueblos los derechos de ciudadanía y con esta constitucion concluyeron, aparentemente al menos, todas las diferencias.

Más adelante, desde Diocleciano, aparece el imperio de Occidente, único que por ahora nos interesa, dividido en dos PREFECTURAS, la de Italia y la de las Galias, y esta en tres DIÓCESIS, la de España, la de las Galias y la de Bretaña. Cada diócesis se dividió en *provincias*, las PREFECTURAS eran gobernadas por un *prefecto del Pretorio*, las DIÓCESIS por un *Vicario*, las PROVINCIAS por un *Presidente* (13). Créose tambien en esta época el *Defensor civitatis*, destinado á proteger á los ciudadanos de las concusio-

(13) *Curabant pro prefectis*.—Am. Marc., xxiii-1.—xxvii 8-e-t.—C. J. de *proxim* (12, 19).—C., 1, 2. 7.—C. J. de *assess*. (1-51).—C. 1.—C. Th. de *assess*.—(1-35)—C. J. (1. 51.)—G. 1.—C. J. *ut. omn. judic*. (1-49).—c. 3, 8. C. J. de *assess*. (1-51.)

nes de los gobernadores, y eran elegidos por los *Decuriones* y el pueblo. De los juicios conocía el *Presidente*.

A pesar de todo, la situación del imperio no podía ser más triste ni más desgraciada; por una parte la anarquía militar, y la falta de una clase media en el imperio, y por otra sobre todo, la enormidad de la contribución territorial que pesaba sobre las provincias y que hizo que cada día se abandonasen nuevas tierras, convirtiendo en eriales las tres cuartas partes de las del imperio; las causas fueron que ostensiblemente trajeron la muerte del coloso romano.

Hemos indicado, con tanta concisión como hemos podido, lo que eran las provincias romanas y cómo se regían por punto general: fáltanos ahora ocuparnos de la parte más interesante para nuestro estudio; esto es, de cuales eran las fuentes del Derecho provincial. Puede asegurarse por punto general, como hemos ya dicho, que ninguna provincia conservaba un derecho propio, íntegro y completo, sino que todas se regían por el Derecho común de los romanos, si bien, como hemos indicado, con modificaciones que el interés del pueblo

romano y su manera especial de gobernar introducia (14).

Circunscribiéndonos á España en la época del imperio y próxima á la invasion de los bárbaros del Norte, podemos decir que las fuentes del Derecho, las leyes generales por que se regía, eran los códigos Hermogeniano, Gregoriano y Teodosiano, las Novelas y escritos de los juriconsultos, á que habia dado fuerza legal Valentiniano III, y las especiales la *Lex provinciale* y el *Edictum provinciale*.

Respecto á las fuentes generales del Derecho, no es este lugar ni ocasion para estudiarlas. De lo que sí debemos ocuparnos, siquiera sea someramente, es de la *Lex provinciale* y del *Provinciale edictum*.

LEX PROVINCIALE: por más que por punto general el Derecho comun para las provincias fuera, como hemos dicho, el romano, en tanto cuanto cada provincia, cada ciudad tenían diversa consideracion y diversos derechos, se daban leyes especiales que los definiesen y regulasen, y éstas eran las leyes provinciales, es seguro que cada provincia tenia la suya en que se ley

(14) Spanhen, *Orb. Rom.*, II-7. (51)

concedían los derechos que había de gozar.

Conocida es, por haberse descubierto recientemente, la ley de la Galia Cisalpina, y sabemos que por ella se concedía á esta provincia el Derecho de ciudadanía y sufragio (15). Ignórase si esta ley sería exclusiva para la Galia, ó si nuestra España estaría regida por ella también ó por otra semejante, toda vez que desconocemos por completo la que para este país se diera.

Por estas leyes y leyes como hemos dicho que solo al pueblo romano en comicios tocaba otorgar, y creemos que ni pueden ni deben confundirse con la *Fórmula* que aprobaba el Senado, se concedían á los pueblos los Derechos de testamentifacción, connubio, comercio, la ciudadanía y el derecho de sufragio, según la voluntad ó el interés de Roma.

PRÓVINCIALE ÆDICTUM: así como en Roma los pretores y los ediles curules al entrar en el ejercicio de sus funciones publicaban un edicto, que era como remedio supletorio á las leyes vigentes y que contenía las reglas á que habían de sujetarse, ya en la administración de justicia los pri-

(15) Cic., *Ad Att.*, I-1. — Dio, Cass., xxxvii -9.)

meros, ya en las de las cosas sometidas á su cuidado los segundos, los magistrados encargados de gobernar las provincias acostumbraban, ántes de salir de Roma y con el consejo y direccion de jurisconsultos experimentados, formar un edicto, que promulgaban al llegar á la provincia de su mando y que abrazaba por punto general el Derecho administrativo, el privado (16) y los procedimientos y manera de enjuiciar. El Edicto del pretor en Roma fué el elemento más poderoso y más importante para que el primitivo derecho romano, perdiendo su rudeza, se fuese de dia en dia acercando más y más al derecho natural; pues bien, de la misma manera debe creerse que el Edicto provincial produjo ventajosas modificaciones en el Derecho provincial, y que á él se debió en muchas provincias el que mejorase notablemente la condicion de los súbditos romanos.

Cierto es que los magistrados, investidos de un poder omnímodo, le barrenaban y convertian en su provecho, pero como esto sucedia con todas las leyes, no por ello

(16) Cic., *Ad famil.*, III-8.—Gaj., I-6.—Cic., *Ad Att.*, VI-1.

puede negarse al *edictum provinciale* su importancia.

El *edicto provincial* que se aplicára á España nos es enteramente desconocido; pues de él, así como de la ley provincial, no ha llegado á nosotros monumento ni fragmento alguno, quizá porque en el tiempo de la irrupcion estuviese en desuso, ó se prescindiese de él por los hispano-romanos, como tiránico y perjudicial.

Sucedería con los edictos provinciales tal vez que de la misma manera que se formó el Edicto perpétuo por Salvio Juliano en tiempo de Adriano, se formaría también un Edicto perpétuo para las provincias; algunos autores opinan en sentido afirmativo, mientras otros creen, que esto no era posible, toda vez que mientras el Derecho romano, al que modificaba el Edicto pretorio, se aplicaba generalmente á todos los ciudadanos, y por lo tanto, el Edicto perpétuo era también general, los edictos provinciales se referían á un derecho, que variaba de provincia á provincia, y es casi seguro que para cada una debía haber un edicto provincial distinto.

Pudo tal vez suceder también, que tras la especie de unificación dada por Cara-

calla, en vez del Edicto provincial, adquiriese fuerza de ley en todo el imperio el Edicto perpétuo dado por Adriano, y desapareciesen por completo tanto aquel como la ley provincial.

¿Alcanzaria la derogacion general tambien á las leyes especiales, que además de las de su constitucion tenian las ciudades, los municipios y las colonias, como lo comprueban las tablas Malacitanas halladas en Málaga en 1851, que contienen la ley municipal de aquella ciudad y de algunas otras del mismo territorio, y que así como el Edicto provincial, contienen disposiciones administrativas y de Derecho privado de no escasa importancia?

Hemos estudiado la España bajo la dominacion de Roma; hemos visto cuáles eran las leyes á que estaba sometida, cuáles, en fin, las fuentes del derecho; pero al mismo tiempo, aunque muy rápidamente, hemos podido tambien apreciar cuál era el estado de descomposicion religiosa, política y social en que el coloso romano se encontraba en el siglo V. Aquel pueblo altivo é indomable, que un dia sojuzgara al mundo, con la fuerza de las armas, con el poder de la inteligencia, con el lazo del derecho; aquel

pueblo cuya fé profunda le sostiene en las mayores catástrofes, habia cumplido su mision providencial, y herido en el corazon, tocaba los umbrales del sepulcro donde debia hundirse para siempre, como aconteció á todos los grandes pueblos de la edad antigua, y era, que eminentemente material, aunque más espiritualizado que los pueblos que le precedieran, habia podido realizar la unidad material del mundo antiguo; pero no sufrir la clarísima luz, que emana la del cristianismo, habia de regenerarlo y dar origen á la edad moderna. Era, que como habia dicho Jesucristo, su reino, esto es, el reino de la verdad, de la razon, del espíritu, del bien supremo, no era de aquel mundo, del mundo romano, del mundo de la materia, de la fuerza, del mal; para que la idea nueva, santa, grande, salvadora, triunfase plenamente, para que el sol de la verdad se mostrase en toda su plenitud, era necesario un mundo nuevo y nuevos hombres, y nueva sangre y nueva vida.

TÍTULO III.

Primera edad: De unidad material.—

Segunda época: España Goda.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRIMER PERÍODO, HASTA CHINDASVINTO.

SUMARIO.

El imperio en el siglo V; invasion de los bárbaros.—Origen del pueblo godo, opiniones.—Diferencias entre la civilizacion romana y la goda.—Influencia del cristianismo en la legislacion goda de España.—Dos períodos en la historia del derecho visogodo: 1.º, de variedad; 2.º, de unidad.—Primer período de la segunda época: de variedad.—Los visogodos conservan cierta dependencia de los emperadores romanos, dejan á los vencidos sus leyes.—Eurico consolida su poder y establece la monarquía independiente, *Código de Eurico* ó LEX WISIGOTHORUM, *Palimpsesto* de Blume.—LEX ROMANA, su autor, su objeto, elementos que la componen, método de la compilacion.—Opinion de Mr. de Savigni.—Valor de esta compilacion en España y en el extranjero.—Fuentes del derecho español en este período.

Roma, como todos los pueblos de la antigüedad, y por más que fuese el primero

que conoció el derecho y quiso cimentar en él su dominacion, era esencialmente materialista, desconocia la nocion del espíritu y prescindia de él por completo en todas sus manifestaciones, debia, por lo tanto, sufrir las consecuencias necesarias é indeclinables de su manera de ser: Roma y el mundo á su poder y dominacion sometido habian vivido por la fuerza y debian morir por la fuerza. Los fortísimos lazos, que aunque materiales y tiránicos por punto general, habian hecho del pueblo-rey una nacion grande y poderosa, capaz de imponerse al mundo entero entonces conocido, de sujetarlo, de dictarle como ley suprema su voluntad y su capricho, se habian aflojado y roto. Aquel orgullo severo é indomable del ciudadano romano, aquel patriotismo enérgico, aquella fé inquebrantable en su poderío y en lo porvenir, que permitian á Roma ser más fuerte á proporcion que mayores eran los reveses que sufría, habian desaparecido; el lujo más desenfrenado, la más despreciable molicie, el descreimiento más absurdo, los habian sustituido; todo el oro, todas las riquezas de los florecientes imperios orientales habian venido á engrandecer á la gran ciudad; á las nobles

aspiraciones de engrandecimiento y de dominacion habian sucedido las de los goces materiales más absurdos y asquerosos: todas las creencias, todas las religiones, todas las idolatrías se habian dado cita y reunido en el Panteon, y tanto se habian multiplicado los dioses y los cultos, que nadie creia en Dios, nadie le rendia culto en el corazon, y es indudable que el descreimiento religioso, es siempre origen del descreimiento politico y social y signo de muerte en los pueblos: así es que los bárbaros que un dia mandados por Brenus llamaron á las puertas de Roma con la tremenda frase VE VICTIS, y á quien Camilo contestó, con HIERRO Y NO CON ORO SE SALVA ROMA, de nuevo llegaron á sus murallas, y á la vista de la terrible horda, los envilecidos romanos no tuvieron otro medio de contrarrestar el aluvion, que oponer bárbaros á bárbaros, invasores á invasores.

Sin embargo, el coloso que se creia aún grande y potente y que no habia podido olvidar los tiempos pasados, quiso luchar, creyó encontrar en las provincias el valor que le faltaba, la fé de que carecía; pero las provincias florecientes un dia, aunque sometidas al yugo romano, habian sido por

mucho tiempo victimas del descreimiento, de la depredacion, de las concusiones, no solo del pueblo rey, sino de todos y de cada uno de los gobernadores y magistrados que del seno de aquel salian, para labrar una inmensa fortuna, y empobrecidas, desmoralizadas, yacian en la mayor indiferencia, y seguras de que todo lo más que podia acontecerles era variar de año, no responden al llamamiento y esperan tranquilamente que el coloso se hunda en el polvo de los tiempos. Presentian quizás que los tiempos se habian cumplido y que una regeneracion completa esperaba al mundo, pero que para que se verificara era necesario que el presente cambiase en absoluto de forma y de esencia, lo cual, no podia acontecer sin que el presente desapareciese por completo y diese lugar á una vida enteramente nueva.

España habia alcanzado un alto grado de perfeccion en las ciencias, en las artes, se habia elevado al nivel de la metrópoli; pero ya en los últimos tiempos del imperio se hallaba empobrecida y saqueada, y los lazos de la antigua fidelidad se habian debilitado inmensamente cuando las tribus germánicas, oriundas de las regiones del

Norte, invaden el imperio, y por más que la dominacion de los vándalos y silingos fuera transitoria, no por eso dejó de ser sangrienta y dolorosa. Los suevos fundan una monarquía en Galicia, al propio tiempo que los alanos se establecieron en una parte de la Extremadura y de la Lusitania.

Sin duda alguna, España no se defendió con la bravura que tenia de costumbre de la feroz invasion de los bárbaros, quizás desoyera los ruegos y las excitaciones de la metrópoli, que por otra parte tampoco le ayudara gran cosa, no solo por las causas enunciadas, sino por otras más graves é importantes aún.

Roma, como hemos dicho, todo lo habia aceptado, todo lo habia traído dentro de sus muros, y hombres, leyes, dioses, creencias, todo, todo parecia fundido en la ardiente arena de su circo; sin embargo, no habia podido espiritualizarse ni aceptar las grandes ideas, los grandes principios, imposibles de conocer á fondo en la civilizacion pagana, que habian de fortalecer y dar nueva sávia á la vida del hombre y de los pueblos, que la unidad puramente material de aquellas civilizaciones habia destruido.

Por eso, y aunque el cristianismo lejos de ser hostil á las grandes verdades que sólo habían vislumbrado las inteligencias más privilegiadas de la antigua edad, las acoge y protege, y las extiende y da cuerpo y vida y fuerzas nuevas, enriqueciendo aquel tesoro con nuevas verdades de altísimo origen, que le hacen más valioso y más preciado, realizando así el gran milagro presentido y deseado; lejos de aceptarse como se habían aceptado todas las religiones, se rechaza y persigue.

Este hecho, comprobado por la historia, extraño por demás y sin precedente en Roma, tiene, á nuestro entender, explicación plausible y fué, quizás, una de las causas que más influyeron en que España se dejase fácilmente avasallar por las hordas invasoras.

En efecto, el cristianismo con su dogma santo y civilizador, haciendo nacer el espíritu humano de la más divina fuente, colocándole sobre la materia, y haciéndole el elemento principal, rector y armonizador, tanto de la vida individual, cuanto de la vida de relación, era á no dudarlo, el elemento poderoso, llamado á destruir el mundo antiguo y dar origen y vida al

mundo moderno; pero el cristianismo heria en el corazon todos los intereses, todas las aspiraciones, toda la vida del mundo antiguo, y por eso el mundo antiguo representado por Roma se le pone de frente y le combate, y le persigue sin tregua y sin descanso, y riega con la santa y generosa sangre de los mártires la tierra en copioso torrente. Los hombres de la ciencia, los hombres del porvenir se adhieren al cristianismo; los poderosos, los hombres del presente le combaten y anhelan destruirlo, y aunque como siempre sucede lo espiritual, lo eterno, lo infinito, el bien triunfan, y llega un dia en que Constantino, dando la paz á la Iglesia, extiende la religion de Cristo por to to el imperio y la hace la religion oficial del Estado y prohíbe el uso de otros cultos, era tan material aquel mundo, estaba en él tan arraigado el paganismo, tenia aún tanto poder, que todos los dias, á todas horas, á pesar de los emperadores y de las leyes, se levantaba enérgico y potente contra la doctrina nueva; pruébalo así cumplidamente el número no escaso de leyes que por varios emperadores, entre ellos Constante, Constancio, Theodosio y Honorio se dieron, prohibiendo las prácti-

cas de la idolatría bajo severísimas penas y la misma apostasia de Juliano.

Aceptóse el cristianismo más en la forma que en el fondo por la generalidad de aquellos pueblos, dominados por la materia y por el sensualismo, y condenados en los inescrutables designios del Eterno á desaparecer del cuadro de las existencias.

Algunos hubo, sin embargo, que por causas especiales al abrazar la nueva religión la comprendieron en toda su sublime grandeza, y quizás ninguna de las provincias del imperio rayó en esto á mayor altura que España; la patria de Séneca, de Trajano y de Theodosio, el país, sin duda alguna, más sábio y adelantado de cuantos encerraba aquel mundo, se hizo cristiano en la forma y en el fondo, y no podía ver con paciencia que aún levantase erguida la frente el paganismo; tal vez comprendió la imposibilidad de que la nueva idea triunfase en el viejo mundo; quizás conoció la necesidad de pueblos nuevos, para que cimentasen ideas nuevas y quizás también este desviamiento de la antigua Roma, fué una de las causas especiales que hemos dicho facilitaron aquí el triunfo de los bárbaros, que destruyendo el mundo

antiguo habian de dar origen á las nuevas civilizaciones y al mundo moderno.

Terrible debió ser el momento en que los antiguos aliados del pueblo romano, antes vencidos y humillados, se convierten en señores, porque han de ser terribles siempre los momentos de una sociedad que se derrumba, de una civilizacion que muere; pero es necesario tener muy en cuenta, que los bárbaros invasores, fuera cual fuera el estado de rudeza y de barbárie con que hubieran salido de los países á que debian su origen, habian estado largo tiempo en relaciones con el mundo romano, y hubieron de modificar mucho su carácter y sus costumbres.

Traian al mundo un pensamiento nuevo, distinto, opuesto, contrario al pensamiento que habia dominado y aun servido de base á la antigua manera de ser de la humanidad, y es claro, que la lucha, más que entre dos pueblos, entre dos principios esenciales de conocimiento, debia ser enérgica y tremenda.

España sufrió desde 408 ó 409 en que los vándalos, alanos y suevos entraron en ella, hasta que Ataulfo (414) asentó su trono en Barcelona, todos los horrores de una no

interrumpida guerra; pero quizás no todos los de una invasión de la barbarie.

Los autores se dividen en opiniones acerca del origen de los primeros invasores, suevos, alanos, vándalos y silingos, aunque siguiendo á Tácito (1) muchos los hacen germanos.

No hay conformidad de opiniones tampoco acerca de las causas que decidieron la invasión; unos creen que vinieron huyendo de Alarico y de los godos; otros, que los vándalos especialmente, por virtud de un pacto con Honorio (2), que les permitía instalarse en España respetando á sus habitantes y sin derecho á prescribir el imperio que se les concedía.

Tampoco hay gran conformidad en apreciar la conducta que los invasores observaron respecto al pueblo invadido: pintanla por punto general los autores como bárbara, cruel y sangrienta: depredadores del mundo romano se les llama, y hasta la frase vulgar «es un vandalo», tan usada en nuestra patria, así parece indicarlo; hasta ahora, la historia de aquellos

(1) De Mor. Ger.

(2) BURGENSE. Crón. Hisp.

tiempos remotos, se ha venido estudiando con poca crítica filosófica, y siguiendo servilmente la tradición romana, que necesariamente habia de ser adversa, á los que derrocaron y dominaron, haciéndolo girar, en el envejecido imperio de los Césares: pero hoy, en este punto como en otros muchos de los que se refieren á los tiempos que fueron, la ciencia va rectificando y comienza á notarse una reaccion, que ha de contribuir á que muchos hechos se aclaren y se fijen.

En efecto, contra el exceso de barbarie durante muchos siglos aceptado sin contradiccion como signo característico de los pueblos invasores del romano, se dá hoy, no solo la autoridad de escritores respetables de aquella época, sino lo que la crítica racional enseña.

Asegura un autor respetable (3), que muchos *romanos* preferian la pobre libertad en que los tenian los bárbaros, á la rica esclavitud que sobre ellos hacia pesar Roma, lo cual no sucediera, si tan grandes hubieran sido los excesos de los invasores.

Por otra parte, no se comprende ra-

(3) PAULO OROSIO, Lib. VII, cap. 28.

cionalmente cómo en España, puesto que si de ella nos ocupamos, si tan feroz hubiese sido la dominacion de los bárbaros predadores de los godos, y aun la de estos, seis años despues de la primera invasion, Ataulfo hubiese hallado el país en buen estado y no pudiera fundarse en pocos años un imperio que tan floreciente, ilustrado y grande como lo fué la España goda.

Sin pasar de estas breves indicaciones, porque no nos permite otra cosa la índole de este libro, y abandonando á los primeros invasores cuyas huellas apenas son ya perceptibles para nosotros, vengamos á fijar nuestra atencion en el pueblo godo, progenitor de nuestra nacionalidad y origen de nuestra civilizacion propia y genuina.

Los críticos é historiadores, y aun los jurisconsultos, al ocuparse del pueblo godo, suscitan cuatro cuestiones capitales como preliminar iniciacion de la historia de su dominacion en España. Estas cuestiones son:

- 1.^a Origen del pueblo godo.
- 2.^a Comarcas de donde venian.
- 3.^a Grado de civilizacion que ostentaban.
- 4.^a Razon de su venida á España.

Con la mayor posible concision, vamos á

examinar estas cuatro cuestiones de crítica filosófica, y no nos atrevemos á prescindir de ellas, porque quizás nos sirvan más adelante de punto de partida para muy importantes deducciones.

1.^a *Origen del pueblo godo.* Partiendo de estudios filológicos y de la opinion de respetabilísimos autores (4) hoy se cree que los godos, antes llamados *getas*, eran de origen *scita*, esto es, de una de las cuatro razas originarias.

2.^a *Comarcas de donde venian.* Muchos escritores españoles (5) han sostenido, que los godos venian del Asia, mientras otros nacionales y extranjeros, siguiendo la autoridad de Jornandes, los hacen venir de la Scandinavia.

Justino, (6) San Epifanio (7) y el Cronicon Paschale (8) sostienen y corroboran la pri-

(4) SPARCIANO. Vida de Ant. Carac.—Anton. Geta.—CLAUDIANO, De bello getico.—SEDONIO APOLINAR.—PAULO OROSIO. Lib. I, cap. 6.—SAN ISIDORO. Origen.—STRABON.—PLINIO.—TOLOMEO.—TREBELIO POLION.—GIBBON.

(5) ULLOA.—MONDEJAR.—GONZALEZ DE BARCIA.—PELLICER y FERNANDEZ DE ENCISO.

(6) Historia. Lib. I.

(7) Sobre los herejes. Lib. I, tit. 1.

(8) Edicion de París de 1688, pág. 23.

mera opinion y colocan á los scitas, gefas ó godos primitivos en las regiones comprendidas entre el golfo pérsico y las comarcas de Astrabad, Herat, el Alganistan y el Beluchistan, desde donde pasaron al Ponto Euxino, y por fin fijaron su residencia en las comarcas que se extienden entre el Volga, el Danubio y el Boristenes. Los que se establecieron entre el Boristenes y el Volga, se llamaron ostrogodos y wisigodos los que vivian en el territorio que cierran el Boristenes y el Danubio.

Hemos indicado las opiniones distintas que acerca de los orígenes de los pueblos que invadieron al romano se han dividido al mundo científico: sea de ello lo que quiera, que si bien la cuestion, bajo el punto de vista de la crítica histórica es muy importante, no lo es mucho bajo el de la ciencia del derecho, puesto que sus costumbres, sus hábitos y sus instituciones se modificaron, sin duda alguna, antes de formar monarquía independiente y presentarse á nuestra consideracion como legisladores, nosotros indicaremos solamente lo que se refiere á las costumbres é instituciones, que de ellos nos ha trasmitido su legislacion en lo que difiere de la romana, y las noticias que nos

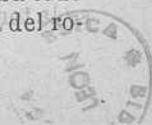
han dado algunos escritores. Entre los godos y los germanos hay semejanzas que probarán tal vez identidad de origen, ó demostrarán al ménos, que aunque unos y otros lo tuvieran diferente, se rozaron durante un espacio de tiempo muy suficiente para que ambos perdiesen su carácter esencialmente distintivo, y tomaran un carácter general en todo.

3.^a *Grado de civilizacion que ostentaban.*
Las dos cuestiones anteriores, puede decirse, que si bien muy importantes hoy bajo el punto de vista de la erudicion y de la crítica histórica, no lo son para fijar de una manera cierta y segura el carácter de los pueblos invasores, en la influencia que tuvieron en el mundo moderno, como la que ahora va á ocuparnos, por lo cual, si hemos tratado de aquellas sin detenernos ni hacer otra cosa que indicar las opiniones diversas sobre cada punto sostenidas, nos fijaremos en esta con alguna más extension.

¿El nombre de *barbarus* con que el pueblo romano, y despues de él todos han distinguido á los pueblos invasores, estaba aplicado con justicia? ¿Debe entenderse la palabra *barbaro* en la acepcion en que hoy se la toma?

Ya hemos indicado en párrafos anteriores, las causas que á nuestro entender influyeron para que los pueblos que hácia el siglo V se dividieron el imperio, fueran tratados entonces duramente y con desprecio por la mayor parte de los vencidos, aliados y señores, momentos antes, y porque el juicio romano se ha seguido sin exámen y ciegamente por la mayor parte de los autores modernos, que olvidan de cuanto es deudor á los *bárbaros* el mundo moderno.

El exámen, que de los pueblos invasores, pero muy especialmente de los godos, nos proponemos hacer, demostrará que distaban mucho de la barbarie salvaje y primitiva del primer periodo de la segunda edad humanitaria: por otra parte aun la palabra *barbarus*, tenia en el tecnicismo Romano una acepcion, un carácter y una fuerza muy distintos de los que hoy se le ha dado; para la altiva señora del antiguo mundo, es sabido que no habia más hombres que el ciudadano, todo el que no era *cives romanus*, ó estaba en guerra con Roma, ó sometido á su poder y á su dominacion, ó fuera de toda relacion; si lo primero, se le llamaba *hostes*, enemigo, contra él se desataba todo el furor, todo el poder, la fuerza toda del ro-



mano, se le combatía sin tregua y sin descanso, hasta que vencido, aniquilado, dominado siempre, se convertía en *esclavo* ó en parte integrante del pueblo vencedor, en las formas diversas que hemos indicado en el capítulo anterior. Si el pueblo dominado conservaba de cierta manera su libertad, ó si se trataba de pueblos que no estaban en relaciones directas de derecho con Roma, ésta los distinguía con el nombre de *bárbaros*, fuera cual fuere su estado de civilización; no era por lo tanto la palabra *bárbaro* sinónimo de salvaje, cual la hacemos hoy, sino de hombres ó de pueblos ajenos, separados, sin relación de dependencia ni de derecho con Roma, distintos en costumbres, hábitos y civilización.

Ahora bien, y sentados estos preliminares respecto á la acepción de la palabra *barbarus*, veamos hasta qué punto debe aplicarse á los godos; está fuera de toda duda que se hallaban perfectamente dentro de la calificación romana, completamente distintos en civilización, en usos, en costumbres, en creencias, en su manera de ser esencial y formal; alejados del pueblo romano, aunque aliados con él, en la imposibilidad de doblegarse, de fundirse ambos pueblos,

porque eran antitéticos, y porque la misión, el destino del uno se había cumplido y terminado, mientras la de los otros no había comenzado aún; éstos debieron ser primero *hostis* y después *barbarus*, no por razón de lo que fueran en sí, sino de sus relaciones con los romanos. Por lo demás, ya hemos indicado, hablando de los suevos y vándalos, que distó mucho su dominación, según afirma Paulo Orosio, de ser tan terrible como la han querido pintar; y tén-gase muy en cuenta que de todos los pueblos bárbaros, eran los godos los más civilizados y de más brillantes dotes y condiciones físicas, morales y de inteligencia.

Á juzgar por lo que nos dicen multitud de respetabilísimas autoridades contemporáneas á la irrupción, ningun pueblo registra la historia de aquella época más humano, más hospitalario, ni más generoso. La pureza de sus costumbres, la severidad de sus virtudes, la rectitud de su juicio, su carácter individualista é independiente y su exquisita moralidad, forman la más notable antítesis con los vicios, con la degradación, con el excepticismo, con la inmoralidad y egoísmo del mundo romano del bajo imperio: si aquel, durante la república

y los primeros tiempos del imperio, aún á sus vicios habia impreso el sello de colosal grandeza que sabia dar, y que le permitió realizar la providencial é importantísima mision de dar al mundo antiguo la unidad material, sí, pero necesaria para que, venidos los tiempos, el pensamiento sacrosanto del Eterno se cumpliese y la sublime obra de redencion se realizase; al advenimiento de los bárbaros, perdida su virilidad y su grandeza, dominado sólo por la abyeccion y por los vicios, perdida la fé, era impotente para el bien y habia muerto para el porvenir: por eso el pueblo romano, que habia vivido asimilándose, absorbiendo á todos los pueblos, no tan sólo no puede absorber ni asimilar á los pueblos bárbaros, á pesar de haberlos hecho sus aliados, sino que, aún lanzándolos unos contra otros, no puede destruirlos, sino que es destruido por ellos.

Pues bien: las cualidades que hemos dicho distinguian y caracterizaban á los godos, no pueden tomarse como signo de barbarie; y que existian esas cualidades, demuéstranlo cumplidamente los hechos. La toma y saco de Roma por Alarico, presentada generalmente como el bello ideal de

la barbarie, de la crueldad y de los horrores, distó mucho de ser lo que se dice, si hemos de dar crédito á escritores próximos á aquella época; por el contrario, dícese (9) que los godos salvaron á tantos senadores, que causó asombro el que muriesen algunos á sus manos: respetaron con tal humanidad la vida de los vencidos, que á pesar de ser, como arrianos, enemigos religiosos de los católicos, ni hirieron ni molestaron á los que se habian acogido á los templos y basílicas, ni los redujeron á la esclavitud; y aunque ávidos del pillaje, segun otro autor (10), se abstuvieron de derramar inútilmente la sangre del vencido, por lo que llama á Alarico «el más dulce de los reyes,» citando al propio tiempo, como pruebas de la excelencia del pueblo godo, las palabras de Teodorico á su secretario: «Favorece la justicia; defiende la inocencia con valor; en medio de los crímenes de otras naciones, haz que brille la justicia de los go-

(9) SAN AGUSTIN. *De civitate Dei*. Lib. III, capítulo 29, lib. I, capítulos 2 y 4.

(10) PAULO OROSIO, lib. VII, lib. III, cap. 23. *Teodoricus Rex, comiti Colosseo. Epist. ad provinc. ut obed. rect.* 24, ep. 43. *Teodor. rex, Unigis Spathario*. Lib. VIII, epit. 14.

dos.» Como modelos los presenta á los gobernadores romanos, diciéndoles que su valor en las batallas sólo puede compararse á su dulzura en la vida doméstica; en el mismo libro, y ocupándose de Teodorico, dice: «Mientras se apoderan del botin y despojos de las ciudades conquistadas los guerreros de otros monarcas, el deseo de los godos es imprimir un carácter tal á sus conquistas, que sus súbditos sólo sientan haberlo sido tan tarde, pues la gloria de los godos consiste en respetar las leyes y la humanidad.» Es más aún: la raza goda nos presenta quizás el primer ejemplo de decidida proteccion al emigrado extranjero (11), pues habiendo exigido el emperador Justiniano de los gépidos, godos tambien, que entregasen á un príncipe lombardo que se habia acogido allí, el Consejo, con el rey, decidió que antes consentiria la nacion en perecer que cometer sacrilegio semejante. Desde muy antiguo, los getas (12) creian en la inmortalidad del alma; y su arrojo peregrino, y su valor temerario, y el desprecio de

(11) PROCOPIO, lib. III, cap. 35, lib. IV, capítulo 27.

(12) HERODOTO, lib. IV.

la muerte que los caracterizaba, se atribuye precisamente (13) á que creían en la trasmigracion, ó en que las almas iban á mejores sitios que la tierra.

Su idioma ya en tiempo de Ovidio (14) era perfecto y acabado, y muy semejante al griego.

Finalmente, este cuadro puede completarse con la descripción que Tácito nos hace de las costumbres de los germanos, que como hemos dicho, tantos puntos de contacto tienen con las góticas: según ella, y comparándola con lo que de los godos nos revelan las noticias y las leyes que han llegado hasta nosotros, y que aunque muy posteriores á su entrada en España, porque es cosa demostrada (15) que los godos no trajeron legislación escrita, aun nos revelan gran parte de sus costumbres y usos antiguos, podremos decir: que las mujeres, modelos de castidad, de virtudes y de severa moralidad en la vida doméstica, de amor á sus hijos y á sus padres, acompañan

(13) VIVO VALENTINO. *Comen. Civit. Dei.*

(14) De Ponto, lib. III, Eleg.

(15) SAN ISIDORO, Crón. Got.—Sic. Lib. VI.—BURGENSE, Crón. Hisp.

á los maridos y á los hijos á la guerra; los maridos las dotan; se casan con una sola mujer; la mayoría de edad es á los quince años; los hombres son sóbrios y severos en sus costumbres; su ocupacion es la guerra ó la caza; respetan la propiedad de una manera notable y tienen cierta mancomunidad en el trabajo; su jefe es electivo y se elige de entre la nobleza por el valor y las virtudes; la nacion reunida conoce de los asuntos graves; los jefes, de los ménos importantes; concurren armados á las asambleas y aplauden blandiendo las armas; en las asambleas se presentan y deciden las acusaciones criminales; los traidores y tráfugas son ahorcados de un árbol, y la mujer adúltera, desnuda y con el cabello cortado, es azotada con varas.

Basta esta ligera reseña no solo para que sin grave peligro podamos aceptar como germánica la civilizacion de la raza goda y conocerla y poderla apreciar con bastante extension y certeza, sino para que podamos señalar en adelante otro punto más importante para nosotros, á saber: la influencia que su civilizacion y sus costumbres ejercieron en nuestra España, y la que á pesar de extrañas ingeren-

cias, que tambien apreciaremos, ejerce aún.

4.^a *Razon de su venida á España.* Como era natural, dadas las condiciones y maneras de ser opuestas de los bárbaros y de los romanos, la alianza que entre ellos existiera debía romperse á cada paso y segun que los unos ó los otros se creyesen más fuertes. Así sucedió, en efecto, más de una vez con los godos, que en uno de esos momentos, por los años 400 á 403, con su rey Alarico á la cabeza se lanzaron sobre Italia, sitiaron en Rávena al Emperador Honorio, y le obligaron, de acuerdo con el Senado, á capitular, mediante la donacion hecha al rey godo de cuanto pudiera conquistar en España; parece que esta donacion fué aprobada por el sagrado oráculo, que es de creer fuese el romano pontífice San Inocencio, que entonces ocupaba el sólio del Pescador (16). En virtud de esta cesion, Alarico y sus godos se dirigen á las Galias y á España dejando libre la Italia, para ocuparlas como dueños absolutos por derecho de cesion y de conquista: tal es la opinion de los que siguen á Jornandes,

(16) JORNANDES, cap. XXX.—Cap. XLVII.—BURGENSE, Crón. Hisp.

godo de nacion y obispo de Rávena, donde á lo que parece se celebró el pacto, poco más de un siglo despues de haber tenido éste lugar.

Esta opinion parece corroborada con el matrimonio que poco despues celebra Ataulfo con Gala Placidia, hermana de Honorio, y que parece vino á dar fuerza y valor al pacto primitivo.

Sea lo que sea de esta cuestion, que se suscita más que otra cosa con el objeto de legitimar la posesion y dominio de la gente goda sobre el territorio español, ello es lo cierto que este hacia tiempo que habia dejado realmente de ser romano, que la donacion de Honorio era ilusoria para los godos porque solo significaba lo que sin donacion habia de suceder, esto es, que si conquistaban de los bárbaros, vándalos, suevos, alanos, etc., las Galias y la España serian suyas, y es claro que sucediendo esto, como sucedió, y dada la debilidad del imperio con donacion ó sin ella, el país conquistado habia de ser de los conquistadores.

No era posible, dadas las condiciones de estos, que derramasen su sangre para devolver á Roma, á quien de seguro despreciaban, las provincias conquistadas, ni que

estas que habian sufrido el abandono de la metrópoli en los momentos de peligro quisieran caer de nuevo bajo su tan pesado como inútil yugo: condenadas á la servidumbre, parece natural que prefiriesen la de un pueblo noble, generoso, valiente y decidido, que en un momento dado podia defenderlas que, el de uno decrepito, cruel y cobarde que en los peligros las abandonaba.

Y véase cómo es posible, probable, casi seguro que los pueblos invadidos por la bizarra gente goda, la recibiesen si no con entusiasmo, con complacencia al menos, y facilitasen el afianzamiento de su dominacion.

Pero hé aquí tambien que en pos de la invasion viene un fenómeno enteramente nuevo y desconocido por completo del mundo antiguo, fenómeno precursor de otros muchos especiales y peregrinos, que se irán presentando á nuestra vista y que iremos estudiando á proporcion que se nos presenten: hasta el momento histórico que nos ocupa, los pueblos conquistadores habian absorbido, dominado, impuesto sus leyes, sus costumbres, sus creencias, sus voluntades á los vencidos, cuando como en

Asia no los habían arrancado en dolorosa emigración de su patria, para hacerlos esclavos ó prisioneros en lejanas tierras; los habían anulado, como hacia Roma, y convertido en elementos integrantes de vida y de riqueza para la metrópoli; los pueblos invasores, los pueblos bárbaros que no tienen patria, que han abandonado la tierra que les dió origen para buscar en otras muy lejanas hogar, familia y patria, ni arrancan al vencido de la suya como sus progenitores los grandes conquistadores asiáticos, ni siquiera los absorben como los romanos, destruyendo su personalidad; muy al contrario, aceptan y respetan esa personalidad, le dan nueva fuerza y vigor desconocido y crean las nuevas nacionalidades.

¡Cuán grandes y admirables son los designios del Hacedor Supremo! ¡De qué manera tan peregrina se manifiestan en la historia! ¡Con qué sublime precisión se realizan en el tiempo y en el espacio! El cristianismo era el triunfo divino y sacrosanto del espíritu sobre la materia, de la espontaneidad que produce la lucha de los dos elementos; de la libertad que permite el perfeccionamiento; del individualismo que crea la personalidad y hace al hombre

hombre, esto es, libre é independiente; todo esto era imposible en Roma, é imposible era, por lo tanto allí, el triunfo del cristianismo, y por eso todo cambia en un momento dado, todo se modifica, y frente al imperio universal, el bello ideal de los grandes conquistadores asiáticos, realizado por Roma, surge la idea nueva, grande, civilizadora, cristiana, la idea de las nacionalidades. Allá todo lo era la ciudad, el pueblo, el ente colectivo sociedad; por eso la existencia, los deberes, los derechos dependían exclusivamente de la ciudad en que nacía, de la manifestacion social y puramente ficticia que se le daba ante el poder enérgico y absorbente del Estado, por eso la personalidad había desaparecido por completo, esto es, la materia representada por la fuerza, por el poder social, como fuerza, no como razon, se sobrepone al espíritu. ¡Cuán distinto entre la gente goda! El hombre, según hemos visto en este título, se ostenta como tal hombre, como personalidad distinta, como individualidad enérgica que rompe de una manera decisiva, aunque ruda, tal vez, todo lazo, toda traba que se oponga á su independencia; por eso mientras en la familia romana no

hay más hombre que el padre, y todos los demás son cosas, esclavos con relacion al padre, en la familia gótica el hombre á los quince años es mayor de edad y tiene personalidad propia, y puede por sí y para sí proceder y obrar; por eso la mujer, instrumento solo del placer y de la depravacion romanas, sin existencia, sin representacion, sin personalidad jurídica, en una palabra, hija, pupila ó esposa pero jamás persona; entre los godos, es casi igual al hombre y el sistema dotal distinto; por eso miéntas en Roma sólo habia libertad para el siempre escaso número de los señores del mundo, en el pueblo godo la libertad existe para todos; por eso mientras Roma y los antiguos pueblos al conquistar, al imponerse por la fuerza, ó destruyen á los pueblos conquistados, como sucedió con los imperios del Asia, ó les arrancan sus hábitos, sus costumbres, su religion, su nombre, su personalidad, su individualidad civil y colectiva para hacerles tomar la religion, los hábitos, las costumbres del pueblo dominador, como sucede con la altiva señora del mundo; los godos dominan respetando leyes, usos, religion, hábitos de los pueblos invadidos; y véase por qué decia-

mos en antes que miéntras el coloso romano impotente para hacer triunfar los santos y civilizadores principios cristianos que sólo había podido aceptar en la forma y no en la esencia, á pesar de practicarlos durante cinco siglos, se hundía en el polvo del pasado, no obstante sus esfuerzos y rica civilizacion, los bárbaros venian á extender y cimentar esa religion grande y santa, cuyo inmenso poder sólo se había vislumbrado.

Sí, la invasion de los bárbaros trayendo nueva sangre al debilitado y moribundo imperio, puede considerarse como uno de los elementos regeneradores del mundo antiguo; pero nada hubiera sido por sí sola, si no hubiera hallado otro elemento más grande, más fuerte, más enérgico, más poderoso, de más alto, de más santo y espiritual origen. Cinco siglos hacia, como hemos dicho, que el mundo romano oyó casi sin comprender la palabra sagrada, que saliendo de los labios del REDENTOR había de trastornar al mundo en sus cimientos; débiles adalides la predicaron, pero su grandeza, su santidad, le abrió paso y el mundo se hizo cristiano, á pesar de los esfuerzos de la idolatría, de las persecuciones, del poder,

de la guerra sin tregua que le declararon la materia, egoísmo y la fuerza. Con el cristianismo nace la verdadera personalidad, toda vez, que según su dogma santo, el hombre es hermano del hombre é imagen y semejanza de Dios, cuando según la doctrina politeísta los dioses más perfectos se asemejaban al hombre; la verdadera libertad, puesto que sólo siendo libre puede responder de sus actos; el cristianismo eleva á la mujer haciendo que de una mujer nazca el Redentor del mundo y mata la esclavitud, dando nombre al esclavo y haciéndolo ante Dios igual á su señor; el cristianismo decide, en fin, el triunfo del espíritu sobre la materia, realizando así el pensamiento divino; empero el cristianismo no podía obtener un completo triunfo, mientras no desapareciesen por completo los pueblos, las civilizaciones que sólo vivían vida material, y en los que el predominio de la materia era tal, que anonadaba y destruía todas las manifestaciones del espíritu. Roma había realizado la unidad material, única que podía existir en el mundo antiguo, tal había sido la misión providencial que en el proceso de los tiempos se le asignara por el Eterno, porque sin esa unidad el triunfo de la grande idea,

de la verdad, del bien, de la justicia, era más difícil; pero solo al individualismo de los pueblos invasores y al cristianismo estaba reservado realizar la unidad armónica y final, y para ello nace el mundo moderno.

Aunque durante cinco siglos se había venido preparando día por día, momento por momento, el hecho trascendental que nos ocupa, no se verifican los grandes cambios ni los grandes é integrales progresos de la humanidad sin grandes sacudimientos, y es indudable que la caída del coloso romano, haciendo retemblar al mundo en sus cimientos, llevando por todas partes la conflagración y el desequilibrio, dió aparente y transitoriamente el triunfo á la materia, representada por la fuerza, sobre la ciencia y el derecho del mundo antiguo, representados por Roma; pero en realidad lo que se produjo fué el triunfo de la libertad moral, sobre la espontaneidad ciega, y por lo tanto el término de la primera época de la segunda edad humanitaria y el ingreso en la segunda época. Ciertamente que la ciencia, tímida y aterrada, se oculta en los santuarios de la fé cristiana; pero muy pronto la verdad se revela de nuevo, muy pronto comienza á ejercer su poder civilizador, muy

pronto empieza á brillar su luz, oscurecida por sangrienta nube, apagada jamás, porque es eterna, y la ciencia y el derecho reaparecen purificados, espiritualizados, cristianizados, si podemos servirnos de esta palabra, como el mundo moderno nace cristiano, espiritualista, individualista y libre.

Entónces como en antes y como con repetición ha sucedido en tiempos posteriores, tocóle á España iniciar el movimiento progresivo y civilizador, y cumple esta misión noble y grande creando su nacionalidad, la nacionalidad goda, al par que una legislación goda también y la más notable é importante de los siglos medios; verdad es, que existió el derecho de castas, ó lo que es lo mismo, la pluralidad de derechos, y que durante mucho tiempo al lado de la ley del vencedor vivió la ley porque se rigió y continúa rigiéndose el vencido; pero llega un día en que ambas se refunden, no para hacer desaparecer al individuo ni absorberlo como en Roma, sino para realizar la unidad espiritual que nace de la variedad.

Y cosa notable, pero que nos explica cumplidamente lo que llevamos dicho en el proceso de este libro: lo que no había podido hacerse en el mundo romano en cinco si-

glos de ciencia, de poder y de grandeza, se realiza en el mundo moderno, y muy especialmente en España, desde que Eurico funda allá en 460, la monarquía cuyos cimientos habían echado Alarico y Ataulfo, hasta que Chindasvinto en 650 compiló el para aquellos tiempos grandioso código, que conocemos con el nombre de *Forum Judicum*, verdadera manifestación del mundo moderno, del mundo cristiano.

Puede pues decirse que la época goda en España, ostenta dos distintas manifestaciones: la de *variedad* que comienza en la invasión y dura hasta Chindasvinto y la de unidad política y legal, que arranca desde Chindasvinto y termina en la tristemente célebre rota del Guadalete. Vamos á ocuparnos de cada uno de estos períodos separadamente.

Segunda época.—Primer período. Desde la invasión hasta Chindasvinto.—De variedad.

Hemos hecho ligeras indicaciones acerca de las causas que ocasionaron la invasión goda, nos hemos ocupado de la cultura de este pueblo y de la del romano-hispano, hemos hablado de las relaciones que

sostuvieron vencedores y vencidos, primero como enemigos, más tarde como aliados, y de la influencia que natural y necesariamente estas relaciones habian de tener en la vida de un pueblo sencillo y primitivo como el pueblo godo.

Cierto es y queda demostrado en este capítulo con copia de razones, que entre la manera de ser legal, política y social de godos y romanos habia notables diferencias, y claro es por lo tanto, que aquellos cuya civilización más primitiva era más pobre aunque más espiritual y llena de vida para lo porvenir, y menores sus necesidades, tenían suficiente para regirse con sus costumbres, mientras la rica y poderosa civilización de los hispano-romanos, sus varias y múltiples necesidades, exigian una legislación rica, variada y con cierto grado de perfección. El pueblo invasor, ilustrado hasta cierto punto y con una ilustración muy distinta de la del imperio, comprendiendo que si en sí tenía gérmenes fortísimos de vida enérgica é independiente, podía hallar en la gente romana útil enseñanza y medios de progreso y de perfeccionamiento, que le eran muy necesarios para llegar el apogeo del poder, de la cien-

cia y de la grandeza que ambicionaba, no la destruye ni destruye sus leyes, sino que los deja vivir y gobernarse por ellas, continuando él con sus costumbres; de aquí surge el Derecho personal ó de castas, que marca hasta qué punto los sentimientos de libertad é independencia se revelan en los pueblos conquistadores.

Hé aquí cómo esta manera de ser especialísima de los pueblos invasores, enteramente distinta de la de Roma; pues mientras esta era absorbente, y por lo tanto y aun contra su voluntad destruía, la de los godos era expansiva y creadora, y hasta conservadora de lo creado; hace que los bárbaros nos den por primera vez en la historia del mundo el ejemplo de una civilización que nace fuerte, viril y poderosa, y sin embargo con plena conciencia, con completo conocimiento é intencion se apoya en el pasado para llegar con seguro y firme paso á lo que está por venir.

Véase por qué con repetición hemos dicho en este libro, que no podía prescindirse, para estudiar la historia del derecho español cumplidamente, del conocimiento de la época romana, y ahora vamos en poquísimas frases á coronar la demostración

de estos asertos. En el título II hemos fijado la manera de ser de España como parte integrante del mundo romano, é indicado cuál fuera el derecho, cuáles las leyes por que se rigiera. Dijimos allí que parecia casi seguro que estuviese sometida en los últimos tiempos, sobre todo, á la legislacion general, esto es, al Edicto Perpétuo y á los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, sin que se olvidasen las Novelas entonces en vigor; pues bien, el exámen de la *Lex romana* dada por Alarico II á los vencidos hispano-romanos va á confirmar nuestra indicacion.

Sigamos, pues, el proceso histórico de la invasion goda por lo que respecta á España. Sabido es, que Alarico (Al-rik) no pudo tomar posesion de la española tierra porque la muerte atajó sus conquistas, y que Ataulfo (Alta-hüpb) unido en matrimonio á Gala Placidia, hermana de Honorio, vino de las Gallias en 414 con ese objeto: hondamente perturbada debia hallarse España en aquellos momentos, pues no podian menos de haber producido perturbacion y muy grave las luchas sostenidas en su seno por los vándalos, suevos, alanos y silingos, que se disputaban su territorio,

yaquel estado debía hacerse más deplorable aún con la llegada de nuevos conquistadores, porque á conquistar y á combatir venian los godos, fueran los que fueran los derechos, que la cesion de Honorio, el matrimonio de Ataulfo y los deseos y aspiraciones de la córte imperial pudieran haber creado.

Todo ello podria legitimar la dominacion goda en España, pero no evitar que la toma de posesion fuese sangrienta y desoladora. La fuerza en lucha con la fuerza habia de preparar el triunfo al derecho.

Era, sin duda alguna, Ataulfo hombre de inteligencia, no falta quien le atribuya (17) notables y elevadísimos proyectos, pues nada menos afirman, sino que aspiraba á crear una especie de monarquía universal: si tal pensamiento hubiera podido abrigo, que por cierto no estaba en armonía ni con el carácter, ni con la manera de ser, ni con la mision de los pueblos invasores, la traicion se encargó de destruirlo.

Sigerico (Sig-rich) le hizo asesinar y ocupó el trono, aunque por brevísimo tiempo, que aprovechó en dar muerte á los hi-

(17) PAULO OROSIO.

jos de Ataulfo y perseguir á Gala Placidia; no entraba esto en las costumbres del pueblo visigodo, que hizo morir al usurpador y colocó en el trono á Walia (Wall) hermano de la primera mujer de Ataulfo.

Walia no desmintió su estirpe; espíritu generoso y levantado batió á los alanos, suevos y vándalos, ensanchó la monarquía goda en España y afianzó su dominacion; político de no escasa valía, devolvió á Honorio á Gala Placidia como prenda de paz y de concordia entre godos y romanos, y obtuvo una gran parte de la Galia, fijando en Tolosa la capital de tan extensa monarquía. No fué largo su reinado, pues murió por los años de 420.

Una nueva horda de verdaderos bárbaros, los hunos, mandados por Atila, se desborda y cae sobre el ya desecho imperio romano, llevándolo todo á sangre y fuego, destruyéndolo todo y amenazando sumir al mundo en la más espantosa barbarie: azote de Dios se llamaba Atila á sí propio, y de creer la tradicion que de él nos queda, se esforzó por legitimar este nombre: los romanos, á pesar de tener á su frente como general á Aecio, que por sus raras prendas mereció se le llamase el último romano,

comprendieron que eran impotentes para triunfar del que Dios enviaba como ejemplo castigo.

Por este tiempo, la monarquía goda estaba regida por Teodoro (Theodred) sucesor de Wiala, que habia guerreado con los romanos con vária fortuna, y que mediante un tratado de paz con Valentiniano III, ensanchó sus dominios. El peligro comun le unió más aún al imperio, y unido su ejército al de Aecio, triunfaron completamente de los hunos en Chalons, salvando al mundo de una espantosa catástrofe y siendo quizás España la que más contribuyó á esta grande obra; pero Teodoro compró muy caros su gloria y el triunfo de sus armas, pues pereció en la batalla.

El entusiasmo de los godos por su rey, muerto con gloria tanta, hizo que sobre el mismo campo de batalla elevasen al trono á su hijo Turismundo (Tormund) en 451. Podria parecer esta eleccion un primer paso dado por la gente visigoda en la senda que habia de conducirla á la monarquía hereditaria; pero ni las condiciones del pueblo ni las de aquella monarquía naciente, aunque muy poderosa y que tenia que sostenerse por la lucha, eran apropiado para

ello, ni el hecho se repite con insistencia para formar costumbre, ni puede considerarse sino como una prueba de gratitud, que por otra parte caía en un príncipe digno, valiente y probado en los combates. De corta duracion fué su reinado, pues en 453 la mano fratricida de Teodorico (Teod-rik) le privó de la vida y del trono.

Fué Teodorico un gran rey para su tiempo, enérgico y batallador; extendió más y más la dominacion goda y asentó la capital de sus estados en la importantísima ciudad de Narbona, baluarte y antemural de Roma en las Galias.

Rey fratricida, por otro fratricidio pierde el trono, que es, como siempre, el premio del crimen, y en 466 Eurico (Ew-rik), toma las riendas de la poderosa monarquía visigoda, para darla cada dia nuevas victorias y triunfos nuevos, extendiendo su territorio de una manera pasmosa; jamás España ha poseido en Europa mayor extension de territorio unido, pues no solo se componia de toda la península, menos Galicia y una parte de Portugal, sino de casi toda la mitad occidental de lo que hoy es Francia.

En medio de este continuo batallar, Euri-

co no puede presentarse solo como modelo de guerreros, no, era al par un gran rey y un gran político, dice un autor (18): «Que no olvidaba nada, que se ocupaba de todos los negocios, de todas las alianzas, de todas las guerras y de todos los hombres; que en su Consejo se aprendía cómo se mueven las naciones, cuál era el espíritu de las embajadas, el móvil de los generales y el secreto de los tratados y de todos los negocios públicos.»

Hombre tan extraordinario, rey tan cuidadoso de su gloria y del esplendor de su reino, no podía desconocer que aun faltaba algo á su gloria y á su grandeza: el dilatado imperio que la Providencia habia colocado bajo su cetro estaba dividido en dos razas, grandes ambas, ambas poderosas; la raza goda y la romana, aquella por su virilidad, por su fuerza, por su porvenir, por ser la vencedora; ésta por su ilustracion, por su ciencia, por su pasado; con distintas costumbres, con diferentes hábitos, con diversa creencia religiosa.

Era necesario un dia unir las, destruir las diferencias; no fundirlas, no destruir

(18) SIDONIO APOLINAR.

ninguna, sino hacer de ambas un solo pueblo, una sola nacion. Comprendió sin duda alguna Eurico, que ni esto era la obra de un hombre, ni siquiera de un momento histórico dado, que era necesario prepararlo aprovechando para ello todos los elementos pasados y presentes, no rompiendo con ninguna de las dos personalidades, no colocándolas frente á frente y en lucha, sino por el contrario, acercándolas, unificando aquella variedad por entonces necesaria.

Los que componian la casta ó raza de procedencia romana, tenian sus leyes escritas, sus códigos, que como hemos visto eran los códigos del imperio; la casta ó raza goda tenia sus costumbres, sus usos; pero no tenia ley, no habia aun fijado sus costumbres en un código: entre las leyes de la una y las costumbres de la otra existian diferencias esenciales, que sólo podian unificarse modificando los códigos y modificando las costumbres, trayendo á estas algo de aquellos para convertirlas en ley, y á aquellos algo de estas, para lo que era necesario descartar algo de aquellos códigos, y esta fué la obra más grande que realizó Eurico. No tocó á la ley romana, la respetó, la dejó vivir libremente, como el

pueblo goda había dejado vivir libremente á la raza que por ella se regia; pero fijó las costumbres godas, las redujo á leyes, las convirtió en reglas fijas, en preceptos claros y definidos, de todos conocidos, á todos aplicables.

Quizás su legislación no fuera exclusiva para la gente goda, quizás algo alcanzara también á los romanos; porque no se concibe en la vida de relación que necesaria é ineludiblemente habían de sostener ambos pueblos, que no hubiese muchos puntos de unión y de contacto, así como muchas divergencias que no fuera fácil ni posible resolver por leyes distintas y aun contrarias.

Había llegado, y por cierto mucho más pronto de lo que podía esperarse, puesto que Eurico dejó de reinar en 485, lo cual prueba la alta civilización de la raza goda, el momento en que ese pueblo, tiempo hacia establecido en España, comprendió que era necesario fijarse, definirse y adquirir vida propia, y en ese momento comprendió también, sin duda alguna, que no eran posibles esas aspiraciones mientras no tuviesen una legislación propia; necesario era para realizar este pensamiento un hombre de la

alta inteligencia; de las grandes dotes, de la energía de Eurico; pero para realizar ese pensamiento se hacia indispensable que el pueblo godo saliese de una vez de la especie de tutela en que aún le retenia el imperio romano: por eso coincidió el enérgico arranque de Eurico para romper toda relacion, todo lazo con los señores del mundo antiguo, y la formacion del código godo, que se conoce con el nombre de *Lex Wisigothorum* y que se atribuye al mismo Eurico (19). Por más que nuestros historiadores, tratadistas y escritores de Derecho hayan atribuido siempre á este rey la gloria de ser el primer legislador de España, distaban mucho de tener ideas claras sobre la materia; quiénes parecia confundir esas leyes con el *Fuero Juzgo* (20), quiénes, negando á Eurico la gloria de haber compilado este código, creian que habia contribuido á su formacion, quiénes, en fin, opinaban que San Isidoro no aludiria á disposiciones bárbaras y sin importancia al decir en el lugar

(19) SAN ISIDORO. *Cron. Wisig.* — *Cron. Albél.*, número 22. El P. Flores tomo VI, Esp. Sag., Arzobispo D. Rodrigo Lib. II, cap. 10.

(20) MARTINEZ MARINA, *Ensayo sobre la legislacion.*

ya citado: *Iste primus Gothis leges dedit* (21).

Como consecuencia de estas dudas de critica y erudicion legislativa y literaria surgen muchas cuestiones de mayor ó de menor importancia; tales, como si las leyes de Eurico fueran hechas por él, si solo redujo á derecho escrito el consuetudinario de los godos ó se limitó á reunir leyes dadas por sus antecesores desde Alarico. Sin detenernos en el exámen de estas cuestiones, solo indicaremos que en nuestra opinion es indudable que Eurico formó una compilacion de leyes visigodas, que no conocemos en toda su extension y detalles, que pudo muy bien suceder que recogiese disposiciones de sus antecesores, que algunas debieron darse en setenta años de monarquía, pero que la mayor parte del código debió ser suyo, y que es indudable que en su formacion debió entrar por mucho el derecho consuetudinario de la gente goda, como que para ella se hacia el Código; y como hemos dicho, á su advenimiento á España no tenian leyes escritas.

No conociéndose del Código de Eurico

(21) SAN ISIDORO. *Cron. Wisigot.*

otra cosa más que su existencia, los autores se dieron á buscar por conjeturas las leyes que debieron componerle, y creyeron que el problema se resolvía, fijándose en el único cuerpo de leyes, que de los godos nos queda, en el Fuero Juzgo. En efecto, llamó la atención de los sábios el epígrafe de *antiqua* con que encabezan muchas leyes de aquel Código, y creyeron que estas eran las dadas por el rey que nos ocupa, ó por Leovigildo. Tal fué la opinion de Villadiego en sus Códigos castellanos; y llegó hasta formar y publicar en la página 79 un cuadro de todas las leyes, que segun su regla de crítica debían atribuirse á Eurico y á Leovigildo.

Algo de verdad puede haber, en la opinion de Villadiego; seguida por algunos, impugnada por otros, ya porque el que se incluyeran en el Fuero Juzgo leyes de un código anterior no puede significar que este código no haya existido, ya tambien porque las disposiciones de muchas de las leyes que con el epígrafe *antiqua* contiene el Fuero, y que Villadiego atribuye á Eurico, están en carácter con relación á las necesidades del pueblo godo en la época que historiamos.

El descubrimiento hecho por los sábios alemanes Kunst, Pertz y Blume, de un palimpsesto que el último publicó, ha venido á confirmar plenamente lo dicho por San Isidoro, y á demostrar que los godos tuvieron un código de su legislacion propia, que substituyó á la consuetudinaria, que este código fué distinto y muy anterior al *Libro de de los Jueces*; pero no á fijar quién fuera el verdadero autor de la compilacion, ni la época fija en que se dictara, ni por tanto á disipar, sino más bien á aumentar las dudas y las vacilaciones respecto á este punto.

Sea de ello lo que quiera y dejando á los críticos, ó mejor dicho, á algun nuevo descubrimiento, el fijar quién fuera el verdadero autor, así como la extension del Código, que indudablemente debió componerse de muchas más leyes de las que, atribuidas á Eurico existen en el *Fuero Juzgo*, ello es lo cierto que en tiempo de Recaredo existia, y que por el lenguaje de las leyes que contiene el *Palimpsesto*, parece de los tiempos de Eurico ó de Alarico su hijo; que su descubrimiento y comparacion con el *Fuero Juzgo* han venido á aclarar algo y á permitir puedan explicarse los epígrafes de *antiqua* y *noviter enmendata*, con que se

encabezan muchas leyes de este Código, así como el que fueron revisadas tal vez por Leovigildo, como lo dicen San Isidoro y otros (22).

Por lo demás, la traducción del *Palimsexto* es incompleta, así como los fragmentos al *Palimsexto* arrancados, por el impropio trabajo y cuidadoso estudio de los sábios alemanes, toda vez que comienzan por tres párrafos anteriores al capítulo 277 y concluyen en el 326, si bien de los dos últimos sólo restan algunas letras: sólo 35 capítulos se hallan medianamente conservados, pero lo bastante para darnos la seguridad de que era el Código de la raza goda.

Y ahora surge una nueva cuestión que no carece de importancia: hemos dicho, que en la vasta monarquía regida por Eurico se abrigaban dos razas, la romana y la goda, que en el sistema nuevo y especial de dominar adoptado por los pueblos invasores, la legislación propia de la primera se había conservado al lado del derecho consuetudinario de la segunda, formándose así el derecho de castas, y buena prueba de ello vamos á tener muy pronto con el exámen

(22) SAN ISIDORO y el *Cron. de Cardena*.

de la Ley romana dada por Alarico; siendo esto así, ¿hasta qué punto la Ley de los visigodos afectaba á los romanos? Hay autores, que creen resuelta esta cuestion haciendo una separacion completa entre ambas razas, y decidiendo, por lo tanto, que la Ley de Eurico se dió solo y solo rigió á los godos, sin que para nada afectase á los romano-hispanos.

Esta opinion es insostenible en absoluto, porque no puede concebirse cómo dos razas enteramente distintas, casi antitéticas, que sin embargo vivian en un mismo suelo y sometidas á un mismo régimen, y mandadas por un mismo poder, podian mantenerse ajenas á todo trato, á toda relacion; sobre los deseos, sobre las aspiraciones, sobre los ódios más encarnizados, existe una ley, ley suprema, general, indestructible, la ley de la necesidad, la ley de la naturaleza; y como el hombre, segun ellas, ha nacido para la vida de relacion y sin ella no puede comprenderse, es imposible que ni por un momento podamos desconocer que esa relacion dejase de existir entre godos y romanos; ahora bien, esas relaciones no podian regirse por dos reglas distintas y aun encontradas, y si es creible que en todo lo

respectivo á la manera de ser de cada raza y á sus relaciones internas, obedecieran los unos sola y exclusivamente á la ley goda y los otros á la romana, no lo es ni puede serlo que en las relaciones externas dejase de haber una ley comun para ambas, y siendo el pueblo godo el dominador, claro es, la razon nos lo enseña, que éste habia de ser el que diera la ley comun, la regla general para esos casos, y véase cómo el Código visigodo debió tener algun sabor romano.

La LEX VISIGOTHORUM habia, sin duda alguna, satisfecho una necesidad politica y social; aumentado el poderío, enriquecida la vida del pueblo godo, exigió éste algo más que costumbres, y el Código que nos ocupa respondió á esta exigencia; pero, como hemos dicho, Eurico habia roto por completo todo lazo de dependencia con el imperio, comprendiendo que solo mediante una absoluta independendencia podia afirmarse la naciente, aunque por demás poderosa nacionalidad visigoda. Esta ruptura completa y necesaria habia de tener sus naturales consecuencias y estas debian recaer sobre la raza vencida, la hispano-romana.

En efecto, por una parte no podia ocul-

tarse á hombres de la elevacion de miras de Eurico, que para unificar y dar verdadera cohesion, verdadera fuerza á la monarquía, era necesario destruir toda diferencia, todo antagonismo, y que esta mision solo podia cumplirse unificando las leyes: por otra parte, las costumbres, los hábitos, la manera de ser de los que habian respirado la atmósfera deletérea y corrompida de Roma imperial, no podia amalgamarse con las de los que venian de respirar aires más puros, y de temer era además que la molície, el lujo, la abyeccion y el abatimiento de los romanos pudiera viciar la enérgica virilidad de los godos.

No podia esto ocultarse á Eurico, ni tampoco que, como sabemos, las más de las veces las leyes son el reflejo vivo del estado, de las costumbres, de la moralidad de un pueblo, y al propio tiempo, que variando las leyes con estudio é inteligencia y haciéndolas aplicar con energía y sin contemplaciones, puede influirse, cambiarse la manera de ser de hombres y de pueblos.

Quizá al propio tiempo que formara la Ley visigoda pensara en compilar otra para los romano-hispanos, pero la muerte le sorprendió en 485 ó 486, y un nuevo rey,

Alarico II su hijo, vino á regir los destinos de los godos. Alarico II, peleó con Clovis, rey de los Francos, y en esta guerra le fué adversa la fortuna y perdió todo el territorio comprendido entre el Loira y el Garona, además de la ciudad de Tolosa, donde Wialia habia asentado la capital de la monarquía; pero si como guerrero fué Alarico desdichado, no puede negarse que fué político inteligente y previsor.

Hemos dicho ya que los romanos españoles, conservando la legislación y los códigos que de Roma recibieran un día, rigiéndose por ellos en todos los accidentes de la vida, si se exceptúa el cambio y movimiento constante, que hacen indispensable que la ley se modifique, tenían lo bastante para sí, y por lo tanto no seria probable que bajo el punto legal pidiesen nada á sus señores; pero hemos dicho tambien que estos comprendian la necesidad de modificar la legislación romana como habian creado la goda, que á medida que se estrecharon las relaciones entre vencedores y vencidos debieron tocarse los inconvenientes, no sólo de dos legislaciones distintas, sino de dos legislaciones cuyos principios debian ser en mu-

chas ocasiones contrarios é inaplicables, y véase cómo natural y necesariamente al lado de la *Lex Wisigothorum* vemos surgir la *Lex romana*.

Alarico, pues, como en tiempos posteriores D. Alonso el Sábio, realizó el pensamiento de su padre y dió á los romanos leyes, que al par que mejoraron su condicion, se modificaron con principios de origen godo, que habian de aceptar porque les eran favorables, preparando así la union de las dos razas en un solo pueblo, sin diferencias de vencedores ni vencidos, dominados ni dominadores.

La *LEX ROMANA* que vino á realizar el indicado pensamiento no dá lugar á las dudas y vacilaciones de los criticos, que hemos mencionado respecto á la *Lex Wisigothorum*; se sabe quién es su autor y la época en que se formó, así como los elementos de que se compuso; y un estudio detenido de ella puede demostrar hasta los medios de que sus autores se valieron para realizarlo y preparar indirectamente, pero de una manera segura y fructifera, la compilacion y publicacion del Fuero Juzgo.

Nombró Alarico una comision de juriconsultos que estudiasen las colecciones

legales y códigos romanos en uso entre la raza conquistada, y que modificándolos, variándolos al tenor de los tiempos y de las circunstancias, introduciendo en ellos cuanto sin herir de frente las costumbres de los hispanos-romanos, los acercase á los godos, destruyese los gérmenes antiguos de inmoralidad y de abyeccion y fuese nivelando al vencedor con el vencido, formase un nuevo código. Así se hizo, y por los años 506 apareció la *Lex romana*, formada como hemos dicho, y bajo la presidencia y auspicios del Conde Goyarico, segun unos, sin más intervencion por parte de éste, segun otros, que la de remitirlo á los condes gobernadores de las provincias.

Aprobóse este código que se conoce con los nombres de *Lex romana*, *Liber Legum*, *Auctoritas Alarici regis*, *Lex Theodosii*, *Breviario de Aniano* y *Commonitorium*, por los venerables obispos y diputados, y le precede un decreto del rey que se conoce con el nombre de *COMMONITORIUM* y que es muy importante porque esclarece el pensamiento de Alarico.

Compilado y publicado para ir combatiendo y destruyendo el predominio que la legislacion romana tenía aún entre la raza

vencida, pero con el cuidado de no herirla de frente, claro es que no se prescindió de ninguno de los códigos ni leyes en uso entonces entre los romano-hispanos; así pues pueden considerarse como fuentes del código que nos ocupa:

1.º Diez y seis libros del *código Teodosiano*.

2.º Las Novelas de *Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo*.

3.º Fragmentos de las *Institutas* de Gayo.

4.º *Código Gregoriano*.

5.º Dos títulos del *Código Hermogeniano*.

6.º Un pasaje del libro *Respuestas de Papiniano*.

7.º Cinco libros de las *Receptæ sententiæ* de Paulo.

En algunos códigos se encuentra además un libro de Ulpiano, una ley de Modestino y algunas Novelas de Antemnio.

Teniendo en cuenta los elementos de que se compuso, puede asegurarse que ha prestado un servicio á la ciencia histórica del Derecho, toda vez que, merced á él, se han conocido y conservado el *código Teodosiano*, la *Instituta* de Gayo y la *Sententiæ receptæ* de Paulo.

Algunos autores, entre ellos, muy especialmente, Mr. de Savigni, censuran la *Lex romana* bajo el punto de vista de su redaccion, tanto porque sus autores no escogieron algo más selecto del inmenso tesoro de ciencia que tenían á su disposición, cuanto por haber desfigurado algunos textos; pero el ilustre profesor alemán olvida, por una parte, que no se trataba de conservar, sino por el contrario, de modificar, de cambiar todo lo romano para anularlo más tarde, si no en absoluto, hasta el punto de poderlo sustituir casi en su totalidad con una legislación enteramente diversa; por otra parte, que si el mismo Justiniano incurrió en este error tratando exclusivamente de compilar una legislación propia y que debió conservar para gloria de sus progenitores, no es extraño que cayesen en él los que sólo compilaban con miras transitorias y una legislación que no era la suya.

En cuanto á la forma artística, digámoslo así, del código Alariciano se halla dividido en dos partes: componen la primera los textos reproducidos con más ó menos pureza, y la segunda, la interpretación de los mismos, con cierto sabor gótico bastante

marcado, pero que solo en la *instituta* de Gayo se confunde con el original, y no se han alterado los textos; indicándose las leyes que no necesitan ser interpretadas con la frase *Ista lex interpretatione non eget*.

Hácese en el código una diferencia entre la parte que emanaba de la autoridad pública y la que era debida á los jurisconsultos; así es que todo lo referente al *Código Teodosiano* y á las *Novelas* se denomina *leyes*, mientras que el resto recibe el nombre de *jus*.

De lo expuesto se deduce que la *Lex romana* es de muy alta importancia histórica, tanto por los monumentos romanos de que se compone, cuanto por la *interpretación*, que nos marca el movimiento del Derecho y la ilustración del pueblo visigodo, y el pensamiento altamente político, que presidió á su formación y que como hemos dicho puede apreciarse con bastante exactitud, haciendo un estudio comparativo del código con sus fuentes. Bien quisiéramos hacerlo con toda la extensión que el asunto requiere, seguros de que no sería inútil trabajo, pero habremos de contentarnos con ligeras indicaciones.

Desde luego en el Código Alariciano de-

jaron de incluirse doscientos cuarenta y dos títulos y dos mil novecientas ochenta y nueve leyes del Código Theodosiano.

De las Novelas solo se insertaron treinta y una.

La Instituta de Gayo y el Epitome, sobre todo, quedaron sumamente mutilados, si bien lo que quedó no sufrió alteracion alguna; así que los textos están puros.

No se trasladaron del Código Gregoriano más que veintidos leyes.

Del Hermogeniano dos títulos.

De Papiniano el pasage *De pactis inter virum et uxorem*, sin interpretacion alguna.

De Paulo no es fácil saber los que suprimieron porque no existen íntegros los libros de sus sentencias.

Si las copiosas mutilaciones y supresiones que al formar parte del Breviario sufrieron los códigos romanos vigentes entonces en España, no nos convenciesen de que la idea de los godos era ir haciendo que las leyes venidas del imperio fuesen cayendo en olvido y perdiesen su importancia, el contexto de las suprimidas nos lo demostraria muy cumplidamente.

En primer lugar, toda la parte puramente romana relativa á la organizacion

política, privilegios del príncipe y de los empleados imperiales, autoridades, dignidades y sus prerogativas, privilegios de las ciudades y corporaciones, honores municipales, atribuciones de los prefectos y gobernadores quedó suprimida, dándose en cambio nueva forma á los municipios, extendiendo los derechos de que solo disfrutaba la clase senatorial y curial, y dando mayor libertad á los ciudadanos de la que bajo el poder de Roma disfrutaban.

Bajo el punto de vista civil, se fijó el procedimiento, se dió más extensión al poder judicial, arrancando al administrativo cuanto había absorbido de aquel.

En segundo lugar quiso moralizar las costumbres de aquella raza, á cuyo lado había de vivir la raza goda, virilizarla y darle energía, y así suprime todo lo que podríamos llamar leyes suntuarias, relativas á juegos, espectáculos y diversiones de todo género.

En cuanto á la parte religiosa solo suprimió cuanto se había legislado contra los arrianos, y esto era lógico y natural siendo arrianos los godos.

Del Breviario, se conocen más de setenta codices, pero solo once contienen exclusiva-

mente la ley romana completa en los demás, ó no lo está, ó contiene otras compilaciones de aquella época ó posteriores, pero no españolas.

Se han hecho de este código cuatro ediciones principales, siendo la primera, no la de Sicard como aseguran los Doctores Asso y de Manuel en su introducción á las Instituciones de Castilla, sino la de Pedro Ejidio, en 1517, bajo los auspicios del Emperador Carlos V, y que se imprimió en Lovaina, y la última la de Canciani en Venecia en 1789. Las otras dos se publicaron en 1525 por Amalarico Bouchardo en París, y en 1528 por el monje Sicard en Basilia. Entre otras menos importantes figura la de Haenel en 1847 y 1848.

Si nuestra Biblioteca puede llegar á la altura á que nos proponemos elevarla, será uno de los códigos que publiquemos traducido y comentado, pues ya le tenemos en estudio.

Como prueba de la alta importancia de este código, podemos aducir que rigió en España y en algunos otros países, como la parte de las Galias, que dominaron los visigodos, largos años, desde 506 en que se publicó, hasta 657 en que fué derogado por la

ley VIII, T. I., Lib. II del *Fuero Juzgo* entre nosotros, mientras que continuó vigente entre los francos y longobardos mucho tiempo despues.

Ella y la *Lex Wisigothorum*, son las fuentes del Derecho español en este primer período de la segunda época.

Hemos terminado el primer período de la época goda, período de verdadera lucha, pero en el que se descubre siempre una marcadísima tendencia á la *unidad*, no á la unidad material, absorbente y aniquiladora del mundo antiguo, sino á la unidad espiritual nacida de la variedad armonizada y productora del bien.

El estudio que hemos hecho de este período, demuestra cumplidamente á nuestro entender la grande importancia, el raro mérito, las peregrinas condiciones del pueblo wisigodo para la obra providencial de crear un mundo sobre las ruinas de otro mundo que desaparecia para siempre. Admira ver el grado de esplendor á que llegó el pueblo godo en menos de un siglo, de qué manera, tan sabia, tan prudente supo, sin despreciar lo pasado, por el contrario, apoyándose en ello, crear un presente glorioso y preparar un brillante porvenir. Digno es tambien de

fijar nuestra atención el carácter especialísimo de la civilización, que nacia de esa civilización individualista y espiritualista al par, que crea sin destruir, que diversifica para á su vez unificar armonizando, pero conservando los varios elementos existentes; verdad es, que la division entre vencedores y vencidos, y las diferencias religiosas más aún, sostienen en España el derecho de castas, pero tambien es cierto que la formación y promulgación de los dos códigos la Lex Visigothorum y la Lex romana que aparentemente venian á sostenerla, es en el fondo un medio seguro aunque lento é indirecto de terminarla.

Si magnífico y glorioso fué el primer período de la dominación goda, no lo fué por cierto ménos el segundo; en él Recaredo, aconsejado quizás por su padre, el prudente y sábio Leovigildo, da el gran paso, abjurando el arrianismo, aceptando la religion de los vencidos, apoyándose en el clero, quizás con alguna exageración hija del celo del neófito, pero asaz disculpable tambien, porque el clero goda, mejor dicho, hispano-romano, podia servir de modelo y tomarse como fuente de ilustración y de ciencia, como elemento de amor y de union; ha-

ciendo desaparecer la prohibición de unirse por el matrimonio godos y romanos, y concediendo á unos y á otros los altos puestos indistintamente; ya por estos medios el período de lucha termina, y pasa el pueblo español al de la unidad legal que habia de realizarse con la publicación del Fuero Juzgo.

—o—
ores y venidos, y las diferencias religio-
sas más aún, sostienen en España el dere-
cho de castas, pero también es cierto que la
formación y promulgación de los dos códi-
gos la Lex Visigothorum y la Lex romana
que aparentemente venían á sostenerla, es
en el fondo un medio seguro aunque lento
é indirecto de temperarla.

Si magnífico y glorioso fué el primer período de la dominación goda, no lo fué por cierto menos el segundo; en el Recarado, aconsejado quizás por su padre, el prudente y sabio Leovigildo, da el gran paso, abjurando el arianismo, aceptando la religión de los venidos, apoyándose en el cielo, quizás con alguna exageración hija del celo del hecho, pero esas cosas disculpables también, porque el ciego godo, mejor dicho, hispano-romano, podía servir de modelo y tomarse como fuente de ilustración y de ciencia, como elemento de amor y de unión; ha-

— 151 —
CAPÍTULO II.

SEGUNDO PERÍODO, HASTA LA IRRUPCIÓN
de los Arabes.—De unidad.

SUMARIO.

Historia de este período.—Elementos componentes de la sociedad española, al comenzar este período.—*Monarquía*, su carácter, sus tendencias, el Monarca es el *legislador* absoluto; los *Concilios*, qué son, Condición de los hispano-romanos.—Exámen de los Concilios Toledanos.—*Nobleza*, su carácter é influencia.—*Clero*, su influencia, su carácter.—El *Pueblo*, su representación.—El *Fuero Juzgo*, su importancia, su carácter como Código, sus fuentes.—Análisis del *Fuero Juzgo*, su autor, cuestiones, en qué idioma se escribió.—Estudio sobre el *Fuero Juzgo*, su division, en libros, títulos y leyes.—Breve reseña del título preliminar.—Del libro primero.—Del segundo.—Del tercerro.—Del cuarto.—Del quinto.—Del sexto.—Del sétimo.—Del octavo.—Del noveno.—Del décimo.—Del once.—Del doce.—Opiniones de varios escritores nacionales y extranjeros respecto al mérito de esta compilacion.—Ediciones que de ella se han hecho.—No se realizó el pensamiento dominante en los autores de este Código; causas de ello.

2.^a época goda.—Segundo periodo. Desde Chindasvinto á la irrupción Arabe, período de unidad legal.

I.

Si nuestro objeto fuera escribir la historia de la monarquía, quizás hubiéramos

considerado, que debíamos comenzar el segundo período cuando Recaredo, abjurando el arrianismo, dá á sus súbditos como religion la verdadera, y purga á sus Estados de la heregia de Arrio; pero como por una parte escribimos la historia de la legislacion y por otra los reinados que desde Alarico II hasta Leovigildo, padre y antecesor de Recaredo, se sucedieron, son tan poco importantes, hemos creido que el verdadero punto de interseccion entre uno y otro período está en el momento en que godos y romanos tienen en España códigos propios que, como hemos dicho, son la preparacion para uno comun y general.

Además, nosotros seguimos el proceso histórico de la sucesion real en la monarquía goda, sola y exclusivamente como indicacion cronológica, para la marcha del desenvolvimiento legislativo y demostracion del estado general del país.

Continuando, pues, nuestro trabajo, diremos que la muerte de Alarico II y la derrota de los godos en Poitiers trajo algunos años de confusion y de desórden. Gesaleico (Gessalich), su hijo bastardo, se apoderó de algunas provincias, buscó el apoyo de Clodoveo, rey de los Francos, cediéndolo-

de lo que aun no habia conquistado en la Galia narbonense, al mismo tiempo que Teodorico, rey de los ostrogodos en Italia, tomando bajo su proteccion á Amalarico (Amal-rik), hijo legitimo de Alarico, destronó al usurpador y gobernó con gloria el reino, que entregó despues floreciente á su nieto en 526.

Amalarico no supo, sin embargo, sostener la corona; enemistóse con su suegro por cuestiones religiosas, y pereció por los años de 531.

La muerte de Amalarico interrumpe la marcha hácia la monarquia hereditaria, y á lo que parece es elegido Teudis (Tewd), que murió asesinado en 548, pero cuyo reinado fué glorioso.

Teudiselo (Theod-gessil), Agila (Agild) y Atanagildo (Athan-gild) que gobernaron á España desde 548 hasta 567, no han dejado otra memoria que la de sus nombres, y tal vez alguno de ellos la de sus vicios: el imperio godo languidecia y necesitaba un brazo enérgico y poderoso y una inteligencia superior, que le devolviese el antiguo poder y la decaida energía.

En 567 los magnates godos eligieron por rey á Liuva (Lew), primero de la Galia

Narbonense y despues de España; pero no queriendo salir de su país hizo que en 568 se le diese como compañero en el trono y rey de España á su hermano Leovigildo (Lew-gild): jóven, enérgico y valiente, dotado de grande inteligencia, es una de las más elevadas y nobles figuras de la monarquía visigoda.

Habianse experimentado con repetición las tristes consecuencias del sistema electivo y Leovigildo quiso establecer la monarquía hereditaria, si bien de una manera indirecta, que no hiriese de frente ni á las leyes ni á las costumbres de los godos.

Contraviniendo á la prohibición de contraer matrimonio los godos y los hispano-romanos, Leovigildo se habia casado con Teodosia, hija de Severino y hermana de San Leandro: de este matrimonio nacieron Hermenegildo y Recaredo, educados en la fé arriana, á pesar de ser su madre ardiente católica: para facilitar la consecución de su gran pensamiento de introducir el principio hereditario en la sucesion al trono, Leovigildo creyó conveniente asociar en la gobernacion del Estado á su hijo Hermenegildo; hizolo así, y le dió á Sevilla por córte y residencia; los ejemplos de virtud de San

Leandro, la fé ardiente de Teodosia, y sobre todo de Ingunda, con quien Hermenegildo habia casado, decidieron en éste la abjuracion de la fé arriana y su conversion al catolicismo.

Era Leovigildo demasiado celoso de su dignidad como rey y como padre, para consentir que sin su conocimiento hubiera tenido lugar hecho tan grave y de tan suma trascendencia, y si bien parece que primero trató por medio de la persuasion de hacer apostatar á Hermenegildo, cuando se convenció de que no lo conseguiria, marchó al frente de un ejército contra él, tomó á Sevilla é hizo prisionero á su hijo que murió en un encierro; huyó Ingunda, fué desterrado San Leandro con otros muchos obispos católicos, y por el momento triunfó el arrianismo de la verdad religiosa, aunque por poco tiempo, toda vez que al morir Leovigildo aconsejó á su hijo Recaredo que se hiciese católico.

San Isidoro, el Arzobispo D. Rodrigo, Villadiego y otros atribuyen á Leovigildo la gloria de haber publicado muchas leyes, de las que con el epigrafe de *antiguas* existen en el *Fuero Juzgo*; que un monarca de la elevacion de miras y de carácter de Leovi-

gildo no podía dejar de ocuparse de la legislación, dado el estado del pueblo godo, es cosa indudable; pero es casi imposible fijar las leyes que diera, y si la clasificación de Villadiego se examina con cuidado, de seguro se adquirirá el convencimiento de que es inexacta, y que de las setenta y tres leyes que le atribuyó muchas son anteriores á la época y al reinado que nos ocupa.

Por muerte de Leovigildo sube al trono su hijo Recaredo en 586, y como hemos indicado el grande acontecimiento que se habia venido preparando, que San Hermenegildo inició ya de una manera clara y ostensible, se realiza. Recaredo, siguiendo los consejos de su padre, y obedeciendo á altas miras y á importantes intereses políticos, abjura con los próceres del reino el arrianismo y se hace católico. Este acontecimiento cambia por su base la manera de ser, quizá hasta el porvenir del pueblo godo; significa un paso inmenso de progreso, influye de una manera profunda en la unificación, é imprime un carácter peregrino en la legislación goda que se revela en la célebre compilación que muy pronto hemos de examinar y que se conoce con el nombre de *Fuero Juzgo*.

Tiempo es ya de que examinemos en conjunto el estado de la monarquía goda, en este período, así como el de todos sus elementos componentes.

Y es por cierto muy notable, de qué manera dentro de la monarquía goda de este segundo período hallamos la representación de todos los grandes principios de civilización, de progreso y de perfección que distinguen al mundo moderno.

El *monarca*, el *clero*, la *nobleza* y el *pueblo* unidos y relacionados de una manera especial y peregrina, sobre todo desde Recaredo, contribuyeron cada uno por su parte y todos unidos, á que la raza goda realizase en España en aquellos tiempos, y aunque casi momentáneamente, lo que durante muchos siglos despues no ha podido alcanzarse: la unificación espiritual de la variedad.

La *monarquía* representa en el imperio godo como tiene que representar y ha representado siempre, el elemento, el principio de *fuerza*, de *unidad*, pero no ya de fuerza y de unidad puramente materiales como sucedió en el Oriente y aun con los emperadores de Roma, sino espiritualizada y productora del bien; la *nobleza*, aunque in-

quieta y turbulenta, era el elemento activo de *lucha*, de *independencia*; el *clero*, casi todo de la raza romano-hispana, pero lleno de ciencia, de ilustracion y de virtudes, simboliza el principio *moral* que equilibra todos los demás, y el *pueblo*, el elemento de *independencia y libertad reunidos*.

9. La MONARQUÍA es *absoluta y electiva*.

Como *absoluta* absorbe los poderes todos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial supremo; como *electiva* es origen de continuos disturbios y de mal reprimidas ambiciones; quizás como veremos luego, de la ruina del imperio godo, minado, no solo por los vicios que su misma grandeza hiciera surgir, sino por las constantes luchas que la ambicion de los magnates por ocupar el solio produjeron, y por los ódios y las venganzas, que en pós de un asesinato, de una rebelion y del destronamiento de un rey debian necesariamente surgir.

Aunque *absoluta* la potestad real jamás fue despótica; que no lo hubiera sufrido aquella raza independiente y fiera, ni puede caber el despotismo donde el monarca está siempre amenazado de la conspiracion y del puñal; pero esto no quita que el rey absorbiese todos los poderes.

A veces parece como que comparte la facultad de legislar con los Concilios, y aun con el Oficio Palatino, pero ni los unos ni el otro tenían por derecho propio estas atribuciones; sobre todo en la parte más importante que es la de la fijación y exacción de los impuestos, no tenían intervención alguna; si vemos convertidos en leyes cánones de los Concilios, es solo porque en la íntima y casi constante unión que desde Recaredo reinó entre el clero y los reyes godos, estos, los aceptaban y sancionaban. No era raro tampoco que decidieran sobre puntos importantísimos de derecho político y civil; pero esto era cuando el monarca les pedía la decisión; legislaban cuando les mandaba legislar, y en el *Tomo régio* que solían enviar á los Concilios, y que era más que otra cosa como una prueba de respeto y adhesión á los padres, y una especie de consulta, se encerraban los deseos del Príncipe y las cosas sobre que quería conocer la ilustrada opinión de aquellas asambleas. Dudóse si existieron en España, durante la época visigoda, las *Juntas* de grandes y guerreros, que con cierto carácter legislativo se celebraban entre los germanos, muchos fundados en que ni los godos fueron germanos, ni por

lo tanto las costumbres de los unos y de los otros son uniformes, lo niegan (1), y nosotros que ya hemos hablado de ello no nos ocupamos de esta cuestión, pues cuanto de ello se diga no pasará de conjeturas sin fundamento.

Las únicas *asambleas* de esos tiempos en que se legislara algunas veces, pero siempre por voluntad del rey, fueron los célebres CONCILIOS DE TOLEDO, que, como el clero en ellos reunido, tuvieron grandísima importancia, sin que sea tampoco fácil decidir si su carácter fué sólo y exclusivamente religioso, ó si disfrutaron algo y por derecho propio del carácter político de cuerpos que legislasen en lo civil. Si tenemos en cuenta que se ceñían al *Tomo régio*, debemos creer que más puede considerárseles como cuerpos consultivos y de alto consejo, que como cuerpos deliberantes y legislativos; pero que ejercían estas funciones á voluntad de los reyes, y sola y exclusivamente cuando estos creían necesario y conveniente escucharlos, proponerles la solución de las árduas é importantes cuestiones del Estado y elevar á leyes sus decisiones, que

(1) PACHECO. Introducción al *Nuevo Juogo*.

de otro modo solo tenían un carácter puramente eclesiástico. Los que sobre este punto quieran ampliar sus estudios, pueden acudir á los autores de Historia de nuestro Derecho (2). Lo que sí es indudable, que en los cánones de esos Concilios se encuentran algunos que contienen disposiciones de derecho político y civil, de suma importancia, de tanta, que puede decirse legislaron y fueron árbitros de la suerte de los reyes, y que desde el XIII en adelante figuran en ellos firmas de legos al lado de las de los obispos y abades. Los legos que asistían eran los condes y algunos otros magnates. La representación del pueblo fué siempre formularia y sin importancia alguna.

— Si lo que está demostrado y es indudable, en el primer periodo de esta época, los romanos, como conquistados y sometidos, eran mirados con desprecio, y carecían por completo de importancia política, que sólo se concedía á los grandes de estirpe goda, es seguro que desde la conversión de Recaredo al catolicismo, la ilustración de aque-

(2) MARTINEZ MARINA, *Teoría de las Cortes y Ensayo histórico sobre la legislación*. — FLOREZ, *España Sagrada*. — SEMPER, *Historia del Derecho español*.

llos y su ciencia, superior á la de éstos, el ardor religioso quizás algo exagerado, pero propio del neófito, dando una inmensa influencia al clero, que pertenecía á la raza hispano-romana, hicieron que en este segundo período la nobleza se compusiese de los nobles godos y del patriciado hispano-romano, que era todavía importante y numeroso. Unos y otros reunidos forman la nobleza española que rodea al monarca, y ocupa los altos puestos de palacio y de la administracion pública.

EL CLERO, hispano-romano de origen, casi en su totalidad, lleno de ilustracion, de ciencia y de virtudes, el clero fué en el primer período y aunque de una manera velada é indirecta, el lazo de union entre vencedores y vencidos, el elemento que más contribuyó á que la union entre ambas razas se preparase, y es indudable que directa ó indirectamente debió tomar parte muy activa en este segundo período en que su influencia se habia hecho grande y poderosa, y era respetado así de los reyes como de los súbditos, en que se compilase y promulgase el *Libro de los Jueces*, que habia de poner legal término al estado de separacion entre godos y romanos.

Y esto es obvio; porque teniendo en cuenta la manera de ser y las diversas fases que presenta la historia de la España goda, es de creer, dado el carácter tolerante y dulce de los godos, que el clero español aunque católico y enemigo por lo tanto del godo, que era arriano, tuviese hasta Recaredo influencia indirecta y hasta velada en el misterio, toda vez que no tenia una existencia legal, y sólo estaria consentido; pero desde el momento en que el piadoso hijo de Leovigildo abjuró sus creencias en el CONCILIO III DE TOLEDO, y convirtió la religion de los vencidos en religion dominante del *Estado*, es claro que el clero y la teocracia debieron tener una altísima influencia en los destinos de España, tanto más cuanto que al frente de este clero se hallaban hombres de la talla de los Isidoros, de los Leandros y otros no ménos ilustres varones.

Tanto es esto así, que como veremos muy pronto, ya en este segundo período puede notarse cierta lucha entre el poder teocrático y el poder político, que acrece ó decrece, segun que los monarcas que ocupan el trono son más ó ménos enérgicos y celosos de su autoridad, más ó ménos piadosos, luchas que por punto general co-

mienzan por alguna exigencia del clero celoso de estender sus derechos y prerogativas y que terminan casi siempre con la caída del monarca, si este no cede ó transige con el clero y con los Concilios.

Para convencernos de que aun sin tener el carácter de asambleas legislativas los concilios y el clero tuvieron una influencia grande y decisiva en todo el movimiento legislativo de este segundo período, además del rápido estudio que de los concilios hemos de hacer en adelante basta observar muchas leyes del *Fuero Juzgo* (3) que están hechas expresamente en interés de esa clase y para su engrandecimiento.

LA NOBLEZA, sin tener el elevado carácter de cuerpo legislativo, tuvo sin duda alguna, importancia no escasa en el reino, porque á ella estaba encomendada la administracion civil y militar, rodeaba al monarca, y dada la condicion electiva de la monarquía, de su seno era elegida esta magistratura suprema; tal vez la desmedida ambicion, los vicios y la degradacion de esa

(3) *Fuero-Juzgo*, tit. prel.—Ley 28. tit. I, libro II, y en el romanceado, ley 3.^a, tit. I, lib. XII; tit. I, lib. V.—Ley 1, 5 y 6, tit. I, lib. VI; tit. II-III, libro XII.

clase, que debió ser el nervio y la fuerza del Estado, sus continuas rebeliones para alcanzar el trono, por medio muchas veces de la traicion, el asesinato y el fratricidio, los ódios mortales que hechos de esta especie debian suscitar entre las familias poderosas y los deseos de venganza, puedan considerarse como las causas más graves que contribuyeron á que con facilidad pasmosa los árabes invadieran y dominaran nuestro suelo, como contribuyó más tarde su enérgica iniciativa, admirablemente secundada por el pueblo, á que un puñado de valientes reunidos en las montañas de Asturias y Leon hicieran de aquellos riscos agrestes la cuna de la nueva nacionalidad española.

○ PUEBLO: vivia éste sin duda alguna sometido y sin tomar parte activa en la vida política y social de la nacion; mientras duró el primer período es muy probable que el pueblo, de raza goda, se ocupase en la guerra; pero cuando en el segundo la paz le permite no separarse del hogar doméstico, es seguro tambien que el pueblo sólo se ocupaba de trabajos mecánicos é industriales. Creen algunos que la antigua *curia* romana, modificada por la influencia del clero ya en este período, aparece como la base de

emancipacion del pueblo: cierto es que en la *Lex romana* se legisló acerca de esto y se modificó mucho el carácter de la *curia* y y del *municipio*; pero tambien es cierto que carecemos de datos y monumentos fidedignos para saber si existian en esta época, y cuál era su carácter, por más que una ley del *Forum Judicum* se refiere á ello (4).

La reunion de estos cuatro elementos, representantes cada uno de principios diversos, pero que tendian á unificarse sin que ninguno de ellos fuera destruido, sino al contrario, conservado y sostenido, dieron como ya hemos dicho y vamos á demostrar, origen al *Fuero Juzgo* y al orden de cosas que este Código representa.

— La abjuracion solemne del arrianismo hecha por Recaredo y muchos de los magnates godos y suevos en el III Concilio de Toledo, produjo indudablemente algunos disturbios que fueron reprimidos prontamente, y la obra iniciada por el rey continuó, y la verdad triunfó en absoluto del error.

— El reinado de Recaredo fué, por punto general, tranquilo, próspero y floreciente:

(4) Ley 19, tít. IV, lib. V.

basta fijarse en el grave acontecimiento que le hace célebre para comprender que este rey legisló, por más que ni sepamos qué leyes diera, ni si publicó alguna compilación, ni siquiera si alguna de las leyes que existen en el *Fuero Juzgo* sean suyas.

Veamos ahora cómo la influencia religiosa comienza y cómo acrece en las célebres asambleas que se llaman Concilios de Toledo, y que muchos autores, creemos que sin razón, quieren hacer origen de nuestras Cortes.

Desde el Concilio de Elvira, que al decir de algunos fué el primero de España y precedió al de Nicea, hasta el III Toledano, se celebraron en nuestro país muchos cuyos cánones brillan por su sabiduría, por su justicia y por su bondad, pero que solo y exclusivamente tuvieron carácter eclesiástico. Ya en el III de Toledo, por el contrario, hallamos disposiciones que se rozan con el derecho civil: en efecto, reunido de orden del mismo Recaredo, comenzado por el acto solemne é imponente de presentarse el rey acompañado de sus palatinos y obispos arrianos á ratificar la abjuración hecha; se aceptan para toda la Iglesia de España las Decretales y se dan varios cánones de ca-

rácter puramente civil, tales como los que se ocupan de las viudas y solteras, castigando al que las obligue á contraer segundas nupcias ó casarse á las solteras contra su voluntad (5), los que conceden al obispo facultad para vender á la mujer libre que viviese infamemente con clérigo (6); los que dictados contra los judíos, les prohíbe casar con mujer cristiana, tener esclavos cristianos ni cargo público en que pudiesen imponer penas á los cristianos (7); el que manda á los jueces que persigan y castiguen á los reos de infanticidio (8), y otros. Sancionó el rey los cánones de este concilio imponiendo al que los infringiese, si fuera eclesiástico, penas de excomunión, si lego poderoso, perdimiento de la mitad de sus bienes para el fisco, y destierro además si la pena recayese en persona de clase inferior.

Ocupándonos en párrafos anteriores de los elementos componentes del estado godo, dijimos que la *monarquía*, sin ser despótica era absoluta; así lo fué, en efecto, de hecho y de derecho durante el primer periodo, y

(5) Cánón X. — (6) Cánón V. — (7) Canon XIV.

— (8) Canon XVII.

así lo fué tambien de derecho en todo el que nos ocupa, si bien desde la conversion de Recaredo la Iglesia y los Concilios vinieron de hecho á templar aquel absolutismo con su creciente influencia. Como ya hemos indicado, los Concilios no fueron Córtes, no perdieron jamás su carácter puramente eclesiástico, ni esto convenia por cierto á la Iglesia ni al clero; pero es lo cierto que su influencia política, social y legal fué inmensa.

Ya hemos visto cómo en el Concilio tercero Toledano se inicia esta nueva faz del pueblo godo, y vamos á seguirla paso á paso en su desarrollo.

Muerto Recaredo, su hijo Liuva ocupa el trono en 601 y muere asesinado y víctima de una conspiracion que dá la corona á Wite-rico (With-rik) en 603: arriano de corazon, quizás á su creencia, que repugnaba ya toda la mayoría del pueblo godo, debió el morir tambien asesinado.

Fué elevado al sólio Gundemaro (Gund-mar) en 610, que en cambio se distinguió por su piedad y contribuyó al engrandecimiento de la influencia eclesiástica.

Sisebuto, proclamado en 612, viene en pos de Gundemaro y sigue sus pasos en la

cuestion religiosa, ensañándose, sobre todo, de una manera cruelísima con los judíos, hasta tal punto que el mismo San Isidoro censura su conducta: por lo demás, fué un rey que supo extender el territorio, engrandecer su monarquía, dotándola de una marina, con la que conquistó y asentó su poder en algunos puntos del Africa.

Muerto Sisebuto, le sucede su hijo Recaredo II, cuyo reinado fué corto y sin histórica importancia.

Es notable en todo el proceso histórico de la monarquía goda, la tendencia constante hácia la forma hereditaria; pero no es menos notable por cierto la sucesion de accidentes que siempre se opone á que arraigue: la muerte del hijo de Sisebuto hace de nuevo necesaria la eleccion de un monarca, y recae en 621 en Suintila (Swinthil) general de aquel monarca. Con felices auspicios como guerrero y como político comenzó su reinado, arrojando para siempre á los griego-romanos de las costas de la Bética que unió á la monarquía, y venciendo y sometiendo á los vascos. Qué aconteció á Suintila, por qué se indispuso con su pueblo, por qué fué arrojado del trono, cosas son que la historia no explica; ello es lo cierto, que estalló una

nsurreccion á cuya cabeza se puso Sisenando, que costó el trono á Suintila. Quizás sus faltas no fueron tan graves como podia creerse, quizás no tuvo tantos enemigos entre sus súbditos, cuando Sisenando tuvo que valerse de un ejército francés para conseguir su intento. ¡Primer caso triste y vergonzoso, y no el último por desgracia, en que los extranjeros se mezclaran en nuestras cuestiones interiores!

Ciñóse Sisenando la corona en 631, y por cierto que sus primeros pasos no fueron muy dignos de un monarca godo; llorando y de rodillas se presentó ante el IV Concilio de Toledo, demandando la absolucion de sus culpas, que en verdad necesitábalo el que como él habia procedido, y el anatema contra Suintila y su familia; ambas cosas otorgó el Concilio, extralimitando en lo segundo, sobre todo, sus facultades.

Necesario era que este monarca pagase con creces el servicio que al Concilio demandara, y con efecto, vamos á ver hasta qué punto en el IV Concilio Toledano acreció el poderío y la influencia de la Iglesia española.

Presidiólo San Isidoro y entre los cánones que se definieron y sancionaron, apare-

cen en primer término el que concede al clero con la inmunidad personal, la exención de las contribuciones.

Constituyóse también á los obispos en censores legales de la autoridad judicial y civil, toda vez que se les encargó amonestasen á los jueces y personas poderosas que oprimiesen á los pobres y que caso necesario acudiesen al rey para que los castigase, quizás fuera necesario cobijar alguna vez con el manto religioso, al débil contra el poderoso en aquella sociedad dura y enérgica; pero la intervencion que se daba á los obispos sobre todos los negocios y sobre todas las personas constituidas en dignidad era exagerada y quizás fué fatal.

Legislóse también contra los judíos, y aunque en los cánones de este Concilio se ve la influencia del sábio prelado que censurara las persecuciones de Sisebutó, y algo se templaron sus rigores, las disposiciones que les arrancaban sus hijos para que fueran educados en el cristianismo, le obligaban á convertirse ó separarse de sus mujeres cristianas, ó romper toda relacion con los demás judíos una vez convertidos y otros, fueron también causas de tristísimos sucesos posteriores.

Esto por lo que respecta á la parte civil; pero aun en este Concilio se legisló sobre cosas de mayor importancia, la monarquía goda que como hemos visto, se habia regido por un derecho consuetudinario, carecia de leyes fundamentales, de leyes políticas, como hasta Eurico habia carecido de leyes civiles escritas; pues bien, esas leyes fundamentales, esas leyes políticas, cuya formacion es la más alta y noble manifestacion de la soberanía, se dictaron en este Concilio. Arreglóse en él todo lo concerniente á la eleccion de los reyes; la forma en que habia de hacerse, y las penas en que incurrieran los que atentasen á su poder y á su vida.

Sisenando, pues, auxiliado por el cuarto Concilio de Toledo, fué un verdadero legislador, y por cierto que sus leyes pueden considerarse como de importancia suma, así en lo civil como en lo político y fundamental.

Chintila vino á suceder á Sisenando, en 636: convocáronse durante su reinado dos concilios, el V y el VI; en ambos se ratifica y sanciona de nuevo lo preceptuado en el IV, y se trata de dar mayor fuerza y vigor á todas las disposiciones de carácter político y religioso. En lo civil solo

hallamos un canon sobre la propiedad de los bienes donados por los príncipes, y si civil puede considerarse, el *derecho de gracia* concedido á los reyes, la prohibicion de condenar á nadie sin que el acusador esté presente, y las penas á los traidores que se pasan el enemigo.

Con Chindasvinto, sucesor de Tulga, hijo de Chintila, se verifica una reaccion contra las influencias del clero, no porque se separase de las ideas piadosas de sus antecesores ni dejase de respetar á la Iglesia, sino porque celoso de su dignidad real la ejerció sólo.

En su reinado la legislacion progresa, se aumenta y se perfecciona de una manera notabilísima hasta el punto de hacer ya innecesaria la Lex romana, y permitiéndole derogarla, haciendo así al pueblo español, compuesto de dos razas, uno ante la ley como Recaredo los habia hecho y uno ante Dios.

El VII Concilio toledano que se celebró bajo Chindasvinto es notable precisamente porque en él se decretó la derogacion de las leyes romanas, y se limitaron ciertos derechos de los obispos durante las visitas.

Recesvinto sucede á su padre Chindasvinto, corona la grande obra iniciada por Eurico y seguida por todos los reyes godos de algun valer, la obra á que especialmente Leovigildo, Recaredo, Sisenando y Chindasvinto habian aportado su contingente, la unificacion definitiva de las dos razas, y la verdadera formacion del pueblo godo, del pueblo español. El concilio VIII echa su sello á esta grande obra; en él se decretó la libertad de matrimonios entre godos y romanos prohibidos hasta entonces, se ratificó la derogacion absoluta y completa de la legislacion romana, y se legisló de nuevo bajo el punto de vista político, sobre la eleccion de los reyes que se encomendó á los obispos y próceres del palacio; finalmente no se olvidó tampoco hacer algo contra los judíos.

Como legislador es innegable la gloria de Recesvinto, y quizás para mejor asegurar y sancionar de una manera más grande, más enérgica y clara sus leyes, cubriéndolas con el manto religioso tan poderoso entonces, reunió el VIII Concilio toledano.

Si tenemos en cuenta lo que de la historia de este período llevamos dicho, si nos fijamos en las condiciones de carácter de Leovigildo, de Chindasvinto y Recesvinto,

en el pensamiento dominante en estos reyes, y en las necesidades y aspiraciones del pueblo godo, no nos atreveremos á negar que la senda roturada por Eurico se siguiera por sus esclarecidos sucesores, y que tanto Leovigildo como Chindasvinto y Recesvinto, diesen á su pueblo colecciones de leyes que preparasen el ansiado momento de consolidar la nacionalidad española, y poder como hicieron los dos últimos, derogar por completo la legislación romana, sancionada hasta cierto punto y aceptada en el Breviario de Aniano; pero aquí se suscita una doble cuestión; el código ó códigos que se dieran con este objeto fueron el Fuero Juzgo; si no lo fueron, y si como algunos autores creen, el Libro de los Jueces se formó mucho tiempo despues, esas compilaciones qué fueron.

Para más adelante dejamos el tratar de si el Fuero Juzgo se compiló tal cual ha llegado hasta nosotros en tiempo de los tres reyes indicados, ó en otros muy posteriores; lo que indicaremos solamente es, que aunque la mayor parte de las leyes de que consta sean de esta época, el código parece posterior. De creer es que en los tiempos que nos ocupan, y por los reyes cita-

dos se dieran compiladas las leyes que promulgaran, ya aumentando la Lex Wisigotorum de Eurico, ya sustituyéndola con otras compilaciones más perfectas y completas, pero de las que ni fragmentos han llegado hasta nosotros.

A la muerte de Recesvinto, la nobleza goda pone los ojos en Wamba, uno de los próceres del reino, le eligen rey y contra su voluntad y amenazándole con la muerte le obligan á aceptar la corona que sostuvo con gloria como político y como guerrero. Durante su reinado celebráronse en Toledo los Concilios IX, X y XI, pero solo se ocuparon de asuntos eclesiásticos, que no era Wamba quien consintiese poder alguno al lado de su poder y autoridad.

Una conspiracion de los mismos grandes quizá, que con amenazas le obligaran á aceptar el trono, se aprovechó de una enfermedad de Wamba para vestirle el hábito religioso, y mirándose esto por las leyes godas como una causa de incapacidad para reinar, Wamba fué destituido y ocupó el trono Ervigio.

No se encuentran en Ervigio las dotes de carácter que brillaron en Wamba; débil é irresoluto contribuyó á la decadencia ini-

ciada ya del imperio godo, si bien como legislador parece caberle la gloria de haber sido él el que dió la última mano al Fuero Juzgo.

Reunióse en su tiempo el XII Concilio toledano, notable por lo grave y trascendental de sus disposiciones relativas al derecho político y civil: en él se sancionaron nuevas leyes contra los judíos, derogáronse las de Wamba, que imponían severas penas al que no acudiese á las armas, en caso de peligro para el país, se extendió la inmunidad local de las iglesias, llevándola hasta treinta pasos de distancia en derredor y como coronamiento de la obra el concilio examinó el hecho del destronamiento de Wamba y la exaltacion de Ervigio al trono y absolvió y confirmó á éste, aprobando y sancionando la traicion ejercida contra aquel.

Como consecuencia precisa é indeclinable del Concilio XII viene el XIII, cuya accion é iniciativa en la legislacion, es de suma importancia; ocupóse este concilio de moderar los impuestos y cargas que sobre el pueblo pesaban, perdonando al mismo tiempo los atrasos; declaróse que á los que gozasen de empleos, en palacio, no se les

pudiese desposeer de ellos, ni prender ni atormentar, sin prévia audiencia pública y plena probanza del crimen cometido; prohibieronse los matrimonios entre familias muy desiguales, al mismo tiempo que la concesion de empleos á los individuos de las clases bajas y á los esclavos y libertos que no fuesen del rey, sin duda con objeto de evitar el engrandecimiento de la plebe, que quizás se hacia más poderosa á proporcion que los grandes se sumian en la abyeccion.

Bajo el punto de vista político, tras de la amnistia concedida á los rebeldes que aun quedaban de la insurreccion de Paulo contra Wamba, se dictaron leyes para asegurar el respeto, consideracion y viudedad debidos á las familias y mujeres de los reyes; pero se les prohibió el que contrajeran segundas nupcias ni aun con el sucesor al trono de sus maridos.

Reinando Egica, yerno y sucesor de Ervigio, se celebraron los concilios XVI y XVII, los cuales son notables sobre todo por las leyes dictadas contra los judíos y contra la idolatría, pero ensañándose sobre todo con aquellos, pues se les arrancó de sus hogares, se les dispersó por todas las

provincias de España, se les condenó con sus mujeres é hijos á la esclavitud, se les arrancó de nuevo á sus hijos, para hacerlos cristianos á la fuerza, y se les vejó de todas las maneras posibles.

En pos de Egica, y revelándose una vez más y la última por cierto la tendencia hereditaria, que los acontecimientos y algo de fatal habian siempre destruido, viene Witiza, hijo de Egica, á sucederle en el trono. Velados en la sombra y en el ministerio su reinado, su vida, sus condiciones de carácter, y hasta su muerte misma; presentado en la historia como triste ejemplo de todos los vicios, de toda la degradacion, que ya eran generales en el pueblo godo, es víctima de una conjuracion dirigida por Rodrigo, de noble estirpe, descendiente, segun algunos, de Chindasvinto, y que como siempre, en premio de su rebelion ocupa el trono.

Encontrados pareceres y opiniones se dividen el campo cuando se trata de la historia de este rey, como á Witiza, se le presenta tambien encenagado en los vicios y en la molicie; ello es lo cierto que sin variar en nada las condiciones históricas que han venido acompañando á la monarquía goda,

cuya sucesion casi constantemente se debió á las conspiraciones y á los asesinatos, Rodrigo, rey, por una conspiracion, por otra deja de serlo; pero hasta aquí las rebeliones, los asesinatos, las traiciones, solo influian directamente y por el momento en la persona del monarca; la que costó el trono y la vida á Rodrigo, borra para siempre del cuadro de la vida al pueblo godo.

La monarquía que, fundada por Alarico, habia realizado tan altos fines y grandes pensamientos; la monarquía que habia llegado á brillar como el sol, por su poder, por su extension territorial, por su ciencia, por su amor á la justicia; la monarquía que habia conseguido cambiando, modificando, destruyendo los gérmenes romanos del mundo antiguo, hallar en su seno la unidad armónica del mundo moderno y crear así una nacionalidad enérgica, fuerte y vigorosa, se vicia, decae en pocos años de una manera terrible y perece en el trance de una sola batalla.

El ejemplo tristísimo de Sisenando buscando en extrañas gentes el apoyo y auxilio para escalar y usurpar un trono, no fué perdido, y los partidarios de Witiza, queriéndolo vengar, satisfacer sus ódios y tal

vez alguno de ellos ocupar el trono en que Rodrigo se asentaba, pero no hallando fuerza bastante en el seno de su bandería para realizar su pensamiento; ya porque la nacion, perdida su dignidad, su energía, su independendencia, viera indiferente las luchas de la ambicion personal y mezquina y se cuidara poco de cambiar de señor, como hemos dicho, sucedió al pueblo hispano-romano cuando la irrupcion; ya porque Rodrigo no fuera un rey tan malo y despreciable como la historia nos lo pinta, acudieron á un pueblo nuevo, enérgico y numeroso que acababa de asentar su planta en el Africa y pasan el estrecho los árabes y toman posesion de España para dominarla durante ocho siglos.

La historia, que nos ha conservado para eterno baldon los nombres de los jefes principales de la traicion, de los hombres que vendieron su patria al Agareno, no nos ha conservado memoria de lo que seria mucho más importante conocer, de las causas ocasionales de la gran catástrofe.

Durante mucho tiempo, y casi sin contradiccion, se ha venido presentando como sola y exclusiva causa de la invasion el ultraje hecho por Rodrigo á la hija del

conde D. Julian, gobernador de Ceuta, vengado por éste, dando entrada á los árabes; pero hoy esta version está completamente desacreditada por la crítica y por la filosofía, que buscan causas más generales, más importantes y más graves para producir un acontecimiento sin igual en la historia del mundo, cual es el de una nacion grande, sábia y poderosa, que desaparece en absoluto y para siempre en una sola batalla.

Hemos creído necesario presentar á nuestros lectores el cuadro, siquiera no pase de ligerísimo boceto, del movimiento y marcha evolutiva de la monarquía goda bajo el punto de vista político y social, por lo íntimamente ligados que están con el movimiento y desarrollo del derecho, y ahora vamos á entrar de lleno en éste.

II.

No porque la antigua virilidad y noble energía de la raza goda se viniesen viciando y destruyendo merced á multitud de causas que quedan indicadas, perdió todas las condiciones de ciencia y de vitalidad que en ella hemos reconocido; muy al contrario, las elevó y perfeccionó, y por eso ni

pierde el nervio y el valor que habian de salvarla en un momento dado, ni pierde su aspiracion al perfeccionamiento, ni dejan de realizarlo en la vida civil, politica y social.

Hemos dicho que desde que Eurico dió al pueblo godo el primer Código, desde que Alarico refundió en su Breviario todo cuanto del derecho de Roma estaba vigente en España, para modificarlo, darle carácter gótico, y acercar leyes á leyes, para acercar así razas á razas y civilizaciones á civilizaciones, todos los grandes monarcas trabajaron en la grande obra, y todos ellos fueron auxiliados en empresa tan importante por el clero y los concilios, para llegar á compilar el magnífico y nunca bien ponderado Código visigodo que se conoce hoy con el nombre de *Fuero Juzgo*.

La obra de preparacion para llegar á este resultado fué constante, pero larga y difícil, que no se cambia en un dia lo que muchos siglos han creado y sancionado: hízola el pueblo godo con exquisito tacto, con inteligencia tan peregrina, con tal acierto, que aún hoy admira y pasma. Siguió en ella, quizás sin conocerlas, las más altas prescripciones de la ciencia, se apoyó con saber profundo en el pasado, como lo

demuestra el Breviario Alariciano; pero lo mejoró, lo modificó, mezclándolo, ligándolo en estrecho vínculo con lo nuevo, reunió cuanto de nuevo representaba en la célebre *Lex visigothorum*; pero también lo modificó en algo ligándolo con lo antiguo, y firme en esta doble piedra angular del magnífico edificio que intentaba construir, la gente goda progresa de día en día, y de día en día hace progresar de una manera notable su legislación.

Tal vez sin la intervencion del clero católico hubiese preponderado menos el elemento romano; pero es muy difícil decidir si esto, en lugar de ser un bien, hubiera sido un mal grave en aquellos tiempos y en aquella civilización.

Ello es lo cierto que la fusión de los elementos legales de las dos razas se vino realizando lentamente, pero con una seguridad extrema y que jamás el pueblo goda retrocede en la senda del progreso, cuando en ella ha dado un paso hácia adelante.

Producto sin duda alguna de este lento, pero calculado y magnífico movimiento evolutivo hácia la unidad legislativa, política y social, fué el *Libro de los Jueces* ó *Fuero Juzgo*, compilación de carácter gó-

tico sin duda, pero en la que el elemento romano aparece tal vez más potente que en ninguno de los Códigos de aquella época.

Podemos, pues, asegurar con plena conciencia y sin temor de ser desmentidos, que el *Fuero Juzgo* es un libro de grande importancia civil, política y social: como manifestacion de la cultura, del saber, de los conocimientos filosóficos y científicos del pueblo godo, digno de profundo y concienzudo estudio, así como de respeto y alabanza; este Código realizó un gran pensamiento, cual es el de la unificacion de la nacionalidad española, destruyendo por completo y en absoluto todas las diferencias entre vencedores y vencidos, y no ciertamente como hacian los antiguos, esclavizando, dominando ó destruyendo á los vencidos, sino por el contrario, elevándolos hasta el nivel de los conquistadores, y aun á veces dejándolos sobreponerse, como se sobrepuso el clero, demostrándose así de una manera clara y palpable hasta qué punto rendian tributo á la ilustracion, á la ciencia y á la virtud.

El exámen que del Código en cuestion haremos muy en breve, demostrará hasta qué punto es notable por la razon, alta justicia y bondad innegables que brillan en

sus leyes, pues si hay algunas que hoy pueden pasar y considerarse defectuosas ó crueles, ni puede juzgarse por el prisma de la ciencia de los siglos modernos, ni aún en estos y en muchos puntos de la culta Europa se habían olvidado esos defectos y crueldades; muy al contrario, se habían tal vez revestido de más terribles y repugnantes formas.

— Por punto general, cuantos de él se han ocupado, le conceden grandísima importancia, y especialmente los autores españoles, envanecidos con justicia, no solo la han considerado como una obra perfecta, con relación á su época, sino como el monumento más preciado de nuestra legislación indígena: segun hemos indicado con repetición, al par que señala el verdadero momento histórico en que se hace la absoluta y completa separacion entre la España nación y la España provincia de Roma, poner término á la dominacion que las leyes de la señora del mundo antiguo viniera ejerciendo en nuestro suelo.

— No exageremos, sin embargo; el *Libro de los jueces* no destruyó por completo, porque ni podian ni debian destruirse, las raíces que la dominacion romana y su derecho habían echado en nuestro suelo; ya

hemos dicho que, por el contrario, aceptó mucho, y aunque en él quedó por completo derogado el derecho de la antigua señora del mundo para todos los españoles, y aunque en muchas instituciones se separa en absoluto del derecho civil-romano, prescindiendo de él para crear no solo nuevas leyes, sino nuevos usos y nuevas costumbres acordes con la civilización que nacía, también es cierto que en muchas otras descubre la filiación romana, no tomada del derecho Justiniano ni de los Códigos que este emperador y sus sucesores promulgaron, sino de la verdadera legislación romana esto es, de la legislación de la república y del imperio encerrada en los Códigos y escritos que sirvieron de base al *Breviario Alariciano*, del cual sin duda alguna están tomadas, pues casi se puede asegurar, teniendo en cuenta por una parte el silencio de San Isidoro, y por otra el profundo desprecio con que los godos miraban al imperio de Constantinopla por su degradación y sus vicios, que los preladados españoles, que tanta parte tomaron en la confección del *Libro de las leyes*, ó desconocían ó no apreciaban, caso de conocerlas, las compilaciones allí formadas.

Que hay mucho romano en él, pruébalo el que están copiadas literalmente del Breviario Alariciano muchas disposiciones, y en otras se ve clara la derivacion (9) romana, aunque no tengan origen ni se refieran al mismo *Breviario*.

No faltan autores que, ó poco conocedores del código visigodo, ó apasionados contra España, quieran negar la originalidad y el mérito del Fuero-Juzgo, ya como veremos luego tachándolo de bárbaro, ya sosteniendo que tomó su origen y copió no poco del código bávaro; creemos infundada esta opinion con solo tener en cuenta que el *Fuero Juzgo* es una compilacion basada en la *Lex Wisigothorum* de Eurico, y que esta es muy anterior al código de los bávaros; en vista de esto, de la alta ilustracion de los godos y del clero, que tanto influyó en su formacion, siendo un hecho innegable tambien que todos los pueblos que se repartieron el mundo romano eran muy inferiores al que se asentó en España, ¿no parece más natural que los bávaros tomaran, para su código, del de los visigodos, que no

(9) *Fuero Juzgo*, lib. iv, tit. i-iii, ley 3. — Libro iii, tit. ii, ley 1.^a

los visigodos de aquellos, como opina monsieur de Savigni? (10).

Aunque no damos demasiada importancia á las cuestiones de erudicion, como se trata del primer código verdaderamente español que ha llegado íntegro hasta nosotros, y como es imposible desconocer su raro mérito, vamos á permitirnos algunas pequeñas digresiones: versará la primera sobre el rey que lo mandara formar y la época en que se promulgara.

Entre las distintas opiniones sustentadas por los críticos y los historiadores acerca de quién fuera el autor del *Fuero Juzgo*, hay quienes le atribuyen á Recaredo, quiénes dicen que Sisenando lo mandó compilar en el Concilio IV de Toledo, fundándose en una inscripcion que así lo dice, puesta en uno de los códices romanceados; pero esta, que no existe en ninguno de los latinos, contiene varias equivocaciones respecto á la era en que se celebró el Concilio, y al número de obispos que concurrieron; estos errores quitan, desde luego, toda su importancia á la inscripcion. Por otra par-

(10) *Histoire du Droit romain dans la moyen age.*

te, íntegras se conservan las actas y tomo régio del Concilio IV, y segun dice el señor Pacheco (11), ei no decirse nada en ellas de un hecho tan importante, demuestra que no fué en ese Concilio ni en el reinado de Sisenando cuando se compilara. Este argumento no tiene gran fuerza, á nuestro entender, porque no hallamos tampoco otro Concilio en que se haga indicacion alguna respecto á este código. Parécenos que la razon más plausible que puede aducirse es la de que el Fuero Juzgo significa el último paso para la unificacion del pueblo godo y romano, y ni esta unificacion tuvo lugar en tiempo de Sisenando, ni ambas razas estaban para ella preparadas.

Más acertados andan, á nuestro entender, los que lo atribuyen á Chindasvinto, si bien conviniendo en que fué corregido y aumentado por Recesvinto en el VIII Concilio de Toledo, por Ervigio en el XII, y por Egica, en fin, que encomendó este trabajo al Concilio Toledano XVI (12). Paréce-

(11) Introduccion al *Fuero Juzgo*

(12) LARDIZÁBAL, *Discurso sobre la legislacion de los visigodos*.—SEMPERE, *Historia del Derecho español*.—MARTINEZ MARINA, *Ensayo sobre la legislacion*, lib. I.—*Fuero Juzgo*, lib. II, ley 8 y 9,

nos que el haber prohibido Chindasvinto que se citaran leyes romanas, y el mandato de este rey para que los tribunales se rigiesen por leyes propias, así como el encargo de su hijo Recesvinto al Concilio VIII de Toledo para que revisase las leyes, el haber confirmado la prohibicion de su padre, conminando con treinta libras de oro al litigante que presentara otro código que el suyo y á los jueces que no le rasgaran, pueden ser pruebas para atribuir el honor de haber formado este código á Chindasvinto, así como á sus sucesores, cuyos nombres dejamos indicados, el haberlo corregido y perfeccionado.

Hay, sin embargo, autores muy respetables que sostienen que el verdadero código, conocido hoy con el nombre de Fuero Juzgo, no se completó hasta el reinado de Egica, en el Concilio Toledano décimo sexto.

Sea de ello lo que quiera, ello es lo cierto que, más ó ménos completo, con otro nombre quizás del con que hoy se le distingue, en tiempo de Recesvinto habia ya

tít. i y ley 4, tít. ii.—Ley 2, tít. v, lib. ii.—5, título v, lib. iii.—13, tít. v, lib. vi.—*Tom. Reg. Con., Tol. viii y Tom. Reg. Con., Tol. xvi.*

una ley comun á todos los españoles, y lo bastante perfecta para poder suplir á la legislacion romana y permitir su derogacion.

Como hemos dicho, el código visigodo, que ha llegado hasta nosotros con el nombre de Fuero Juzgo, puede y debe considerarse como el único y precioso monumento que nos queda de la legislacion indígena y propia del pueblo visigodo; pero no se crea por esto que al formarlo se rompió por completo y en absoluto con la legislacion romana, que durante muchos siglos habia dominado en España, no, los compiladores del libro de los Jueces se apoyaron en aquella como punto de partida, no quisieron prescindir del pasado, sino por el contrario, fijar en él la planta para lanzarse á lo porvenir; así pues, al examinar, como vamos á hacer muy en breve, el Fuero Juzgo, tendremos lugar de señalar las leyes que tienen origen y carácter romano.

Suscítase tambien, y no carece de importancia crítica la cuestion de en qué idioma se escribió. Si tenemos en cuenta el estado de civilizacion de aquellos tiempos, la preponderancia del clero y de los vencidos hispano-romanos, que el idioma

de estos era el latín, que el latín era también el idioma en que se escribían las actas de los concilios, así como la parte activa que en la confección del código que nos ocupa tomaron los padres toledanos, no será aventurado asegurar que el original se escribió en latín; ¿fué un latín puro? ciertamente que no, porque el código se escribía así para uso de los hombres de ciencia como para el pueblo, y es claro que este ni hablaría ni entendería el latín puro en que están escritos los cánones de muchos concilios de Toledo; parécenos que esta opinion debe ser más aceptable á proporcion que más se retarde la época de la promulgacion del libro de los Jueces; porque es indudable que en tiempo de Egica, de Witiza y de Rodrigo el elemento romano en todo debia preponderar sobre el gótico.

Esta es la opinion de Lardizábal (13) que sostiene que el código primitivo es el que conocemos escrito en latín; contra la opinion de Mello (14) que con otros sostiene que se escribió en lengua gótico-española. Otros

(13) *Discurso preliminar al Fuero Juzgo.*

(14) *Historia del Derecho civil de Portugal.*

creen que se escribió simultáneamente en latin y en romance, y Mr. de Savigni cree que, escrito en latin, corria tambien para uso comun una version en lengua goda. Parécenos que lo que llevamos indicado puede darnos algunos medios racionales de fijar la cuestion, nacida quizás de que no se habla de código ó compilacion Wisigoda sin fijarse sola y exclusivamente en el Fuero Juzgo, prescindiendo de que haya podido haber otros anteriores; bajo este aspecto y suponiendo como hemos dicho el Código compilado en los últimos tiempos de la monarquía goda, no cabe duda, racionalmente debe creerse que se escribió en latin.

ii Pero el movimiento legislativo de la gente goda en España con una tendencia grande, noble y nueva en el mundo, comienza en Eurico y es necesario tener muy presente que el pueblo conquistador de Eurico, de Leovigildo y aun del mismo Recaredo, no es el pueblo de Ervigio, Egica y Witiza.

iii Cuando á raíz de la invasion estaba España dividida en dos razas, cuando la raza goda despreciaba á la romana, cuando entre las costumbres, los hábitos, la religion de la una y la otra habia tan enormes dife-

rencias y cuando tan distintas eran en su origen, es necesario creer que no hablarían un mismo idioma ambos pueblos. No había de abandonar el suyo el romano, que aunque vencido estaba orgulloso de su civilización; no el godo, que no tan fácilmente se aceptan las costumbres y el idioma del vencido en algún tiempo. Las leyes pues, las compilaciones en que desde Eurico se vinieran reuniendo las costumbres de los godos traducidas ya á derecho escrito, debieron escribirse en el idioma de los godos como en latin se escribió el primer código que se diera á la raza romano-hispana, el Brevario de Aniano. Desde Eurico hasta Leovigildo el progreso es maravilloso é incesante, y cuando la conversion de Recaredo rompe la barrera que más debia separar á ambos pueblos, que era la diferencia de creencias religiosas, y cuando más tarde sus sucesores dan la unidad política y la doméstica y cuando el clero con su ciencia y sus virtudes prepondera en todas las esferas del saber, del poder y de la vida, es claro que el idioma de los godos debió irse perdiendo, latinizando, sobre todo entre las gentes de clases elevadas: por eso si poseyéramos todos los trabajos que desde Eurico se vi-

nieron sucediendo hasta producir el Fuero Juzgo, casi podría tenerse un estudio preciosísimo de cómo el idioma, tal vez rudo-sencillo y enérgico de los antiguos Scitas, se convirtió paso á paso en un latín quizás más corrompido que el en que el Fuero-Juzgo está escrito.

En cuanto á la version al romance es ya hoy cosa indudable como veremos despues, que se hizo en tiempo de Fernando III el Santo y de su hijo D. Alfonso el Sábio, para darlo como lo dió el primero por fuero á Córdoba en 4 de Abril de 1241.

Dejando á un lado estas cuestiones, más importantes, sin duda alguna, para los críticos que para los hombres de ley, aunque no carezcan completamente de interés para estos, procedamos á hacer una rápida reseña del libro que nos ocupa.

Divídese este código, lo mismo en las ediciones latinas que en las castellanas, en doce libros, á los que precede un título que se echa de ménos en muchos códices. Los libros se dividen en títulos, y éstos en leyes, que unas se encabezan con el nombre del rey que las promulgó, otras, que puede suponerse procedentes de antiguas colecciones, carecen de epígrafe, y en algunas

se lee *antiquas, noviter emmendata*, que sin duda son tomadas de la primitiva *Lex Wisigothorum*, si se tiene en cuenta la analogía que entre aquellas y las que de ésta, conservadas por el palimpsesto, existe.

Es digno de tenerse en cuenta que la forma perfectamente artística del Código, el encerrarse en él toda la doctrina legal necesaria para regir un pueblo, puesto que en el título preliminar se encierran principios políticos de alta moralidad y que demuestran no escasos conocimientos de la cho, y en los restantes se contiene el dereciencia del derecho público y privado de aquellos tiempos; prueban por una parte, la influencia romana, y por otra la alta civilización del pueblo godo; no, el Fuero Juzgo no es el producto de una civilización primitiva é informe, nó; es, por el contrario, la manifestación científica de un pueblo poderoso, ilustrado, conocedor de la ciencia del derecho y capaz de vivir por el derecho.

Como hemos dicho, el Código encierra todas las manifestaciones posibles del derecho, desde las más filosóficas hasta las más prácticas, desde las del derecho político, y que hoy llamariamos constitucional, hasta las del derecho privado en todas sus

diversas fases, es un cuerpo de legislación completo y acabado, de nada se ha prescindido en él, nada se ha olvidado: como obra notable y digna de estudio se presenta el

TÍTULO PRELIMINAR.

La doctrina encerrada en este título, cuyo epígrafe es *De legislatore*, y que contiene diez y ocho notabilísimas leyes, puede decirse que abraza todo el Derecho público y político de la monarquía goda: es indudable, teniendo en cuenta el contexto de sus leyes, que todas ellas se hicieron en los *Concilios Toledanos*, desde Sisenando que inició este trabajo en el IV, para poder garantizar su usurpacion, hasta el XVI, en que parece se dió la última mano á la compilacion que nos ocupa.

Basta esta indicacion, si al propio tiempo recordamos cuanto relativamente á los Concilios de Toledo hemos dicho, para poder apreciar toda la copia de ciencia y de saber que en el título preliminar se encierra: por donde quiera brillan en él máximas notabilísimas de justicia, de moral y de piedad cristianas, que si hoy nos parece alguna de ellas extraña á una ley ó á un Có-

digo, no lo eran ciertamente en la época en que el *Libro de los Jueces* se escribió.

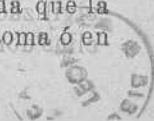
Señálase la forma monárquica electiva como gobierno para España, que como hemos visto, á pesar de la tendencia constante á hacer hereditaria la monarquía, no pudo conseguirlo; como consecuencia de los cambios y movimiento incesante que esto habia de producir, se trató de evitar ciertos males gravísimos y que podian acusar una inmoralidad profunda, y de aquí las leyes en que se trata no solo de asegurar la existencia de la corona en las sienes del poseedor, sino lo que es más, de garantizar á su mujer y sucesores, aunque no ocupen el sόlio, todas las consideraciones que merecen los que han ocupado tan alta gerarquía; se dá una idea de la dignidad real y se señalan los derechos y obligaciones de los monarcas de una manera tal, con tal justicia, con tan alta filosofía, con tan sábia y profunda prevision, que ningun Código de aquellos tiempos ni de otros más modernos puede sufrir con ventaja la comparacion; excusado parecería decir, que á pesar de lo indicado, la monarquía verdaderamente goda, aquella monarquía nacida en las orillas del Danubio, en que el monarca era sola-

mente el primero entre sus iguales, habia desaparecido por completo, y que la monarquía del Fuero Juzgo quizás no conserve otro recuerdo de aquella que la célebre máxima «Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey.»

5b Pero al mismo tiempo que se liga á los monarcas por los lazos de estrechísimos deberes, se fijan tambien cuáles son los de los súbditos, y se fulminan anatemas contra los que los violen, puesto que por punto general las penas que se aplican á las violaciones todas de las leyes contenidas en este libro, son eclesiásticas, y por lo tanto excomuniones, prueba evidente de la alta intervencion que en la obra de codificacion gótica tuvieron el clero y los Concilios, quizás tambien medio el más enérgico para tener á raya á aquellas naturalezas ambiciosas y á aquellos caracteres de hierro, que no temian al castigo ni á la muerte, pero que doblaban la rodilla y humillaban hasta el polvo la cabeza ante los rayos de la religion y del Eterno; no nos parece nuevo, por cierto, el fenómeno, sino muy al contrario, propio y característico de toda civilizacion algo primitiva: la fuerza en ellas dominante siempre, no tiene otro con-

trapeso ni otro correctivo que la fuerza cuyo choque puede producir la destrucción de uno ó de todos los elementos contrapuestos, ó el poder de la divinidad revelado por las formas religiosas que dominan sin destruir, que humillan sin anonadar y que terminan siempre por preparar el triunfo de la razón, de la justicia y del derecho. Márquense las formas de la elección y las personas en que puede recaer, y la consideración que deben tener los bienes del rey, según sea su clase y procedencia. Indicado ya en globo el contenido del título preliminar, hagamos una ligerísima indicación de los epígrafes de las diez y ocho leyes que contiene.

Las leyes 1.^a y 2.^a, cuyos epígrafes son: «De la elección de los príncipes y de lo que ganan,» porque la 1.^a, más bien que ley, parece un prólogo en que se explica por quién, en qué época y con qué objeto se redactó el Código; trata de cómo debe ser *esleido*, elegido, el rey que antes se ha definido y caracterizado, por cierto, muy sabiamente y con un alto pensamiento de justicia; dá el derecho de elegir á los obispos, magnates y pueblo, y manda que la elección se haga en la ciudad de Roma ó en



aquella donde murió el príncipe á quien va á darse sucesor, exige no solo, que sea de la fé cristiana, sino que la defienda de los herejes y de los judios.

Respecto á las cosas que *ganan*, esto es, que adquieren ó poseen, se señala, cuándo por muerte del príncipe han de pasar á sus herederos ó á los sucesores en el trono.

La ley 3.^a que habla «del amonestamiento de los obispos contra (respecto) los príncipes, cómo deben seer mansos contra sos sometidos,» encierra los más bellos y sublimes principios de moral y de Justicia, y puede decirse que es una guia importantísima para que los reyes puedan hacer la felicidad de sus pueblos; termina esta ley conminando con los anatemas y excomuniones eclesiásticas á los reyes que dejen de cumplir sus preceptos y maltraten ó tiranicen á sus súbditos.

La ley 4.^a trata «Del degredo (Decreto, ley) de los príncipes, cómo deben gobernar el poble con piedad;» y no solo continúa las prescripciones de las anteriores, sino que insiste en asignar al Estado la propiedad de los bienes adquiridos por el rey durante su reinado, lo cual parece demostrar que los reyes, por ambicion personal y con el

objeto de asegurar á sus familias un porvenir del que las privaba la electividad de la corona, depredaban y empobrecian á los pueblos; es notable y digno de llamar la atencion que, en esta ley, hecha segun nota final *eno quinto, concello de Toledo*, se hable de Chindasvinto y Recesvinto, si bien es de notar tambien que en el original latino se señala esta ley como hecha *en concilio Toletano VIII*, con lo cual la contradiccion desaparece.

Las leyes 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, formadas en el IV y V concilios Toledanos, tienen importancia no escasa, toda vez que se ocupan de la cuestion gravisima de los atentados á la persona del rey con el objeto de ocupar el trono antes de que el poseedor falte; como debe suponerse, las penas con que se castiga atentado semejante, son la excomunion y separacion consiguiente del gremio de la Iglesia y de los cristianos: insistimos en lo dicho; tal vez no habia en aquellos tiempos una pena más grave ni que mejor pudiese contener las ambiciones que la sancion religiosa; no fué quizás el mal la aplicacion de esa pena, sino la desigualdad con que se aplicara segun los casos.

Complemento de estas leyes son, sin duda,

alguna, las 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a, que hablan «Del que quebranta el juramento de fidelidad hecho al rey, de los clérigos e de los legos que esleen (eligen) el príncipe en vida de otro, y de la guarda de la vida de los príncipes.» Como el mal era tan grave, como debían sentirse por todos los tristes resultados del continuo conspirar de los magnates contra sus reyes, y como á pesar de que algunas veces los mismos concilios absolviesen al usurpador, no podían ocultarse á los padres los peligros que estas usurpaciones traían, que sin duda alguna fueron la causa ocasional de la invasión de los árabes y pérdida de la monarquía, no podemos extrañar que en estas leyes aparezca un lujo de severidad que verdaderamente está en contradicción con la justicia y dulzura, que por punto general, resalta en el código visigodo. No es solamente la excomunión, no son solamente las penas civiles las que se aplican al culpado, no, hay algo más grave, hay algo más terrible, y es que la pena no es personal, sino que alcanza á la descendencia del delincuente. Sin duda alguna, esta ley, la XI, que sanciona la trasmisibilidad de la pena, podría hoy, y mirada bajo el prisma de la ciencia y

de la civilización moderna, señalarse como absurda y bárbara; pero lo más notable de la ley es que los padres del Concilio VI, según la versión castellana; del XVI, según la latina que tenemos á la vista, no proceden por ignorancia de los verdaderos y sanos principios de la moral, de la justicia y del derecho, que solo hacen responsables de sus actos al que los realiza, sino que comienzan la ley sentando esos principios, apoyándolos en textos de las Santas Escrituras, para disculpar luego, por la enormidad del delito, el que se falte á esos preceptos y se impongan penas transmisibles contra lo establecido por el derecho, por la justicia, por la moral, por la razón, por Dios mismo.

La ley 14.^a es muy notable, porque puede considerarse como la iniciación de ese derecho noble, grande y santo, que ha asistido siempre á nuestros reyes, el *derecho de gracia*, atributo el más magestuoso y digno del monarca y de la monarquía.

Las leyes siguientes hasta la 18.^a están destinadas á garantizar la vida, la seguridad y la libertad personal, y los bienes de la mujer y los hijos del que dejó de reinar, de los ódios, de las ambiciones y de los te-

mores tal vez exagerados del nuevo monarca; compréndese perfectamente la necesidad de estas leyes, allí, donde cambiando á cada momento y casi siempre por medios reprobados la persona que ocupaba el trono, debia quedar en pós de cada conspiracion y de cada usurpacion un resto interminable de ódios y de venganzas por parte de los caidos, de temores por parte de los usurpadores que debian ver en cada individuo de la familia destronada un enemigo y un vengador.

Para terminar este titulo, que á pesar de la pesadez de muchas de sus leyes, de las repeticiones y de la suma de consejos y de máximas morales que encierra es muy notable, la ley XVIII aconseja al rey que sea generoso con los que le sirvan bien y son leales y fieles.

Tanto bajo el punto de vista histórico como bajo el crítico filosófico, este titulo preliminar es digno de profundo estudio, y no puede prescindirse de él, aunque en muchos códigos no exista.

Continuando nuestro estudio del célebre Código, examinemos rápidamente el

LIBRO PRIMERO.

Titúlase *De instrumentis legalibus*, compónese de dos títulos, y con el libro subsiguiente, puede decirse que es complemento del magnífico título preliminar que nos ha ocupado en los párrafos anteriores, y del que hemos marcado los defectos y las excelencias. En efecto, el libro primero se ocupa *del facedor de la ley, De Legislatore* y de las leyes, *De Leges*, las nueve leyes del título I y las seis del II, puede decirse que son un modelo de justicia y de ciencia.

Como veremos por el análisis que del libro I vamos á hacer, sus quince leyes de carácter eminentemente político, como el título preliminar, pero tal vez más importantes aún, como que son más generales, más prácticas, y alcanzan á todos los tiempos, á todos los momentos históricos de la vida de los pueblos, forman un cuadro científico, amplio y completo, en el cual el Código se eleva á los más puros y filosóficos principios de la ciencia; no hay, como dice un notable escritor, abusos retóricos ni grandilocuencia en la forma y pobreza y vanidad en el fondo, sino que por todas partes

brillan la razon, la profundidad de miras, y hasta la perfeccion y exactitud en el lenguaje.

Si en este momento nos fuera dado hacer un estudio comparativo del libro que nos ocupa con otros códigos de distintas naciones de la misma época y aun con muchos españoles de épocas muy posteriores, nos atrevemos á asegurar que la ventaja quedaria por el Código visigodo, por la obra del siglo VII de nuestra Era.

Nada de lo que se refiere al legislador, sus condiciones, su aspiracion constante, lo que es y lo que debe ser la ley, por qué se hace y cuál debe ser su forma, nada está olvidado en el Código godo: por el contrario, todo está dicho con claridad, con precision, hasta con elegancia; pero sobre todo, con razon, con verdad, con miras elevadas.

No sólo señala detenidamente las condiciones morales y de carácter que deben brillar en el *facedor* de la ley, sino que marca en el titulo primero, como condicion necesaria é inapelable de la ley, el que se haga *comunalmientre* para provecho del pueblo y no por el exclusivo del legislador, de forma, que no sólo tome como norma los preceptos y el temor de Dios para hacer el

bien á los *mayores é á los menores*, sino que lo haga de manera que todos le tomen como padre al par que como señor. Notables son las leyes 5.^a y 6.^a, que hasta indican el estilo en que las leyes deben escribirse, pues en el par que sanciona el gran principio de derecho y de alta moralidad política y social, en el que «el facedor de la ley mas debe brillar en ella por sus buenos fechos y costumbres que por la belleza de la fabla, y más demostrar la verdad con fechos que non con dichos;» en la ley 6.^a dice, «que *el facedor de la ley debe hablar poco é bien; é non debe dar cuyzio dubdoso, mas lano, é abierto, que todo lo que sabiere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravedumbre.*»

No ménos digna de estudio y alabanza es la 9.^a, en que declara paladinamente que *la salud de todo el pueblo es en tener derecho y lo guardar; é la mayor gloria del facedor de la Ley es enseñar cuemo deeven seer guardadas las leyes.*

Puede decirse que todo el tít. II está destinado á definir y describir la ley; y, como ya hemos indicado, lo hace de una manera admirable, que no desdeñarían los más aventajados filósofos de la edad mo-

derna; y por cierto que, dada la grande influencia que en el Código visigodo hemos dicho que ejercieron los principios y la ciencia romana, parece imposible, y llama soberanamente la atencion, que la definicion y especie de estudio filosófico que de la Ley se hace en el Fuero Juzgo, diste tanto de todo lo que en la palabra Ley comprendió el saber del pueblo romano; en efecto, dadas las condiciones de ser de godos y romanos, segun desde hace largo tiempo nos las vienen pintando los autores, sin duda la inmensa superioridad de la civilizacion romana sobre la gótica, lo natural, lo lógico es, que todo cuanto con la ciencia se roza y eslabona sea romano: así, pues, nos parecia que, aun abundando el libro de los Jueces en principios prácticos y de aplicacion del Derecho que no son romanos, no podia, no debia separarse en la parte científica de los principios de la misma civilizacion que destruia, buena prueba de que no es enteramente exacto cuanto respecto á esto se ha dicho, que por el contrario, los godos llegaron á un estado de civilizacion y de progreso muy superior al romano, podríamos aducir con sólo recordar el contenido de este libro pri-

mero y de su tit. II. En primer lugar, la LEY, definida en la 2.^a de este título, como hecha «para demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien vevir, y es fuente de disciplina é que muestra el derecho, é que face é que ordena las buenas costumbres é gobierna la cibdad é ama iusticia y es maestra de virtudes é vida de todo el pueblo,» no puede nunca ocurrírsele á los legisladores romanos, ni ser jamás la noción de ley para aquel pueblo esencialmente materialista.

Empero como si aun no fuera bastante el definir la ley de una manera tan magistral, vienen en pós de la 2.^a, la 3.^a y 4.^a que la describen, y lo que es más, describiéndola nos enseñan cuáles sean los caracteres constitutivos de la ley; la *generalidad* de la ley; la *igualdad* con que debe aplicarse; la *publicidad* y *claridad* para que llegue á conocimiento de todos y no pueda nadie ser engañado; la *relacion* que debe guardar con el *tiempo* y con el *espacio*; su *bondad* y su *necesidad*; todo, todo está marcado en las leyes citadas de la manera más admirable y peregrina.

Todavía hay más; todavía se nos presenta la ley 6.^a que parece destinada á coro-

nar la obra; todavía esa ley, cuyo epígrafe es: «Que vence home de los enemigos por la ley,» viene á enseñarnos el gran principio presentido, pero no desarrollado ni elevado jamás á enseñamiento ni precepto legal por el pueblo, ni por la civilizacion romana, de que la fuerza se vence y se domina por el derecho.

Finalmente, la ley 5.^a es una nueva definicion, una nueva nocion de la palabra ley, pero ya no tomada en la acepcion general, sino bajo un punto de vista especialísimo, en una manifestacion completamente desconocida del mundo antiguo, que se desconoció tambien durante muchos siglos despues de publicado el *Fuero Juzgo*, y que quizás es uno de los mayores timbres de gloria de la edad moderna el haberla hecho surgir científicamente y el empezar á aplicarla científicamente tambien. «Esta fué la razon, dice el Código, porque fué fecha la ley que la maldad de los hombres fuese refrenada por miedo de ella, é que los buenos visquiesen seguramente entre los malos: é que los malos fuesen penados por la ley é cesasen de hacer mal por miedo de la pena.»

Casi como continuacion y esclarecimien-

to de las doctrinas del libro que acabamos de examinar, puede considerarse el

LIBRO SEGUNDO.

Bajo el epigrafe *De negotiis causarum* trata de las leyes, pero bajo el punto de vista de uniformar la legislación para vencedores y vencidos, que era el gran pensamiento que desde Eurico, sin interrupción, viene caracterizando á la raza goda y los reyes que la gobernaron en España: conseguido ya bajo el punto de vista religioso, político y social, era necesario conseguirlo bajo el del derecho, y por eso se deroga en absoluto cuanto quedaba vigente del derecho romano, se prohíbe citarlo como ley, si bien se permite en cambio y casi hasta se recomienda su estudio.

Decláranse obligatorias las leyes, así para los reyes como para los súbditos, toda vez, que sobre la supremacía de la ley no puede existir ni reconocerse otra supremacía ni desigualdad; prohíbe alegar la ignorancia de la ley; se sanciona y establece el principio de la no retroactividad; se señalan los dias feriados y los en que se puede juzgar; se crea el poder judicial y la jurisdic-

cion; y se concede á los obispos cierta supremacía sobre los jueces.

Puede decirse, por punto general, que toda la parte concerniente á la *jurisdiccion* está bien tratada en las treinta y una leyes de este título, aunque con cierta difusion de máximas morales: es en él muy digno de notarse: primero, que en la ley 29 se establece de una manera clara, explícita y terminante el principio de la responsabilidad judicial, así como en la 16.^a se castiga al que juzga sin jurisdiccion, la cual depende, y es un atributo de la soberanía; segundo, que toda sentencia torticera que fuere dada aun por mandato del rey se invalide; y tercero, que se encarga á los obispos que vigilen á la jurisdiccion y deshagan los agravios é injusticias que se cometan.

Los títulos restantes de este libro, aunque muy importantes porque regulan toda la parte jurisdiccional y de enjuiciamiento, tienen el carácter de derecho privado y no el de público y constitucional ó fundamental, como el que hasta ahora nos ha ocupado. Así pues, el título II que se encabeza, «De los compezamientos de los pleitos» sanciona la obligacion en el demandado de con-

currir al pleito; prohíbe que la acción y los fallos judiciales se estorben por palabras ni por motines bolts; establece la prescripción de las acciones; prohíbe toda composición ó avenimiento entre los litigantes, y en pleito pendiente sin el acuerdo y conocimiento del juez, y consagra el sistema probatorio que ha de desarrollar más tarde.

El título III se ocupa de los abogados y procuradores, prohíbe que puedan serlo las mujeres, si bien les permite se presenten en juicio en causa propia, y casi puede asegurarse que en este título hay mucho esencialmente romano, y sobre todo que dista mucho también de revelarnos un pueblo rudo y primitivo en el que tan bien ha sabido establecer las leyes del enjuiciamiento. Es notable la ley que prohíbe á las personas poderosas que se presenten por sí en juicio, y les manda que lo hagan por medio de personero.

No ménos importante y digno de estudio es el título IV que encierra un sistema probatorio, completo y muy perfecto por cierto; su epígrafe es «De los testimonios ó de los que testimonian,» y en verdad, que dando la preferencia á la prueba testimonial, previniendo que tenga lugar ante el juez, que debe estudiarla, confrontarla y

aquilatarlar, sobreponiendo el valor de los documentos al dicho de un testigo cuando haya contradicción, prohibiendo que los reos de ciertos delitos puedan testificar, y exigiendo que las declaraciones no se den por escrito sino de viva voz, y ante el juez, demuestra que aquella sociedad estaba más adelantada que lo estuvo en siglos posteriores. Verdad es que por punto general no se acepta el testimonio del siervo, lo que no es de extrañar, porque aun sobre éste pesaba el anatema del mundo antiguo que le privaba de toda personalidad; sin embargo, en ciertos casos y á los siervos del rey se les admite el testimonio como si fuera de hombres libres. La teoría se completa, toda vez que se trata, además de lo dicho, de las condiciones de los testigos, plazos para la prueba, testigos falsos y sus penas y prohibiciones para ser testigo: *que cometat de testibus* «De los escritos que deben valer ó no et de las mandas de los muertos» se ocupa el título V, por más que en una sola ley se hable de *que la manda del muerto deve seer mostrada ante el obispo é ante las testimonias fasta VI meses*, pues todas las demás leyes pueden considerarse como la continuación de la teoría de pruebas, sentada en

el título precedente con relacion á la prueba escrita, toda vez que en él se trata de cuáles escritos deben valer ó no, del valor que tienen los hechos por fuerza, miedo ó por los ninnos, de los dudosos, del cotejo y comparacion de los mismos y de la que debe hacerse en caso de contradiccion entre los documentos y las declaraciones de los testigos.

La sancion y penalidad impuestas á los que faltan á las disposiciones de carácter civil contenidas en este libro son la multa y los azotes, debiendo aquí notarse la profunda diferencia que existe entre las penas que se imponen por los delitos públicos y políticos, y las que pesan sobre los que cometen delitos privados ó faltan á la ley civil: para los primeros delinquentes, que por punto general solo á las clases elevadas pertenecen, que cometen delitos, si bien de alta importancia social y política, sin inmediatas consecuencias particulares y privadas, delitos que quizás no puedan significar maldad ni perversion de ánimo, la pena no es corporal, es la excomunion; para el que comete esos delitos que directa é inmediatamente perjudican al particular, en los que no se vislumbra una aspiracion tal vez noble y levan-

tada como puede suceder en los delitos políticos, la pena es corporal, material, puramente externa. Más adelante tendremos lugar de hablar de esto con alguna extensión.

LIBRO TERCERO.

Con el epígrafe *De ordine conjugali* se encabeza este libro, que contiene seis títulos, en los que se encierra todo lo más elemental, grande é interesante del derecho privado, del verdadero civil, lo que atañe á las personas, á la familia, como base de la sociedad. Como hemos dicho, hasta la forma artística del Fuero Juzgo es notable, y su desarrollo eminentemente científico; tras del Derecho puramente político, él publicó en pos de estos el adjetivo, ó de sustanciación más tarde el privado.

En él se establece un sistema dotal enteramente distinto del romano, puesto que el marido es quien dota á la mujer; se señala el máximum de la dote; se destruye la prohibición de matrimonios entre godos y españoles, ley que, poniendo el sello de unión á las sociedades goda y romana, destruyó el derecho de castas que habia venido dominando desde Alarico; se exige la necesi-

dad del consentimiento paterno para contraer matrimonio y se previene que á falta del padre lo preste la madre, los hermanos ó los tios, lo cual demuestra hasta qué punto se venian concediendo derechos y consideraciones á la mujer; prohíbe á la viuda contraer nuevas nupcias hasta pasado un año de la muerte del primer marido; pena los raptos y delitos contra la castidad y contra varias uniones ilícitas, y en fin, proclamando el principio de indisolubilidad en el matrimonio, señala excepciones y casos en que se rompe el vínculo.

Este libro es verdaderamente de importancia suma, no solo porque nos da á conocer toda la teoría de la familia goda, sino porque nos va á mostrar hasta qué punto, en cierta parte de la vida, el pueblo visigodo rechazó todo principio romano.

El pueblo godo aceptó voluntariamente y sin gran esfuerzo todo aquello puramente externo de la legislación romana; aun en lo esencial tomó cuanto le era necesario para cubrir las múltiples y crecientes necesidades que una civilización siempre en progreso creaba cada día; pero no aceptó nunca, mejor dicho, rechazó siempre los principios deletéreos y disolventes del

mundo antiguo, como hemos visto al examinar los primeros títulos del Código y todo cuanto podía relacionarse con la vida privada, íntima de familia, con las costumbres severas, sencillas, venerandas, que habían de hacer del pueblo godo una nación grande, fuerte y generosa. Tal vez al terminar su vida el pueblo godo y por lo tanto muy próximo á la época en que el Fuero Juzgo se publicara, no brillaba ya por sus severas antiguas virtudes; tal vez había llegado al mismo grado de licencia, abyección y libertinaje que el pueblo romano, y de ahí su ruina; pero aunque así fuera, en la vida real y práctica, cuando legislaba, cuando ejercía la función más augusta que el poder está llamado á ejercer, aún recordaba lo que fué, aún tenía presentes las virtudes que pasaron, aún quería conservar en sus leyes, inculcar en el pueblo las severas, graves y varoniles costumbres que durante mucho tiempo fueron las causas ocasionales de su grandeza, de su poder y de su dominación. Y véase cómo este libro es tan especial, tan *sui generis*, tan distinto de todo lo que es romano.

El primer título puede decirse que encierra toda la teoría de la familia goda,

mejor dicho, española, á la promulgacion del *Libro de los Jueces*; en efecto, en las diez leyes que contiene, se establece el poder de los padres y hermanos con relacion á las bodas de las mujeres, regulase la materia de arras, los casamientos entre personas de edad muy desigual, que están prohibidos, sobre todo cuando es la mujer la de edad más avanzada, y se autoriza á la huérfana cuyos hermanos descuidan casarla, para que pueda hacerlo por sí y sin perder la herencia del padre. La ley 6.^a, que por cierto tiene el epígrafe de *Antigua*, se ocupa, bajo el nombre de arras, de las dotes, y fija su cuantía y la manera de constituirla.

Las ocho leyes del título II son un fiel trasunto de la época en que se escribieron y de la civilizacion de aquellos pueblos y de aquellos tiempos. «De las bodas que non son fechas lealmente,» se encabeza y consigna los matrimonios que por ley, ó más bien por costumbres antiguas ya é inveteradas, estaban prohibidos entre los visigodos. Desde luego nos vemos obligados á llamar la atencion sobre la ley 1.^a, en que está terminantemente prohibido el matrimonio á la mujer viuda antes de que pase

el año de la muerte de su anterior marido, bajo penas muy severas; la razon que se da en la ley es la verdadera y plausible que ha existido siempre para semejante prohibicion, el interés de la prole que pudiera existir concebida de la disuelta union, y que aún no haya visto la luz; pero esta razon reviste una forma especial, hija, sin duda alguna, de la repeticion con que los infanticidios se sucedian en el pueblo godo; es notable, sin embargo, que dándose por causa de la prohibicion el temor de que mate á la criatura que lleva en su seno, la pena sea solamente perdimiento de bienes, cuando leyes posteriores de este mismo título conminan con penas mucho más duras y atroces matrimonios cuyas consecuencias no pueden, ni con mucho, ser tan fatales. En efecto; el título que analizamos habla de los matrimonios y adulterios, pues ambos actos se confunden, que tienen lugar entre personas libres y siervos, y las penas de azotes, muerte por medio del fuego, servidumbre de la mujer libre y de los hijos que nazcan de tal ayuntamiento, se prodigan de una manera verdaderamente aterradorá.

Dos leyes notables contiene además este

título: es la primera, la 6.^a, que habla de la mujer cuyo marido ha desaparecido, que no puede casar hasta que aquel, que no vuelve á la tierra, se sepa de cierto que es muerto; hasta aquí la ley es justísima y consecuencia de la que antes ha declarado indisoluble el matrimonio; lo que no es justo, lo que es horrible es la última parte, por la que se entrega la mujer que ha contravenido á la disposicion legal al primer marido, si vuelve, para que haga de ella lo que quisiere. La segunda es la 8.^a, que impone pena de desheredacion á la mujer que se casa sin licencia de su padre.

El título III, en sus doce leyes, habla de los raptos y forzamientos, y de las penas severísimas por cierto en que se incurre por este delito, que son multas, azotes, decalvacion y muerte; son notables las leyes que eximen de pena al que mate á un raptor, y la que impone la misma pena que al raptor, menos la muerte, á los hermanos que consientan el rapto de su hermana.

Los títulos IV y V, en que se legisla sobre los «adulterios, los fornicios y los adulterios contra natura, é de los religiosos é sodomitas,» son notables, no sólo por la austera severidad de sus disposiciones, sino

por lo grave y cruel de las penas con que esos delitos se castigan, que son azotes, destierro, castracion y muerte; hay de notable en este título por una parte la ley que concede á los hijos y aun á los parientes próximos de aquel que es víctima del adulterio y no acusa, el derecho de hacerlo, dando por razon que han podido turbar con yerbas y malas artes su inteligencia, y por otra la ley que castiga la prostitucion, no sólo en la prostituta, sino en sus padres ó en su señor, si á ello la indujeron y de ello sacaron granjería.

Tres solas leyes contiene el título VI y último, que trata «De los departimientos de los casados é de los desposados.» Contrariando tambien todo lo romano, se prohíbe, no sólo el departimiento entre los casados, sino aun entre los desposados, reconociéndose como única causa para que esto tenga lugar el adulterio.

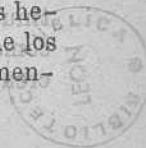
LIBRO CUARTO.

Con el título *De ordine naturali*, y continuando con acierto muy notable la obra comenzada en el libro tercero, esto es, la creacion de un derecho civil general, para

todo el pueblo sin distincion de romanos y godos, habla este libro de los grados de parentesco, que es una copia de lo dispuesto por la ley romana, y que alcanza hasta el sétimo grado, fuera del cual no se reconoce parentesco; del órden de sucesion; crea los gananciales, institucion completamente desconocida en el mundo romano; concede al testador que no tiene descendientes el derecho de disponer libremente de sus bienes; prefiere en la herencia del monje los parientes hasta el sétimo grado, al monasterio; se ocupa de los tutores y curadores; da, al parecer, la patria potestad á la madre, y trata de los expósitos é instituye las mejoras.

Cinco titulos contiene este libro, dignos de atencion y estudio: todo cuanto se relaciona con el parentesco, sus grados, manera de computarlos; su extension y su limite racional y legal está comprendido en el título primero, que puede decirse está tomado íntegro de la legislacion romana.

El título II se ocupa de las herencias y puede considerarse como una consecuencia del primero: la regla general para las herencias, es la voluntad del poseedor de los bienes relictos, expresada en el testamen-



to; pero cuando este no existe, esto es, en el caso del abintestato, el parentesco y la mayor ó menor propincuidad, dan el derecho á heredar y no hay diferencias entre varones y hembras, sino que son completamente iguales, doctrina que se repite en más de una ley: vienen á la sucesion los descendientes, despues los ascendientes y por su falta los colaterales: la mujer viene cuando no existen parientes hasta el sétimo grado, lo cual es notable en un pueblo que tan alto consideró siempre á la mujer, y que creó los gananciales, no por partes iguales sino en proporcion á los bienes de cada uno; quizás al mismo tiempo que la eliminacion de la mujer á la herencia de su marido, mientras hubiere parientes dentro del sétimo grado, fuere una transaccion con las costumbres romanas, los gananciales se establecieron para contrarrestar esa misma concesion. La ley que otorga á la madre viuda, así como al padre, el usufructo de los bienes de sus hijos mientras no se case, parece como que otorga á la mujer cierta especie de patria-potestad. Fija como únicos herederos forzosos á los descendientes, y declara la parte de herencia que ha de corresponder al póstumo, así como las condicio-

nes que ha de tener el hijo nacido para poder heredar á su padre, que son: ser bautizado y vivir al menos diez dias. La sucesion troncal está expresamente establecida en este titulo.

«De los huérfanos y de los que los defienden» es el epígrafe del titulo III que al ocuparse de los menores y de las tutelas, prescinde de la difícil é intrincada teoria del derecho romano; hallamos una ley notable que corrobora la opinion indicada en el párrafo anterior de que por las leyes góticas se atribuia cierta patria-potestad á la madre, toda vez que se declara, no debe llamarse huérfano sino al hijo que ha perdido á su padre y á su madre. Perdióse esta doctrina merced á las importaciones verdaderamente romanas en que abundan las Partidas, y que fueron adoptadas y seguidas con entusiasmo por nuestros jurisconsultos; pero ha sido hasta cierto punto restablecida en el presente siglo por disposiciones novísimas. Se acepta la tutela legitima y la dativa, toda vez que se autoriza al juez para que pueda en ciertos casos nombrar guardador al huérfano, y se estatuye sobre la prescripcion contra los huérfanos, y se invalidan los documentos que sus guardado-

res les hicieron otorgar con malas artes. — El título IV habla de los niños echados ó expuestos, de lo que deben dar sus padres cuando los reclamen á las personas que los criaron, qué es un siervo; de la tercera parte de lo que valga el hijo de un siervo expuesto por el padre; qué deberá ganar el que le crió y de las cuotas que deben pagarse á los que crían hijos de otros que los dan á criar.

— Y nótese de nuevo la lucha entre los dos elementos godo y romano, y cómo obtiene siempre la victoria el godo en todo lo que es esencial, primario y de importancia. El derecho romano, en su aspiración socialista y materialmente unitaria, absorbiendo toda personalidad en el padre de familia, le otorga primero el derecho de vida y muerte sobre sus hijos; cuando más tarde estos derechos tremendos desaparecen, le queda el de exponerlo sin temor, sin responsabilidad alguna; el código visigodo, el código tachado de bárbaro por muchos escritores franceses, frente á frente y en comparación con los romanos, no solo no concede jamás á los padres derechos que la naturaleza y la razón repugnan, sino que individualista y buscando la unidad en la armonía del est

piritu, impone severas penas al que expone á sus hijos, y aun al señor que sabe y consiente la exposición del hijo de un siervo, y halla el medio de garantir la vida del desgraciado ser que ha sido abandonado por sus padres, no solo en la ganancia segura que le ofrece por haberle cuidado y criado, sino en el encargo especial que hace á los jueces para que *acusen y penen este pecado, do quier que sea fecho en toda la tierra.*

¶ No es menos notable por cierto el título V, que habla de la desheredacion, pero que no la impone como pena, sino que la deja á arbitrio del padre, esperando siempre que este perdone al hijo que se hizo acreedor á aquel castigo, no solo dice por qué esto está en el interés, buen orden y moralidad de las familias sino porque conviene al pueblo que *non pierda lo que non debe.*

¶ Se consignan las mejoras de tercio y quinto á favor de los hijos y nietos, y lo que es más, el derecho de disponer libremente del quinto. ¶ Prohíbese á la mujer casada desposeer á sus hijos de las arras, dote que recibió de su marido, en gracia del buen orden y moralidad de la familia, y para evitar que viviendo la mujer desordenadamente atribuya á su amante el patrimonio de

sus hijos, obligando á estos á traer á colación las donaciones que le hicieran sus padres por razon de boda que se declaran irrevocables, sanciona la igualdad que en las herencias debe existir entre los hijos todos. Se sanciona el derecho de troncalidad en las sucesiones cuando existan hijos de distintos matrimonios, y finalmente en una ley de cuyo epígrafe se deduce ser de Wamba, se legisla sobre los peculios, haciéndose notables variaciones de la doctrina del peculio castrense de los romanos, toda vez que les atribuye una tercera parte al padre *si el hijo vive con él unido de so uno*, distinguiéndose los bienes dados por el príncipe, en los que el hijo es verdadero señor y propietario.

LIBRO QUINTO.

Este libro lleva por título *De transactionibus* y trata además en el título primero de las cosas eclesiásticas, declarando firmes las donaciones hechas á las iglesias; prohíbe las enajenaciones á no ser en canónica forma; hace responsables á los obispos de la conservacion de los bienes; señala la dotacion que debe de corresponder á las parroquias, prohíbe á los obispos que las menoscaben, y á los siervos franqueados por

las iglesias, que puedan casarse con mujeres libres; se ocupa de las donaciones en general y de la fuerza y valor que deben tener; de las hechas por los patronos á los bucelarios ó personas agregadas á algun jefe militar, efectos que producen, casos en que se pierden, y cosas ganadas en la lid, cuya mitad pertenecía al patrono ó á sus hijos; trata de los cambios y de la compra-venta, y se fijan penas para los que vendan los ejemplares del *Fuero Juzgo* á más del precio de tasa, ó sean doce sueldos de oro. Habla de los préstamos, comodato, depósitos, prendas, usura que se extiende al préstamo de cosas fungibles, y de las deudas, de las manumisiones, de los libertos, siervos del rey, que tienen siervos y que no pueden manumitirlos sin autorizacion real.

Como hemos indicado, el título primero de este libro tiene un carácter puramente eclesiástico, la mayor parte de las leyes de que consta, son cánones y decretos de los concilios, pero entre ellas las hay que merecen especial mención y estudio por la marcada tendencia que se revela de evitar el acrecentamiento de los obispos y de las iglesias catedrales con perjuicio de las parroquias é iglesias particulares, no otra co-

sa se propone la ley 2.^a, que al tratar de la guarda de las cosas de la Iglesia manda que el obispo al tomar posesion haga ante cinco hombres buenos un escrupuloso inventario de las cosas de su Iglesia, que por su muerte deben de pasar al sucesor, á quien si algo faltare indemnizaran los herederos del obispo muerto; más notable aún porque revela, por una parte la tendencia absorbente del alto clero, y por otra la viril energia con que algunos reyes la combatian es la ley 5.^a dada por Wamba y sancionada con pena de excomunion por el XI Concilio de Toledo: todo en esta ley es peregrino; lo es su fondo que tiende á evitar las usurpaciones de las iglesias sobre los bienes de las iglesias; que niega la prescripcion de treinta años, para estos actos fundándose, en que lo que es malo en su origen no lo puede hacer bueno el trascurso del tiempo; que sancionando la gran máxima de que las leyes no pueden tener fuerza retroactiva, y no juzgando por lo tanto á los que antes que él fueron, los emplaça de cierta manera para ante el tribunal de Dios: es peregrina tambien la forma concisa y elegante de la ley, pero sobre todo lo que tiene de más notable y peregrino es la sancion del alto clero reunido en el

XI Concilio, lo que demuestra que el clero godo, cuando regian los destinos de España hombres como Wamba, secundaba cuanto tendia á cortar abusos, y tenia tanta ilustracion y ciencia como verdadero patriotismo.

No menos notable que las anteriores es la ley 6.^a, porque si bien prohíbe el casamiento del siervo franqueado por la iglesia con mujer libre, y los manda departir siempre que el liberto deba de prestar servicio á la iglesia y aun impone á los hijos nacidos de este ayuntamiento la pena de ser siervos del rey, aun respeta el vínculo contraído y concede treinta años de plazo para que la ley adquiriera toda su fuerza, siendo mientras libres todos los hijos nacidos de matrimonios semejantes. Fácil es comprender hasta qué punto el contexto de esta ley es contrario al de la romana, que ni siquiera reconocia la posibilidad de semejante matrimonio.

Desde el título II que se ocupa de las donaciones y cuya doctrina sigue la de las leyes romanas, todo el libro se ocupa de la materia de contratos.

Pero si el título II sigue como hemos dicho la doctrina del derecho romano, el

terceró, a qué también habla de las donaciones, se aparta notablemente de aquella. En efecto, si bien es cierto que al hablar de las relaciones entre el patrono (padron) y el hombre libre, parece que vamos á ver resucitadas las relaciones de la *gens* romana y de la clientela en favor y como privilegio del patriciado, no es así; muy al contrario, el espíritu de independencia de la raza gótica se revela aquí como en otras muchas instituciones: la relación entre el patrono y los auxiliares son recíprocas, mejor dicho, más favorables para el auxiliar que para el patrono; y tanto es esto así, que éste no puede revocar las donaciones hechas á aquél, y aun en el caso de que el vasallo libre abandone á su señor y se pase á otro bando, recobra el señor la mitad de lo que concedió, pero el auxiliar conserva la otra mitad y el nuevo señor está obligado á darle tierra: cuanto el vasallo gana fuera de las donaciones dichas, lo gana por mitad con el señor que está obligado, caso de morir aquél, á reservar para la hija cuanto tenía su padre, á ser su guardador y casarla con *homo convenibile*, perdiendo la hija estos derechos, solo cuando se case con *homo rafez* (vil).

El título IV contiene veintitres leyes que se ocupan del contrato de compra-venta con una tendencia muy marcada á favorecer las adquisiciones; así, pues, se establece la libertad del consentimiento, y como que á ella se oponen la fuerza, y el miedo se les reconoce como causa de nulidad, reservándose para más adelante el imponer penas al dolo y al engaño. No se rescinde el contrato por lesión, si bien se castiga el dolo del vendedor que pretende falsamente haber pagado el precio con la pena del duplo: las leyes 8.^a á la 19.^a son notables porque realmente encierran toda la teoría de la compra-venta perfectamente formulada, distinta en muchos puntos de la del derecho romano, y que demuestra hasta qué punto era rica y poderosa la civilización del pueblo godo en la época que nos ocupa. Algunos creen ver en la ley 20 un principio de nuestra legislación vincular, fijándose en uno de sus preceptos que dice: «que home que es solariego non la pueda vender la heredad de ninguna manera;» y termina este título con una ley notable, cual es la que fija el precio en que ha de venderse el *Puero Juzgo*, en doce sueldos, y conmina con la pena de

cien azotes al que pida por él mayor precio.
Diez y seis leyes forman el título V que se ocupa de los contratos de mútuo, comodato y depósito; distingue en el depósito y en el préstamo los casos en que media ó no precio, partiendo del principio de que ambos contratos han de ser gratuitos: háblase en este título del préstamo á interés, quedando siempre obligado el mutuuario á devolver el capital al mutuante, aunque le haya perdido por caso fortuito; pero no los réditos crecidos por cierto, puesto que la ley permite el doce y medio por ciento en los préstamos á dinero y hasta el cincuenta en los de frutos de los que por dos mojos se dan tres al año. Al que estipule usura superior á la legal, se le conserva su derecho al capital prestado, pero pierde los intereses pactados.

De las deudas y de las prendas trata el título VI, estableciéndose en la ley 5.^a el concurso de acreedores y la coaccion personal para el pago hasta el punto de quedar el deudor como siervo del acreedor ó acreedores, y en la ley 6.^a como han de pedirse y probarse las deudas del que ha muerto, y qué parte debe pagarse de la herencia.

El título VII se ocupa de las emancipa-

ciones y de los patronos y libertos, y con escasa diferencia su doctrina es la romana; hay sin embargo, una ley quizás más severa que todas las relativas á emancipados romanos, y es la que prohíbe el matrimonio, no solo entre el liberto y la familia del patrono, sino de esta con alguno del linage de aquel, bajo pena de volver el trasgresor á la servidumbre.

Notable bajo el punto de vista histórico y científico es el libro sexto que vamos á examinar y que merece toda la atención del filósofo y del jurisconsulto, porque no solamente contiene notabilísimas disposiciones, sino que aventaja con mucho á la mayor parte de nuestros Códigos posteriores.

LIBRO SEXTO.

Titúlase *De debitis*, y es la iniciación de todo el sistema y de toda la ciencia penal de los visigodos, desenvueltos en los libros subsiguientes hasta el IX; por más que sus disposiciones puedan tacharse de bárbaras, por más que en él no se haya sistematizado el derecho de penar, que tampoco se ha conocido como ciencia, estudiado ni sistematizado hasta muchos siglos después; aunque

solo sea un embrión asaz defectuoso todo el contenido de estos libros, ello es lo cierto que aventajan á las compilaciones de aquella época y aun á muchas de épocas posteriores. En efecto, si hallamos establecida la odiosa y terrible prueba del tormento, importación tal vez de Roma, y no de la Germania, está tan prudentemente limitada, que nos mueve á disculpar al legislador; en cambio de esa triste disposición, vemos establecido la igualdad entre todos los hombres libres, cualquiera que sea su condicion. Lo cual demuestra hasta qué punto el sentimiento de la igualdad ante la ley, era conocido y dominaba en la raza goda. Se concede al monarca el derecho de gracia, si bien en ciertos casos es necesario el consentimiento de los obispos y magnates; se sienta la teoría de que las penas no trascienden á los hijos, teoría que olvidada por completo en tiempos posteriores no ha sido una verdad, ni aun siquiera aceptada por la ciencia, hasta casi el siglo presente; se pena á los que se hacen pasar por adivinos, agoreros y encantadores, á los jueces y particulares que los consulten, y con severidad suma á los envenenadores; se penan los abortos forzados y los infanticidios, las lesiones, heridas

y mutilaciones causadas á hombres libres y á siervos; se tasan cuidadosamente, y segun los casos y la persona lesionada; se señala como pena en muchos casos la del Talion; trata de los homicidios, parricidos y asilo eclesiástico.

Como ya hemos dicho, es notable este libro que contiene cinco títulos: el primero trata de la acusacion; en sus leyes 2.^a y 6.^a establece la forma y requisitos con que ha de hacerse, da garantías al acusado con respecto á las personas del acusador y del Juez, exige de aquel que pruebe la acusacion y señala como necesaria la confesion del reo; establece el tormento é indica los casos en que procede, así como el juramento purgatorio del reo cuando la acusacion no está probada ni demostrada tampoco la inocencia.

Por punto general en todas las leyes de este libro, aparece muy clara la influencia de los Concilios, y brilla por donde quiera la alta ciencia de los prelados españoles. Cier- to es que se establece el tormento, pero no lo es menos que se le rodea de tales condi- ciones, se exigen circunstancias tales, y ta- les garantías para su aplicacion, que pare- ce como que se ha querido, transigiendo

con las necesidades de la época en la forma, hacer ilusoria en el fondo esta bárbara institución; en efecto, por una parte se prohíbe que el acusado sea puesto á tormento sin que el acusador esté presente, esto es, sin que exista el medio de hacer efectiva la sancion legal contra el acusador que no pruebe su acusacion, y la sancion legal viene en seguida justa, terrible y perfectamente definida, al exigirse en la ley 2.^a que el acusador prepare la prueba ó haga la acusacion por escrito con tres testigos, «sabiendo que mete su cuerpo á tal pena, cuemo debe recibir aquél á quien él acusa,» y que solo bajo esta garantia, en acusacion sobre traicion al Rey, al pueblo ó por delito de homicidio y cuando no haya prueba, pueda aplicarse el tormento; reduciéndose el acusador á esclavo del acusado, si resultare inocente que faga de lo que quisiere así que nol de muerte. El hombre principal solo podrá ser puesto á tormento por delito que merezca pena capital, y aunque el home de menos cuenta pueda serlo por hurto, ha de pasar este de quinientos sueldos: el tormento ha de aplicarse ante Juez y homes buenos, no en un dia, sino en tres, á fin de que el paciente no sufra la muerte nin mutilacion de

miembro; pero si á pesar de esto, muriese por mal querencia ó soborno del Juez, este será entregado á los parientes del muerto que le den otra pena tal, y aun si la muerte fuere ocasionada solo por negligencia del Juez y sin intencion dañada, pagará seiscientos sueldos ó será siervo de los parientes del muerto. Mayor es la pena señalada al acusador en el caso que nos ocupa, puesto que se le entrega á los parientes del muerto «para que le den otra tal pena como este.»

De la piedad de los príncipes habla la ley 7.^a de este título, concediéndoles el derecho de gracia, excepto cuando el delito es de muerte al Rey ó contra la tierra, y aun en este caso hay lugar á la misericordia. Notabilísima por cierto es la ley 8.^a estableciendo la intrasmisibilidad de las penas, y declarando que así como no hay herencia en el delito, no puede haberla en la penalidad; máxima de alta ciencia penal, olvidada en las legislaciones posteriores y por mucho tiempo, y solo elevada á principio científico en el siglo presente.

El título II se ocupa de los agoreros, hechiceros y envenenadores, demostrándose una despreocupacion y una justicia nota-

bles en los autores de sus leyes: la pena es perfectamente proporcionada al delito, la muerte si el veneno produjo el homicidio, y en caso contrario la entrega del envenenador al ofendido «para que haga de él lo que quisiere;» y esta pena alcanza aun á los Jueces que antes de dar sentencia, consultan á los hechiceros, aunque sea con la intencion de averiguar la verdad.

A los encantadores ó provizeros se les castiga con azotes y marca en la frente, haciéndoles recorrer, para público escarmiento, diez pueblos próximos al en que el delito tuvo lugar.

El título III está destinado á castigar los abortos y los infanticidios voluntarios, imponiendo la pena de muerte á los padres y á los extraños, si al procurar el aborto hacen perecer á la mujer embarazada.

El título IV trata de las muertes y heridas causadas por los hombres libres ó por los siervos á siervos ó á hombres libres, y es de notar, por una parte, que siempre la pena es mayor que el daño causado por el delito, aplicándose el Talion, y por otra que siempre se asegura una indemnizacion al ofendido á costa del ofensor. No se hace diferencia entre el reo principal y sus

auxiliadores, se exculpa al que comete un delito por mandato del superior, se prohíbe alegar la ignorancia de la ley penal, se sanciona el principio de la propia defensa, y se declara responsable de los agravios que reciba de un esclavo el hombre libre y de alto linaje, que se rebaja á denostarlo.

Establécese asimismo diferencia entre la muerte causada sin voluntad, en virtud de algun hecho de violencia, ó con plena conciencia; exculpándose al primero, atenuándose la pena para el segundo é imponiéndola en toda su extension al tercero. Conmina con la pena de muerte al señor que mandó á su siervo cometer un homicidio, y con la de cien azotes al siervo asesino, que alegare y probare que mató por mandato de su amo.

Concédese á los Obispos la alta inspeccion sobre los Jueces, para hacerles cumplir con su deber, y se termina tratando del delito de parricidio; siendo de notar, que si bien al parricida se impone la pena de muerte, no se busca en ella la ejemplaridad caprichosa de la legislacion romana.

LIBRO SÉTIMO.

Continúa este libro con el título *De*

furtis et fallaciis, ocupándose de la materia criminal, especialmente de lo concerniente á *hurtos y engaños*. Establece que el Juez obligue á ofensor y ofendido á *componerse*, quedando aquél como siervo de éste, si no tiene bienes con que hacerlo; señala pena á los hombres libres y á los siervos que hurtan; prohíbe comprar á personas desconocidas si no dan fiador; permite matar al ladrón que de día se defiende con armas, y al que es sorprendido de noche; trata de las usurpaciones y plagios de los siervos; de la custodia de los presos y ejecución de las sentencias, prescribiendo que la pena capital se aplique en público; enumera y pena algunas falsedades y engaños, especialmente de las escrituras públicas, testamentos y cartas reales, é impone penas á los monederos falsos.

Los dos primeros títulos de este libro son relativos al hurto; unas veces el hurto se castiga con pena de muerte, otras veces con la de nueve tantos de lo robado, prohibiendo que el malhechor pueda ser retenido en casa del que lo aprehendió más que un día ó una noche, siendo entregado en seguida al Juez. Es notable la ley que da á entender que no hay hurto entre el

siervo y el señor ó el consiervo, dando derecho al señor para que haga de él lo que quisiere, pero negando toda intervencion al Juez.

El tit. III se ocupa de los plagios de hombres libres ó de esclavos: el tit. IV habla de la custodia de los presos, manda á los Jueces proceder contra los delinquentes aunque sean godos, y conmina al Alcaide que se dejó engañar y puso en libertad á un reo sin órden del Juez, con la misma pena á que aquel se habia hecho acreedor.

Es notable la ley que manda que al inocente no se le puedan exigir derechos de cárcel ó excarcelacion; prevee el soborno, y pena gravemente al Juez prevaricador; pero si la prevaricacion ha producido una sentencia de muerte contra un inocente, paga el Juez con su vida semejante crimen.

Los títulos V y VI se ocupan de las falsificaciones y de los falsarios, extremando las penas contra el monedero falso, sin llegar á la capital; penándose tambien al que rehusa recibir la moneda buena.

LIBRO OCTAVO.

Con el titulo *De inlatis violentis et*

damnis se encabeza este libro, que se ocupa de las invasiones y despojos en la propiedad ajena, de los incendios é incendiarios; daños causados en huertos, mieses, arbolados, de los cometidos por ganados y otros animales, de los causados en los caminos, pastos de ganado de cerda, animales perdidos, abejas y daños que causan, y mutacion en el curso de las aguas.

El primer título de este libro trata de la fuerza y del despojo, y puede decirse que lo más notable es la ley 9.^a, que prohíbe robar y saquear á los pueblos cuando se va en hueste.

De los incendiarios trata el tit. II, imponiendo la pena del Talion al hombre libre que incendia edificio en poblado, y sólo la indemnizacion cuando la casa está en despoblado. Para la indemnizacion se considera privilegiada la primera casa quemada, y sólo si sobra algo de la fortuna del incendiario se aplicará á los dueños de las otras.

Sobre los daños que se hacen en las heredades, habla el tit. III en sus 17 leyes: sanciónase el derecho de servidumbre de paso, natural ó civil; prohíbese el acotamiento de eriales y barbechos, y se autoriza

al dueño de viñas ó mies que en ella haya aprehendido ganado ageno á que lo retenga tres dias sin darle más que agua, obligando así al dueño á que venga á pagar la indemnizacion.

El tit. IV trata de los daños que se hacen á las bestias, del hurto de uso de las mismas, de la obligacion de dejar expedito el tránsito al agua de los rios, de los riegos, y penas al hurto del agua, indicándose ya la existencia de una servidumbre natural para el paso de las aguas de riego.

Los títulos V y VI se ocupan de los pastos y de las abejas.

LIBRO NOVENO.

Cuyo epigrafe es *De fugitivis et refugientibus*, habla de los siervos que se fugan, de las personas que los ocultan; impone penas á los que no acuden á los llamamientos militares, desertan de sus banderas ó no rechazan los ataques del enemigo, obligacion que así alcanza al seglar como al eclesiástico, segun las que sean su condicion y categoria; y en fin, trata de los asilos y de los reos que á ellos se acogen.

Su tit. I de los esclavos fugitivos im-

pone graves penas al que los oculte. El título II, muy notable bajo el punto de vista histórico, trata del servicio militar: impone, en primer lugar, á los jefes y caudillos, y en segundo á todos los naturales de la tierra, la obligación de acudir á su defensa, castigando á los jefes que por dádivas ó consideración de cualquier género consientan que alguno deje de ir á la hueste. La ley 8.^a, cuyo autor fué el noble y sábio Wamba, es notabilísima por la energía con que consagra y manda que todo ciudadano deba acudir en defensa de su patria, y por la severidad de las penas que impone, que consisten en perdimiento de todos los bienes, extrañamiento, doscientos azotes y una libra de oro para los caudillos que no se presentaren ó se alejaren furtivamente de la hueste, á la cual «todo home que sea duc ó conde ó rico-home, ó godo ó romano, ó libre ó franqueado ó siervo, debe ir llevando la mitad de sus siervos.»

El tit. III, respondiendo sin duda alguna al espíritu teocrático de aquella sociedad, vuelve á ocuparse del derecho de asilo que aún se exageró despues.

En juicio sus testimonios contra los cristianos, que se les privase del derecho de con-

De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus, se titula este libro, que trata de las particiones de bienes, edificaciones y plantaciones hechas en terreno ageno (en lo que se separa del Derecho romano); divisiones de tierra y montes hechas entre godos y españoles, parto de las siervas, que pertenece tanto al dueño del padre como al de la madre, difiriendo tambien del Derecho romano; término para las prescripciones de dominio, acciones y delitos, conservacion de mojones y linderos, y penas á los que los alteren.

Los dos títulos de que se compone este libro son notables, porque versan sobre la propiedad casi en todas sus manifestaciones, y bajo del punto de vista histórico, porque nos enseñan cómo se constituyó la propiedad territorial en España despues de la invasion; cómo se dividió entre godos y romanos, y cómo se definieron y clasificaron los diferentes derechos que de la primitiva desigualdad nacieron, y cómo se iba convirtiendo en igualdad absoluta, y realizando así la completa fusion de las dos

razas. Como manifestacion de la propiedad, se trata tambien del peculio de los hijos de los siervos, variándose en parte la legislacion romana.

La prescripcion de treinta ó de cincuenta años es objeto del titulo II, y es interesante la ley que dispone que el esclavo del rey se haga libre por la prescripcion de treinta años, siempre que á sabiendas de su señor y públicamente se haya presentado como hombre libre.

Los términos, hitos ó mojones para dividir las tierras es el objeto del titulo III con que este libro termina.

LIBRO UNDÉCIMO.

Su epígrafe es de *ægrotis atque mortuis et transmarinis negotiatoribus*; prescriben en él limitaciones al ejercicio de la medicina y durísima responsabilidad á los médicos, penas gravísimas á los violadores de sepulturas, y concluye con un título sobre los mercaderes extranjeros.

Los tres títulos de que consta y que hablan de los médicos, de los enfermos y del respeto debido á los sepulcros, son notables sobre todo las leyes del titulo I, por la dureza

y desconfianza que revelan contra todo el que se dedicaba al arte de curar; no se le dejaba entrar á solas en el hogar doméstico, ni sangrar ni medicinar á la mujer, sino en presencia de sus parientes ó testigos de buena fama, ni al preso sin testigos, no le diera veneno que le permitiese eludir el castigo. Se les permite contratar á plazos el pago de sus curaciones, pero si el enfermo muere, pierde todo el derecho al cobro; si enflaquece ó se debilita por sangría el enfermo, pagará el médico una crecida multa; pero si muere, y es hombre libre, el médico será entregado á los parientes para que hagan de él lo que quisieren; y por cierto que contrasta notablemente con estas leyes lo dispuesto en la 6.^a que prohíbe que el médico, aunque no sea conocido, pueda ser puesto en la cárcel como no sea por homicidio.

El título II impone penas á los que violan los sepulcros, desnudan á los muertos y les roban sus ropas; pero no al que arroje el cadáver fuera de su sepultura; lo que parece indicar que en aquel pueblo no se creía posible tamaña profanación.

Peregrino es por cierto que el título III se ocupe de los mercaderes extranjeros, y

más peregrina aún la manera con que el Código Wisigodo trata de atraer el comercio, guardando especialísimamente los fueros de la hospitalidad á los extranjeros.

LIBRO DUODÉCIMO.

Este libro, que en el texto latino consta de tres títulos, tiene uno más, titulado *De los denuestos* en el romanceado; encarga á los jueces prudencia y mesura, á los gobernadores que no graven á los pueblos con exacciones extraordinarias, conmina á los obispos bajo severas penas á que denuncien al rey estos excesos, y se ocupa de los juicios, á los que trata con una dureza extremada.

Los tres títulos de que consta este libro, sin contar la intercalacion del libro de los denuestos y palabras idiosas, demuestra cumplidamente hasta qué punto tuvo parte activa en la confeccion del Código que analizamos el clero español, y es muy digno de notarse, que mientras el título I respira mansedumbre, dulzura y caridad cristiana, el II y III, tercero duplicado en la version castellana, se distinguen por su dureza y tal vez por su falta de justicia. El título I re-

comienda á los jueces, que apuren la verdad, que al juzgar prescindan de personalidades, que caso de haber lugar á la misericordia, se emplee ésta más largamente con el pobre; que los condes y gobernadores no vejen á los pueblos, que si alguno tiene que reclamar contra siervo de la corona, el procurador del rey entable el juicio ante Juez competente, y por fin que en ocasiones los obispos hagan de jueces abriendo nuevo juicio sobre la cosa ya juzgada.

El tit. II y el IV ó el III repetido en la version castellana, y que lleva por epigrafe *De las leyes nuevas de los judios*, tienden á anular y hacer imposible la existencia de estos en el Imperio godo, negándoles todo derecho, mejor dicho, creando un derecho especial y exclusivo contra ellos. Que se les prohibiera el uso público de su religion, que se les considerase bajo este punto de vista como de peor condicion que á los cristianos, no es por cierto cosa muy difícil de comprender; pero que se les obligase á la fuerza á recibir el bautismo, que se le arrancase á sus hijos para bautizarlos forzosamente tambien, que no se admitiesen en juicio sus testimonios contra los cristianos, que se les privase del derecho de con-

tratar con estos y de la propiedad de la finca que hubieran comprado á cristianos, si no abjuraban de su religion, disposiciones son, por cierto, que contrastan grandemente con la dulzura y tolerancia de la gente goda, con la ilustracion y mansedumbre de su clero, y que no se comprenden fácilmente juzgando los hechos por el criterio tolerante de nuestra época, sobre todo, si nos fijamos en la ley 4.^a y en las monstruosas y horribles penas que en ella se fijaban. Indudable parece que alguna razon á más de la puramente religiosa debia haber, para que el pueblo godo sancionase y aceptase leyes como las que componen los dos últimos titulos del por siempre célebre libro de los Jueces.

III.

La obra cuyo exámen ha ocupado el título anterior, la compilacion que con los nombres de LIBRO DE LOS JUECES ó FUERO-Juzgo se conoce, ha sido objeto de los juicios más distintos y contradictorios por parte de sábios y críticos eminentes, quienes estudiándolo tal vez por el prisma científico de los siglos modernos, ó ya fija la

mirada en la grandeza del pueblo romano, y enamorado de sus obras, ó quizás poseído de cierta desfavorable prevencion hácia ese Código por ser español, se ha ensañado contra él, le ha criticado sin analizarlo préviamente, y ha lanzado en poquísimas pero enérgicas frases, un anatema tan terrible como injusto contra ese libro tan digno de respeto como de estudio detenido y concienzudo.

Mr. de Montesquieu, el tan célebre autor del *Espíritu de las Leyes*, y de las leyes maestro, el primero sin duda alguna que inauguró el nuevo método de tratar las leyes bajo el punto de vista de la razon y de la filosofía, se ocupa del Fuero-Juzgo como de pasada, sin concederle su atencion y con notable ligereza por cierto; un escritor tan sesudo le condena con estas brevísimas cuanto cáusticas é intencionadas frases: «Las leyes de los wisigodos son pueriles, brillan por la torpeza é idiotismo de muchas de sus disposiciones; inútiles para el fin á que se dirigen, rebotan retórica y están vacías de sentido, gigantescas y ampulosas en la forma, son frívolas en el fondo.» No puede decirse más en menos palabras, ni con menos razon puede condenarse

una obra legislativa: seguro es que leída la crítica del sábio presidente, el Código wisigodo debe caerse de las manos del que creyera hallar en él un monumento digno de estudio y origen de enseñanza.

Por fortuna la aventurada opinion del escritor francés halló su correctivo en el mismo siglo XVIII; hombres no menos sábios y pensadores que Montesquieu, pero de seguro más desapasionados, más justos y severos en su crítica, emitieron una opinion enteramente contraria á la de aquel, pero más razonada y más científica. Mr. de Gibbon, en una obra que como el *Espiritu de los Leyes*, y no con menos títulos por cierto, ha pasado á la posteridad, en la *Historia de la decadencia y destruccion del imperio romano*, dice, hablando del Fuero-Juzgo: «Uno de los Concilios legislativos de Toledo examinó y ratificó el Código de aquellas leyes, dictadas bajo la série de los príncipes godos desde el reinado del feroz Eurico hasta el del piadoso Egica. En tanto que los wisigodos conservaron las antiguas y sencillas costumbres de sus mayores, habian dejado á sus súbditos de España y de la Aquitania la libertad de seguir los usos romanos. El progreso de las artes, de las

política, y en fin, de la religion, los condujo á suprimir tales instituciones extranjeras y á componer á su ejemplo un Código de jurisprudencia civil y criminal, para uso comun de las naciones que formaban la monarquía española, las cuales tuvieron unos mismos privilegios y quedaron sujetas á las mismas obligaciones.

Los conquistadores renunciaron el idioma teutónico, se sometieron al freno saludable de la justicia é hicieron partícipes á los romanos de los beneficios de la libertad. —El padre Bouquet ha publicado correctamente el Código de los wisigodos, dividido en doce libros.—El presidente de Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva.—Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la supersticion que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad más culta y más ilustrada que la de los borgoñones y aún la de los lombardos.» El juicio de Gibbon es severo, no alaba la compilacion wisigoda, marca alguno de sus defectos, pero revela que se ha estudiado, que se ha comprendido la jurisprudencia que encierra, y que se la juzga con conocimiento de causa y con justicia.

Más adelante, cuando la crítica filosófica, severa, desapasionada y recta, sustituye á la inexacta y apasionada del siglo XVIII, Mr. Guizot, el notable autor de la *Historia de la civilizacion europea*, se ocupa en este libro célebre de la monarquía goda y de sus leyes, y dice: «En España es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia la que emprende restaurar la civilizacion. En lugar de las antiguas asambleas germánicas, de las reuniones de los guerreros, son los concilios Toledanos los que surgen y echan raices; y si bien concurren á ellos los altos señores de la nacion, siempre son los eclesiásticos los que tienen su direccion y primacía. Ábrase la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara; evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero: abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extranjeras á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de estos era un sistema personal en que cada ley se aplicaba solo á los hombres de un mismo linaje. La ley romana gobernaba al romano, como á los francos la ley franca: cada pueblo tenia sus reglas espe-

ciales, aunque estuviesen sometidos á un mismo gobierno y habitasen el propio territorio.—La legislacion de los visigodos no era personal.—Visigodos y romanos están sometidos á una misma ley.—Pero no es esto solo; continuemos su exámen y hallaremos en ella las más evidentes señales de filosofía.—Entre los bárbaros, cada hombre tenia, segun su situacion, un valor determinado y diverso: el bárbaro y el romano, el hombre libre y el feudo, no eran estimados en un mismo precio; habia, por decirlo así, una tarifa para sus vidas.—En la ley visigoda no sucede así; establece ante su presencia el valor igual de los hombres.—Por último, el sistema de procedimiento, en vez de aceptar el juramento de los compurgadores y el combate judicial como pruebas, señala la de testigos y el exámen racional de los hechos, como los señalaría hoy cualquier nacion civilizada.—En una palabra, la legislacion visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecía en los concilios Toledanos, y que influia tan poderosamente en los destinos y en el gobierno del país.»

¡Cuánta diferencia entre la manera incisiva, epigramática y dura, con que Mr. de Montesquieu juzga el Libro de los Jueces, y la que para ello emplean Mr. Gibbon y Mr. Guizot! El estudio analítico que hemos hecho del código en cuestion, nos demuestra completamente, que mientras el primero de los autores citados, si leyó el Libro de los Jueces, ó no le estudió ni comprendió, ó lo atacó por orgullo nacional y por ódio á España y á nuestras cosas, los últimos, especialmente Mr. Guizot, le han estudiado y le han juzgado científica y desapasionadamente.

Si; el Fuero Juzgo dista tanto de ser un código bárbaro y producto de la torpeza y del idiotismo, cuanto que en Francia, en la culta Francia de la época de Mr. de Montesquieu, mucha parte de la legislación, especialmente la penal, era muy inferior á la del código visigodo. Mas aun, el mismo autor, á pesar de su profunda inteligencia, de su génio indisputable en esa parte de la ciencia del derecho, no estaba más adelantado que el libro que anatematizaba y sus autores.

No tratamos nosotros ciertamente de presentar el Libro de los Jueces como un mo-

delo de códigos bajo el punto de vista abstracto y absoluto, ni mucho menos podríamos hacerlo estudiándolo por el prisma de la moderna ciencia del derecho, no; para poder formular un juicio crítico, acertado, del código en cuestion, lo primero que hay que hacer es romper los lazos que á la época presente nos ligan, trasladarse con la imaginación á la edad en que se escribió, colocarse en aquellos tiempos, en medio de aquella sociedad, tomarla con sus perfecciones, con sus defectos, con sus aspiraciones, con su manera de ser especial, estudiarla en sus antecedentes, en sus consiguientes, en su misión racional, y entonces, y sólo entonces, con ánimo sereno, con científica y sesuda crítica, podrá decirse con Mr. Guizot «que la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social.» En efecto; manifestacion de un pueblo cuyo carácter especial le convierte en elemento de transición entre el mundo antiguo y el mundo moderno; de un pueblo que, prescindiendo de la unidad material de las edades que fueron, aspira á la unidad racional de las edades que están por venir, pero sin desdeñar lo pasado, como punto de apoyo

para el presente y de partida para lo futuro, el código visigodo realiza de una manera soberana el pensamiento de aquel pueblo y su misión, unificando las razas goda y romana, tomando de la imperecedera legislación del pueblo rey todo lo que estaba llamado á sobrenadar en el inmenso naufragio del mundo antiguo, amalgamándolo con lo que había de ser la base de las modernas civilizaciones, y creando, nos atrevemos á decir, un derecho práctico muy superior al romano, que sirvió de base á gran parte de las primitivas leyes de los pueblos, creadora de las nacionalidades modernas, y que si palideció ante la atrevida y magnífica concepción de las Partidas y las exigencias del renacimiento, no pudo desaparecer entonces ni hoy puede mirarse sin profundo respeto ni considerarlo solo como un monumento histórico sin aplicación.

Ya lo hemos dicho; la tendencia capital del Fuero Juzgo fué la unificación racional, paulatina, pero segura, de la nación española; y en su tendencia dominante, y en la manera de realizarla, el código y sus ilustrados compiladores se adelantaron mucho á su siglo, y quizás por esto, y porque aún

el mundo no estaba preparado para comprender idea tan peregrina, vino la invasión sarracena á dar treguas y á preparar nuevos elementos para que á su tiempo triunfase el pensamiento que el código encerraba, y que sus compiladores acariciaban con cariñoso entusiasmo.

Científica é históricamente considerado el Fuero Juzgo, representa el triunfo de los grandes principios de moralidad y de derecho cristianos, el individualismo, la independencia, la libertad y la igualdad legal, encarnados por punto general en todas las leyes con la profunda intencion, con la alta ciencia, con la sábia y poderosa iniciativa que distinguia al clero cristiano, y sobre todo, al clero español de aquellos tiempos.

De este Código se han hecho muchas ediciones así en España como en el extranjero; la primera en París en 1579 por Pedro Pithou, laborioso jurisconsulto, ignorándose el Códice que sirvió de texto, y que pudo ser el que dieron á la asamblea de curiales de Barcelona el conde Berenguer y la condesa Almoides. Posteriormente Escoto y Lindebrog hicieron dos en Alemania, Italia hizo otras dos, dirigidas por Canciani y

Giorgioqui; todas cinco ediciones son del Código latino. Villadiego fué el primero que en 1600 publicó en España el romanceado, con preciosos comentarios, que se reimprimió en 1792. La Real Academia Española en 1815, y después de largos trabajos llevados á cabo por los señores Tavi-
ra, Lardizábal, Murillo, Jovellanos y Flores, que consultaron y compulsaron multitud de Códices, publicó una rica edición, á cuyo frente va un discurso preliminar importantísimo del Sr. Lardizábal; la edición se reprodujo en 1847, pero suprimiendo el discurso de Lardizábal, y sustituyéndolo por una introducción muy notable del señor Pacheco, y finalmente se ha hecho en 1873 una nueva edición con la misma introducción del Sr. Pacheco.

— La autoridad de que gozó fué inmensa, y no solo alcanzó á España durante la dominación goda y la época de la reconquista, sino que la extendió á muchos pueblos de la antigua Galia y de Italia.

— Hemos terminado el cuadro del imperio godo; le hemos visto nacer con Aaulfo, crecer y robustecerse con Eurico, Leovigildo y Wamba, realizar grandes hechos en la historia política y en la social y cientifi-

ca, llegar al apogeo de su civilización y su grandeza, y vamos á presenciár un hecho quizás único en el proceso de los tiempos, el de una nacionalidad que se transforma por completo en el trance de una sola batalla, que parece sin agonía, pero que vuelve de nuevo á la vida purificada, y más enérgica, más potente y más poderosa.

— Qué pasaba en España cuando D. Rodrigo ocupó el sòlio de los godos, á qué extremos los vicios de los unos, las ambiciones de los otros la habian conducido, cosas que no nos revela la historia ni nosotros nos atrevemos á adivinar. Por qué una nación nueva, rica en artes, en ciencia, en civilización, ligada y unida por el lazo más fuerte que se conoce, el religioso, se ve invadida por un pueblo enteramente distinto en usos, en costumbres, en idioma, en aspiraciones, en sentimientos y en religion; y cómo y por qué causas esta invasión se extiende y se dilata por toda la tierra de España con la prontitud del rayo y se afirma y echa raíces tan potentes que son necesarios ocho siglos para quebrantarlas, y cuyos secretos son que se desconocen, y que es muy difícil de adivinar.

— Raro y peregrino es por cierto que un

pueblo de la alta ilustracion del pueblo godo, un pueblo que habia contado en su seno escritores como San Isidoro, legisladores como los que compilaron el Libro de los Jueces, no haya tenido un narrador de la gran catástrofe que le trasformó de godo en español. Cierta es que la tradicion, más bien que la historia, nos han conservado el nombre de Florinda y la leyenda de sus amores con D. Rodrigo, al lado de los nombres del conde D. Julian, su padre, y del Obispo D. Oppas, unidos á la deslealtad y á la traicion, formando de todo ello una leyenda curiosa é interesante; pero ni eso es la historia, ni ello por sí solo pudo bastar á que la gran catástrofe se realizara; otras causas hubo, otros hechos debieron acontecer para que la gente mora invadiese á España, triunfase de D. Rodrigo y de sus huestes, y dominase pacíficamente, y en brevísimo tiempo, desde el estrecho de Gibraltar hasta las encrespadas montañas de Cavadonga y de Sobrarve.

Como en la mayor parte de las cuestiones históricas acontece, cuando la tradicion se apodera de un hecho y lo adorna con las sorprendentes galas de lo maravilloso y puramente imaginativo, si además

á ello se presta el hecho en cuestion, los historiadores lo aceptan sin exámen y lo copian, y lo trasmiten y lo difunden por mucho tiempo, hasta que la crítica severa mete la hoz en sus novelescas narraciones, y las combate, tratando al par con éxito escaso á las veces, de indicar las verdaderas causas y razones, de graves y trascendentales acontecimientos. Eso ha sucedido precisamente con el hecho por demás grave y azás trascendental para España y para el mundo moderno de la arábiga invasion; todos los historiadores, han aceptado sin exámen la tradicion, y han elevado á hecho histórico los amores de Florinda, la venganza del Conde D. Julian y su traicion y la de D. Oppas.

La crítica moderna sin embargo, la historia, filosóficamente considerada, han comenzado á dudar y á buscar los orígenes de la invasion musulmana, no en hechos particulares y aislados, sino en causas generales y de razon.

Es indudable, que el pueblo visigodo habia perdido mucho de su virilidad y de su energia en una larga paz, en medio de una grandeza y una prosperidad que le permitió afeminarse; que las luchas intestinas y

constantas que se suscitaban con motivo de la forma electiva de aquella monarquía, producian ódios y enemistades profundas entre las familias más poderosas de la nación; que en su seno existia una raza rica, numerosa, tanto como odiada, despreciada y perseguida, la raza judáica, que debia ser tambien enemiga encarnizada de la gente goda.

A estas causas internas de desconcierto y de debilidad, exclusivas del pueblo godo, se unian otras generales, pero que se relacionaban con el pueblo árabe, con los invasores: hacia muy poco que Mahoma habia dado el Coran á una raza enérgica, valiente y entusiasta, y el Coran habia en ella producido un doble efecto; por una parte habia acrecentado el valor de los musulmanes hasta la exageracion, presentándoles como el mérito más grande á los ojos de su Dios, el morir en la guerra santa por sus creencias y por el aumento de su poder; por otra habia despertado un espíritu de tolerancia extraordinario, y ambas circunstancias eran las más á propósito para hacer de los árabes un pueblo esencialmente conquistador. Dadas estas premisas, es fácil comprender, que puestos de acuerdo los judíos de Espa-

ña con sus hermanos de Africa, preparasen poco á poco el ánimo de los moros para la invasion; quizás el descontento ocasionado por el destronamiento de Witiza y la elevacion al trono de D. Rodrigo, tal vez las costumbres desarregladas de éste, fueran los móviles que impulsaron á los descontentos para buscar en los árabes auxiliares poderosos, que hicieran lo que en tiempos anteriores habian hecho los francos, esto es, cambiar la dinastía; pero olvidaron que se dirigian á un pueblo nuevo y enérgico, ávido de dominacion y de conquistas, que si venia como aliado, pronto se convertiria en señor, como sucedió, sin que ni los pueblos ni los magnates de la nacion goda prestasen gran resistencia.

En la invasion árabe todo es notable, todo especial y peregrino; todas las invasiones que la historia registra han partido del Norte, esta partió del Sur; en todas ellas ha habido grandes luchas; pero cuando han triunfado no han vuelto jamás al punto de partida; la gente árabe triunfa en una sola batalla, y todos los pueblos, todas las ciudades, inclusa la capital, Toledo, les abren las puertas y los reciben y capitulan con ellos; pero desde ese mismo momento, los hombres

que no habian querido ó no habian podido luchar por su patria y por su Dios, levantan la bandera de su Dios y de su patria, emprenden una de las guerras más tenaces, enérgicas y notables que la historia registra, y despues de ocho siglos de lucha, el pueblo invasor vuelve al punto de partida, al Africa, donde se conserva casi lo mismo que cuando ocupaba los afligranados minaretes de la Alhambra.

Al ocuparnos de la época feudal, volveremos á tratar esta cuestion, pues es necesario conocerla, para poder estudiar la magnífica epopeya, que se llama la reconquista.

Mision del mundo moderno.—Manías
tacion primitiva del hombre y de la hu-
manidad.—Mision del espíritu.—Ley del
progreso.—El hombre es un ser partici-
pante.—Mision de la materia: la liga al
pasado.—Vida de relacion.—Necesidad
del derecho.—Deber estudiarse en sus
origenes.—Tres grandes principios del
Derecho: Libertad.—Igualdad.—Propie-
dad.—España bajo el punto de vista del
Derecho.—Nuestros Códigos.—Por qué
razon escribimos la historia del Dere-
cho español, como introduccion á los Códigos
españoles.
Titulo. I.—Division de la materia.—Razon
del método.—Sumario: Por qué comen-

que no habian querido o no habian podido luchar por su patria y por su Dios, levantaban la bandera de su Dios y de su patria, em- prender una de las guerras más tenaces,

ÍNDICE.

trá y después de ocho siglos de lucha, el pueblo invasor vuelve al punto de partida, al África, donde se conserva casi lo mismo cuando ocupaba los antiguos m-

Páginas.

PRÓLOGO..... I

TÍTULO PRELIMINAR. — Sumario: El hom-
bre.—Su doble naturaleza.—El espíritu
y la materia.—Cómo realiza su destino.
—El mundo antiguo no lo comprendió.—
Mision del mundo moderno.—Manifes-
tacion primitiva del hombre y de la hu-
manidad.—Mision del espíritu.—*Ley del
progreso.*—El hombre es un sér perfec-
tible.—Mision de la materia: le liga al
pasado.—Vida de relacion.—Necesidad
del *Derecho.*—Debe estudiarse en sus
orígenes.—Tres grandes principios del
Derecho: *Libertad—Igualdad—Propie-
dad.*—España bajo el punto de vista del
Derecho.—Nuestros Códigos.—Por qué
razon escribimos la historia del Dere-
cho español, como introduccion á los Có-
digos españoles..... 6

TÍTULO I.—Division de la materia.—Razon
del método.—Sumario: Por qué comen-



zamos por la época romana.—Influencia de la civilización romana sobre la gente goda.—Necesidad de fundar las nuevas civilizaciones en algo preconstituido.—Carácter especialísimo de la España romana.—Razon del método.—El desenvolvimiento del ser, se liga con el del Derecho.—Division de la historia del Derecho español.—Primera <i>Edad: de unidad material</i> .—Segunda <i>Edad: de lucha</i> .—Tercera <i>Edad: de unidad armónica</i> .—Primera <i>Edad</i> , se divide en dos épocas: Primera Epoca, romana; segunda Epoca, goda; segunda <i>Edad</i> , se divide también en dos épocas: Primera Epoca, de la reconquista; segunda Epoca, de unificación.—Análisis de cada edad y de las épocas que comprende.—Comienzo de la tercera edad.....	39
TÍTULO II.—Primera edad: De unidad material.—Primera época: España Romana. Sumario: Carácter de la civilización romana.—Su manera especial de dominar.—Domina por el Derecho más que por la fuerza.—Guerras en España.—Legislación de la España Romana.— <i>Lex provinciale. Edictum provinciale</i> .—Estado de España y del Imperio en el siglo V.—Irrupción de los bárbaros del Norte...	69

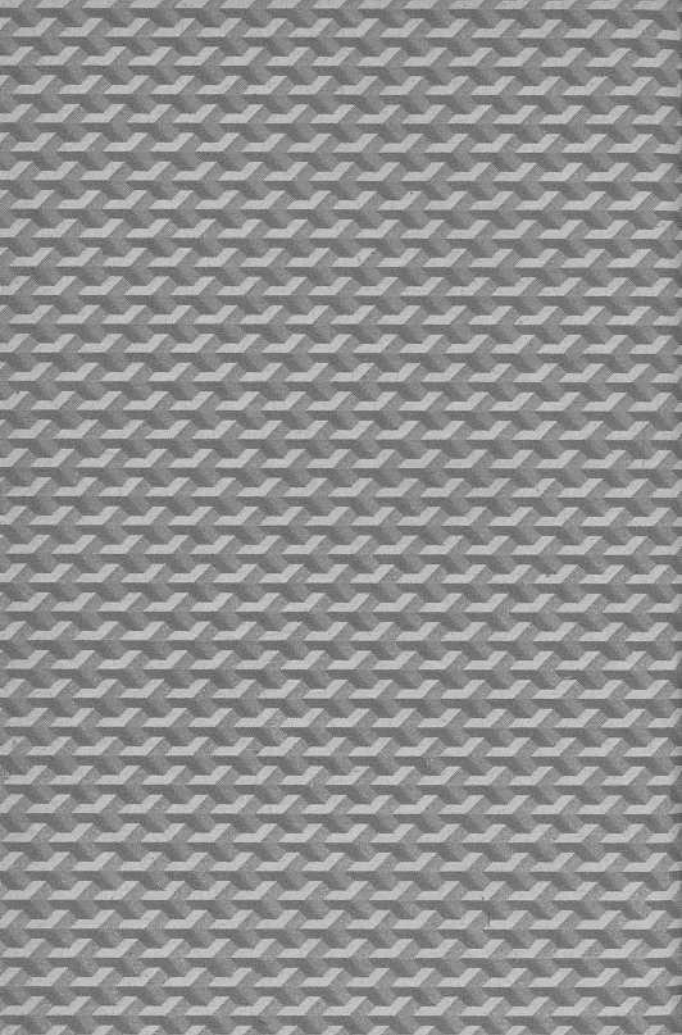
- TÍTULO III. —Primera edad; De unidad material. —Segunda época; España Goda. —
- Capítulo 1.º —Primer período, hasta Chindasvinto. — Sumario: El imperio en el siglo V; invasión de los bárbaros. —Origen del pueblo godo; Opiniones. —Diferencias entre la civilización romana y la goda. —Influencia del cristianismo en la legislación goda de España. —Dos períodos en la historia del derecho visigodo; primero de variedad, segundo de unidad. —Primer período de la segunda época: de variedad. —Los visigodos conservan cierta dependencia de los Emperadores romanos; dejan á los vencidos sus leyes. —Eurico consolida su poder y establece la monarquía independiente; *Código de Eurico, ó Lex Wisigotorum, Palimsexto* de Blume. —*Lex Romana*, su autor, su objeto, elementos que la componen, método de la compilación. —Opinion de Mr. de Savigni. —Valor de esta compilación en España y en el extranjero. —Fuentes del Derecho español en este período. 100
- SEGUNDA ÉPOCA. —Primer período. —Desde la invasión hasta Chindasvinto. 133
- CAPÍTULO II. —Segundo período, hasta la irrupción de los árabes. —Sumario: Historia de este período. —Elementos com-

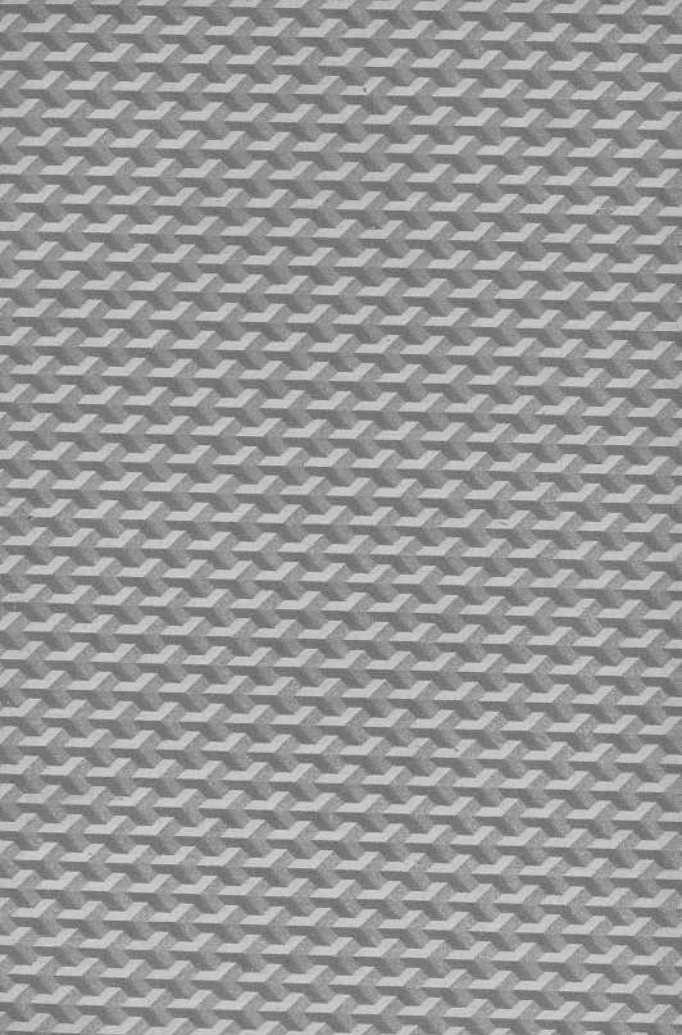
ponentes de la sociedad española, al comenzar este período.—*Monarquía*, su carácter, sus tendencias; el Monarca es el *legislador* absoluto; los *Concilios*, que son condicion de los hispanos-romanos.—Exámen de los Concilios Toledanos.—*Nobleza*, su carácter é influencia.—*Clero*, su influencia, su carácter.—*El Pueblo*, su representacion.—El Fuero-Juzgo, su importancia, su carácter como Código, sus fuentes.—Análisis del Fuero-Juzgo, su autor, cuestiones, en qué idioma se escribió.—Estudio sobre el Fuero Juzgo, su division en libros, títulos y leyes.—Breve reseña del Título preliminar.—Del libro 1.º—Del 2.º—Del 3.º—Del 4.º—Del 5.º—Del 6.º—Del 7.º—Del 8.º—Del 9.º—Del 10.º—Del 11.º—Del 12.º—Opiniones de varios autores respecto al mérito de esta compilacion.—Ediciones que de ellas se han hecho.—No se realizó el pensamiento dominante de los autores de este Código: causas de ello..... 164

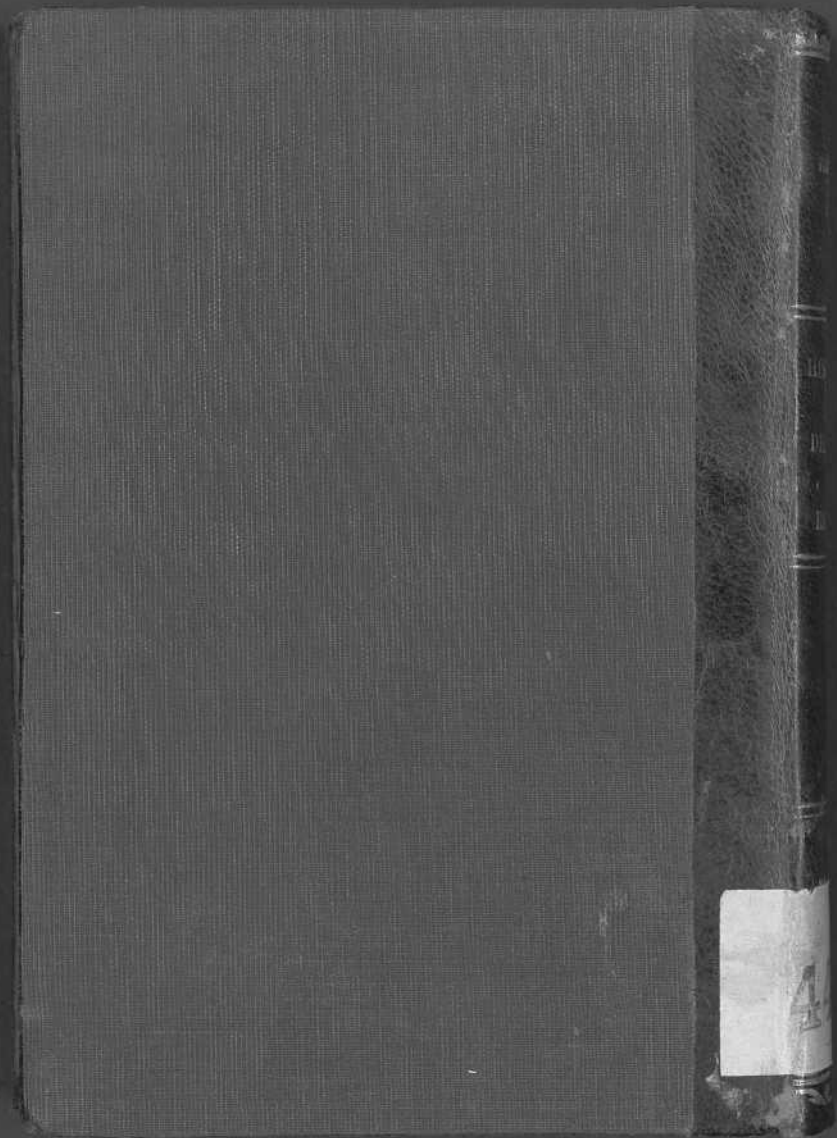
Párrafo I..... 164

Párrafo II..... 196

Párrafo III..... 269







FERNANDEZ

ELIAS.

HISTORIA
DEL
DERECHO
EN
ESPAÑA

